REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época · Año IV
Número 33 · Abril 2019

TFJA
Tribunal Federal de Justicia Administrativa

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Mag. Carlos Chaurand Arzate

Director General del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo
Dr. Carlos Espinosa Berecochea

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constancia Bertha López Morales

Coordinación editorial
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

Compilación, clasificación, revisión, elaboración de índices, correcciones tipográficas de la edición
Lic. Diana Claudia Fernández Conde
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año IV, Núm. 33, Abril 2019, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfjfa.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 25 de abril de 2019.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Contenido:

Primera Parte:
Jurisprudencias de Sala Superior..... 5

Segunda Parte:
Precedentes de Sala Superior..... 117

Tercera Parte:
Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Séptima Época..... 277

Cuarta Parte:
Resolución y Voto Particular de Sala Superior..... 301

Quinta Parte:
Acuerdos Jurisdiccionales..... 341

Sexta Parte:
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal..... 362

Séptima Parte:
Índices Generales..... 373

Primera Parte

Jurisprudencias de Sala Superior

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-87

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO EN CONTRA DEL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PRECIO DE REFERENCIA DEL AZÚCAR BASE ESTÁNDAR PARA EL PAGO DE LA CAÑA DE AZÚCAR, PROPUESTO POR EL COMITÉ NACIONAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.- De conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo es procedente en contra de Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación; sin embargo, a partir de la reforma constitucional de 11 de junio de 2013, los órganos especializados del Poder Judicial de la Federación son los competentes para conocer de la impugnación de actos y resoluciones emitidas en materia de competencia económica. En consecuencia, el aviso por el que se da a conocer el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar, propuesto por el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, no es susceptible de ser impugnado vía juicio contencioso administrativo, al no actualizarse la

competencia de este Tribunal, porque tiene injerencia en la materia de competencia económica, dado que a través de él se fija el precio de referencia del azúcar base estándar con base en el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 57 y 58 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, se paga la caña de azúcar.

Contradicción de Sentencias Núm. 1887/17-19-01-4-OT/YOTRO/1597/18-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2019, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/2/2019)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

QUINTO.- CRITERIO QUE CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA DEBE PREVALECER. Acreditada la existencia del criterio contradictorio en las sentencias pronunciadas por la Sala Regional del Sureste y la Sala Regional de Chiapas, este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el presente fallo.

A fin de estar en aptitud de resolver la presente contradicción, es necesario atender al contenido de los artículos 2, segundo párrafo, 8 y 9, de la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** y 3, fracción I, de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**; mismos que a continuación se reproducen.

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes transcritos se desprende:

- Que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene competencia para conocer de juicios contenciosos administrativos en los que se controviertan Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

- Que el juicio contencioso administrativo federal es improcedente, entre otros supuestos, cuando el acto controvertido no sea de aquellos que le competa conocer al Tribunal; pudiendo decretarse el sobreseimiento del juicio.

Entonces, si el acto que se impugna ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa resulta no ser de aquellos cuya legalidad le compete analizar, el juicio contencioso administrativo será improcedente, y por tanto, será factible decretar el sobreseimiento del mismo.

Ahora bien, para determinar si en el caso concreto el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de la impugnación de los **AVISOS por los que se da a conocer el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar, de la zafra que corresponda, propuesto por el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, publicados por la Secretaría de Economía en el Diario Oficial de la Federación**; esta Juzgadora estima necesario tomar en consideración lo que respecto a la competencia material de los órganos jurisdiccionales ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

> "**COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 167761. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 24/2009. Página: 412]

Como se puede apreciar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que **para establecer la competencia por materia, se debe atender a la naturaleza del acto reclamado y a la autoridad responsable**, y no

a los conceptos de violación o a los agravios en su caso expresados, ya que estos, no constituyen un criterio por el que se determine competencia, en virtud de que solo evidencian cuestiones subjetivas, y que pensar lo contrario llevaría al extremo de que la competencia por materia se fije en razón de lo que alegan las partes.

En el caso concreto, los **ACTOS CONTROVERTIDOS** en los juicios contenciosos administrativos de donde derivan las sentencias interlocutorias de reclamación que motivaron la contradicción de sentencias que se resuelve, son los siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se puede apreciar, **los actos controvertidos** en los juicios contenciosos administrativos de donde derivan las sentencias interlocutorias de reclamación que motivaron la contradicción de sentencias que se resuelve, **consisten en AVISOS por los que se da a conocer el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar, de la zafra 2016/2017 y de la zafra 2017/2018, propuesto por el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, publicados por la Secretaría de Economía** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, fracciones I y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 57 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, 12, fracción VIII y 24, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Luego, para resolver la contradicción que nos ocupa, debemos tomar en consideración la **naturaleza de los actos impugnados**, es decir, **los AVISOS por los que se da a conocer el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar**, de la zafra que corresponda, propuesto por el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar; así como la **autoridad que lo emitió**, es decir, la **Secretaría de Economía**.

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 11 DE JUNIO DE 2013

Establecido lo anterior, y a fin de estar en aptitud de resolver la contradicción de sentencias que nos ocupa y determinar si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de la impugnación de los **AVISOS** por los que se da a conocer el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar propuesto por el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, publicados por la Secretaría de Economía; esta Juzgadora estima necesario tener presente la **REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013**.

El “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones”, en lo que interesa, es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con la reforma constitucional antes transcrita, el Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones; que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.

Así, las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Y solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, estas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

De tal manera que, los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de la Constitución.

Siendo el Consejo de la Judicatura Federal, el encargado de determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las

que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Ahora bien, de la iniciativa del proceso legislativo que dio origen al decreto de reforma constitucional aludido destaca, en lo que interesa, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción precedente se aprecia que, en la reforma constitucional referida:

a. Se estableció la rama del derecho económico regulatorio y dentro de este el derecho de competencia económica, el cual se dejó a cargo de órganos autónomos cuyas resoluciones solo son impugnables vía juicio de amparo indirecto a cargo de órganos jurisdiccionales especializados en la materia.

b. Se planteó la necesidad de establecer esos órganos jurisdiccionales especializados para efecto de brindar certeza a los agentes económicos, mediante la aplicación eficaz y técnicamente informada de los marcos normativos que regulan esas actividades.

c. Se señaló que, dicha certeza, se garantizará por medio de juzgadores especializados en aspectos técnicos relacionados con la regulación en materia de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión.

Lo expuesto pone de relieve que las razones que llevaron al órgano reformador a crear los órganos jurisdiccionales en cuestión fueron, en esencia, las siguientes:

1) Aplicación efectiva de las normas de las materias de competencia económica y telecomunicaciones para lograr su mejor regulación y cumplir con sus objetivos;

2) Agilizar las resoluciones de los medios de impugnación;

3) Decisiones con mayor especialización, así como evitar criterios contradictorios que compliquen la aplicación de la ley y generen incertidumbre jurídica; y,

4) Crear órganos que conozcan de aspectos técnicos de alta complejidad.

En ese contexto, el 09 de agosto de 2013, el Consejo de la Judicatura Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el "**ACUERDO General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como **Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones**, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como

Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Órganos Jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Primera Región"; que en la parte que nos interesa es del siguiente contenido:

[N.E. Se omite transcripción]

Con base en el acuerdo antes referido, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Décimo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Telecomunicaciones; el Consejo de la Judicatura Federal, en uso de sus facultades legales, estableció la creación de los **nuevos órganos judiciales en materia administrativa especializados en competencia económica**, radiodifusión y telecomunicaciones.

Y en relación con la competencia de los órganos creados para ello, en el punto sexto del Acuerdo transcrito, se aprecia que el Consejo de la Judicatura Federal dotó a los órganos aludidos, con la misma competencia que al resto de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Adminis-

trativa, y se especificó que estarían especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

De lo hasta aquí señalado, es claro que **A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 11 DE JUNIO DE 2013, LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SON LOS COMPETENTES PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDAS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA**.

Sin embargo, **TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES DISTINTAS AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, ES NECESARIO VALORAR EL CONTENIDO MATERIAL DEL ACTO RECLAMADO**.

La anterior afirmación, encuentra sustento en la **jurisprudencia PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.) del Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes **6 de marzo de 2015** a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, Marzo de 2015, página 1746, cuyo texto es el siguiente:

> "**COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE**

ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO." [N.E. Se omite transcripción]

En la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia antes transcrita, en la parte que interesa, se sostuvo lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable por su contenido la **jurisprudencia 2a./J. 84/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes **5 de agosto de 2016** a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, Agosto de 2016, página 1092, cuyo texto es el siguiente:

"**TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.**" [N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, se debe tener presente que en la **contradicción de tesis 113/2017**, resuelta en se-

sión de 23 de mayo de 2018, la **Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal**, determinó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

La contradicción antes referida, dio origen a la **jurisprudencia 2a./J. 68/2018 (10a.)**, que se publicó el **06 de julio de 2018** a las 10:13 horas, en el Semanario Judicial de la Federación, y que dice:

> "**ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS TENGAN COMO OBJETIVO CREAR CONDICIONES DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA EN EL MERCADO DE LOS PETROLÍFEROS, COMO LO SON LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE LAS GASOLINAS Y EL DIÉSEL.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2017325. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 56. Julio de 2018. Tomo I. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 68/2018 (10a.). Página: 425]

De lo anterior se observa que nuestro Máximo Tribunal determinó que:

• Con la reforma constitucional en materia de energía nuestro sistema jurídico tuvo una gran transformación para delimitar las actividades del Estado mexicano;

• La normativa generada con esa reforma constitucional tiene como objetivo crear las condiciones adecuadas para un mercado abierto y competitivo;

• Los actos reclamados en los juicios de amparo que dieron origen a las ejecutorias materia de la contradicción, impactan en el derecho de la competencia porque tienen por objeto buscar un equilibrio en los precios de las gasolinas y el diésel para crear condiciones de libre competencia y concurrencia;

• No se desconoce que los actos reclamados no fueron emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica, o que no se trate de actos relativos a la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, porque finalmente se trata de actos, los reclamados, tendientes a lograr esa libre competencia y concurrencia,

• Que la libre competencia y concurrencia, son políticas de competencia, cuyo objetivo es alcanzar precisamente esta, y que no se reducen a la utilización de solo ciertas reglas o leyes, sino a toda una estrategia en busca

de ese fin; de ahí que se requiera para su valoración de conocimientos técnicos y especializados que en el rubro de competencia económica tienen los órganos jurisdiccionales especializados en esa materia.

• **Que los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones son competentes para conocer de las determinaciones que están vinculadas con la competencia económica, con independencia del carácter formal de la autoridad administrativa que los haya emitido.**

• Que una forma de lograr la libre competencia y concurrencia es a través de los precios.

Dichas consideraciones se reiteraron en la **contradicción de tesis 204/2017**, que fue resuelta por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, el día 23 de mayo de 2018, y la cual dio origen a la **jurisprudencia 2a./J. 69/2018 (10a.)**, que se publicó el viernes **06 de julio de 2018** a las 10:13 horas, en el Semanario Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

> "**ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA LA RESOLU-**

CIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO RES/998/2015." [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2017326. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56. Julio de 2018. Tomo I. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 69/2018 (10a.). Página: 535]

Incluso, en la **contradicción de tesis 3/2018**, el **Pleno de Circuito en materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones**, retomó todas las anteriores consideraciones, fijando el siguiente criterio **PC.XXXIII.CRT. J/16 A (10a.)** con el carácter de jurisprudencia, misma que se publicó en el Semanario Judicial de la Federación el **23 de noviembre de 2018**:

"**ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA EL ACUERDO A/058/2017 EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.**"

[N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2018430. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60. Noviembre de 2018. Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: PC.XXXIII.CRT. J/16 A (10a.). Página: 1529]

Es conveniente precisar que, si bien, dichos criterios se refieren a diversos Acuerdos de la Comisión Reguladora de Energía, **sirven de apoyo a la presente sentencia**, pues **NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL ESTABLECIÓ QUE CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS CONOCER DE ACTOS RECLAMADOS QUE INCIDAN EN LA LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA, A PESAR DE NO SER EMITIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, O QUE NO SE TRATEN DE ACTOS RELATIVOS A LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y COMBATE DE MONOPOLIOS Y PRÁCTICAS MONOPÓLICAS**, de ahí que se debe verificar en cada caso la materia del acto reclamado en el juicio.

Además, **similar criterio sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia, relacionada con solicitudes de acceso a la información**:

"**ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA**

CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DECISIÓN ADOPTADA RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN." [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2010928. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26. Enero de 2016. Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 119/2015 (10a.). Página: 1322]

Luego, de todo lo hasta aquí relatado, queda patente que **A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 11 DE JUNIO DE 2013, LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SON LOS COMPETENTES PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDAS, EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Comisión Federal de competencia Económica**.

Sin embargo, **también es posible que los ÓRGANOS ESPECIALIZADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN conozcan de la IMPUGNACIÓN DE ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES DIVERSAS a las creadas a partir de la reforma constitucional de 11 de junio de 2013, SIEMPRE Y CUANDO DE LA OBJETIVA CONSTATACIÓN DE LA NATURALEZA DEL ACTO PUEDA COLEGIRSE QUE**

GUARDA RELACIÓN CON LOS TEMAS PROPIOS DE LA SUBESPECIALIZACIÓN.

De manera que, TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES DISTINTAS AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, ES NECESARIO VALORAR EL CONTENIDO MATERIAL DEL ACTO RECLAMADO, para estar en aptitud de constatar que guarda relación con la materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LOS AVISOS IMPUGNADOS

En ese tenor de ideas, este Pleno Jurisdiccional estima que **al examinar SI el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente** para conocer de la impugnación de los AVISOS por los que se da a conocer el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar, de la zafra que corresponda, propuesto por el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, publicados por la Secretaría de Economía; **SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA NATURALEZA DE LOS AVISOS IMPUGNADOS, ES DECIR, SI SE TRATAN DE ACTOS RELACIONADOS CON LA MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA, sin perjuicio de que los mismos hayan sido emitidos por la Secretaría de Economía**.

Para tal efecto, previamente se estudiará la conceptualización de la materia de competencia económi-

ca, así como el objeto y finalidad de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar al ser el ordenamiento legal con base en el cual se emitieron tales avisos, para posteriormente, estar en aptitud de determinar si los avisos reclamados están relacionados con la materia de competencia económica.

- **COMPETENCIA ECONÓMICA**

En relación con la materia de competencia económica, conviene recordar que el 24 de diciembre de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Competencia Económica (actualmente abrogada), cuya exposición de motivos, en la parte que es de nuestro interés, es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 propone la modernización económica no como un fin en sí mismo, sino como la estrategia idónea para mejorar, en forma permanente y sostenida, las condiciones de vida de todos los mexicanos.

- Que en la entonces administración ese reto fue abordado, entre otras acciones, mediante el fomento de la competitividad del aparato productivo y el desarrollo de un sistema de regulaciones económicas

que promueva la concurrencia, la participación y la creatividad de todos los mexicanos en la producción y comercialización de bienes y servicios.

• Que propiciar la competencia y la libre concurrencia es complemento natural y necesario de los cambios de orientación efectuados en la política económica. En la medida en que tengamos más oportunidades, más movilidad social y mayor eficiencia, tendremos un país más justo y más rico.

• Que en este contexto y con la intención de ampliar los espacios para la actuación de los particulares en el ámbito económico, y a fin de adecuar a las necesidades actuales la legislación reglamentaria del artículo 28 constitucional en materia de monopolios, libre concurrencia y competencia, se sometió a la consideración del H. Congreso de la Unión, la iniciativa de Ley Federal de Competencia Económica.

• Que la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1950, que se abrogaría de aprobarse la referida iniciativa, tenía como uno de sus principales mecanismos la aplicación de controles a los precios y a la producción. Dicha Ley fue de gran utilidad durante la vigencia de la política proteccionista y aún durante el período de transición del proteccionismo a la apertura, pero la conveniencia de su aplicación es cada vez menor, al intensificarse el comercio internacional. En

virtud de ello, de resultar aprobada la iniciativa, **se establecería un mecanismo claro y conciso para la imposición de precios máximos**: el Ejecutivo Federal determinaría, mediante decreto, los bienes y servicios sujetos a la imposición de precios máximos y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial establecería los precios máximos aplicables a dichos bienes o servicios, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.

• Que la idea que subyace en la iniciativa, reconoce que el funcionamiento de los mercados por sí mismos no siempre produce los mejores resultados, así como que es necesario desarrollar instrumentos de rectoría de la actividad económica más precisos, que permitan resolver los problemas en su origen, y que eviten el acaparamiento, el desabasto y otras distorsiones que generalmente se derivan de los controles directos. Por eso es de gran importancia ampliar la gama de instrumentos con los cuales el Estado puede incidir en el funcionamiento de los mercados, mediante acciones que directamente reduzcan los costos, que eviten el abuso del poder monopólico, que eliminen barreras artificiales a la entrada de nuevos competidores, que prevengan las concentraciones monopólicas, que den mayor seguridad jurídica a los particulares en el quehacer económico y que reduzcan la incertidumbre derivada de la actuación discrecional de la autoridad. De ahí la importancia de la iniciativa de la Ley Federal de Competencia Económica.

- Que los objetivos centrales de la iniciativa radican en promover la eficiencia económica y evitar las prácticas monopólicas. La iniciativa, de aprobarse, protegería el proceso competitivo y la libre concurrencia de los particulares en las actividades económicas. Es precisamente el proceso constante y permanente en el que las empresas compiten entre sí lo que trae como resultado menores costos, mejores y nuevos productos, mayores servicios para los consumidores y menores precios. En suma, una mayor eficiencia.

Posteriormente, la Ley Federal de Competencia Económica publicada de 24 de diciembre de 1992 fue abrogada por la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 2014. En la exposición de motivos relativa, en la parte que es de nuestro interés, se precisó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Que el desarrollo económico de una nación necesariamente está vinculado a la productividad de las empresas, a la libre competencia y al acceso a bienes y servicios que permitan mejorar la calidad de vida de las personas. En México uno de los principales frenos al crecimiento económico ha sido sin duda la libertad de mercado y el insuficiente desarrollo que se ha verificado en algunos sectores de la economía, lo que no

ha permitido detonar de manera definitiva la economía de nuestro país.

• Que la reforma en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, otorgó a la Comisión Federal de Competencia Económica, la naturaleza de un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

• Que la entonces Administración, consciente de la necesidad de propiciar un mercado interno más competitivo, estableció como uno de sus objetivos en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, el garantizar reglas claras para incentivar el desarrollo de la economía mediante la aplicación eficaz de la legislación en materia de competencia económica, con lo que se busca prevenir y eliminar las prácticas monopólicas, las concentraciones que atentan contra el libre mercado, así como todas las demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

• Que a poco más de veinte años de la publicación de la Ley Federal de Competencia Económica vigente, la política de libre concurrencia y competencia económica requiere de un nuevo diseño institucional que

nos permita ubicarnos dentro de las mejores prácticas internacionales en la materia.

Así, la Ley Federal de Competencia Económica vigente, en sus artículos 1, 2 y 9 establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con los preceptos antes transcritos, la Ley Federal de Competencia Económica es **reglamentaria** del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones**, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

Además, dicha ley **tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados**.

En ese tenor, es dable sostener que la política regulatoria en materia de competencia económica se caracteriza por ser el conjunto de actuaciones públicas tendientes a la observancia y seguimiento del sector, a la supervisión de las empresas reguladas, a la adjudicación de derechos y la con-

creción de sus obligaciones, a la inspección de la actividad, así como a la resolución de conflictos, entre otros aspectos.

Soporta lo anterior, la siguiente tesis emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

> "**COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2010173. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23. Octubre de 2015. Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.E.83 A (10a.). Página: 3830]

- **LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR**

Por otro lado, el 22 de agosto de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, cuya exposición de motivos, en la parte que es de nuestro interés, establece lo siguiente:

> [N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende esencialmente:

- Que en México, dada la importancia que tiene en el conjunto de la economía nacional, tanto por el valor

de la producción como por el número de personas involucradas en la misma, sin soslayar su trascendental papel en la dieta diaria de la familia mexicana, la agroindustria de la caña de azúcar configura una **actividad productiva** no solo de carácter histórico, sino además **de interés público y social**.

• Que a partir de la operación de 60 ingenios, México ocupa en la actualidad el séptimo lugar en producción de azúcar a nivel mundial, entre más de un centenar de países, y la octava posición en cuanto al consumo, con 42 kilogramos anuales per cápita. De la producción nacional, el 58% es canalizada a la industria, el 32% al uso doméstico y el 10% restante se destina principalmente al mercado internacional.

• Que pese a ello, el impulso a la actividad azucarera por parte del Estado no ha correspondido a su **trascendencia económica y social**. Esto se ha hecho más patente en el transcurso de los últimos años en los que la situación ha adquirido tintes verdaderamente dramáticos debido a la concurrencia de factores de diversa índole, estructurales y coyunturales, como: los desajustes suscitados en el **mercado** interno que derivaron en la drástica caída de los **precios** del endulzante; la entrada al país de volúmenes desproporcionados de azúcar y de fructosa, así como la importación ventajosa de enormes cantidades de maíz subsidiado para la producción de esta última; la inexistencia de un sistema financiero suficiente y oportuno; la persistencia de muy altos grados de endeudamiento; la

creciente descapitalización del campo cañero; y, para colmo, la reticencia de los Estados Unidos a acatar lo pactado en el TLCAN, entre muchos otros.

• Que el actual sistema de atención institucional no satisface las necesidades de la agroindustria de la caña de azúcar, ni corresponde a **la importancia de una actividad económica de interés público**.

• Que esta situación origina que los agentes económicos involucrados en la agroindustria de la caña de azúcar, especialmente los productores de caña y los industriales del endulzante, queden en un estado de inseguridad jurídica permanente que no corresponde ni a la importancia de la actividad ni a las circunstancias que imperan en los **mercados** globalizados, donde para acceder en condiciones más o menos **competitivas** es necesario, primero, contar con una base legal sólida.

• Que ello adquiere mayor significado si se toma en cuenta que se está hablando de uno de los subsectores más riesgosos de la agricultura de contrato y de un proceso de transformación industrial, cuya fortaleza depende del abastecimiento garantizado de la materia prima y del cumplimiento puntual de los compromisos de los ingenios. Esto exige una mejor planeación y programación de la producción y una mayor responsabilidad de los procesadores, así como una mejor **regulación del mercado**, sobre todo si se quiere evitar que se agrave su ya crítico estado.

• Que en ese sentido, con la finalidad adicional de fortalecer la soberanía alimentaria nacional y de garantizar la autosuficiencia del país en cuanto a este producto básico, la Iniciativa de Ley que se presenta en las siguientes páginas tiene por objetivo central: brindar a la agroindustria de la caña de azúcar la protección jurídica y la tutela estatal que se merece en tanto actividad económica productiva de interés público y social.

• Que igualmente, la propuesta de ley hace énfasis en la **prevención y vigilancia constante que debe ejercer el Estado en este ramo**, ya que solo estableciendo prácticas sanas en las relaciones entre industriales y abastecedores de materia prima y en la comercialización de los subproductos, se podrá garantizar la **estabilidad de los mercados** del endulzante, otorgando con ello una mayor tranquilidad a la economía familiar cañera y a los inversionistas del sector.

• Que el estatus de ley ofrecería mayor solidez legislativa a las normas de la agroindustria de la caña de azúcar y consolidaría los logros alcanzados por el gremio cañero a lo largo de su histórica lucha. Entre dichas conquistas se encuentran **los sistemas actuales de determinación del precio y de liquidación de la caña**, mismos que **protegen a los productores estableciendo un solo precio para la totalidad del gremio a través de la celebración de un contrato uniforme y ágiles mecanismos de pago**.

• Que frente a la siempre existente eventualidad de que intereses ajenos a los de los productores pretendan contrarrestar lo logrado, volviendo a la definición de precios y de pagos de antaño (a nivel individual y grupal), en desmedro de la economía campesina, la presente Iniciativa consagra en su articulado las **formas de determinación de precios y liquidación de la gramínea que hoy rigen**. El cañero sabe perfectamente, tras muchos años de lucha que en este aspecto la unión hace la fuerza. Atentar acaso contra esta conquista sería, sin duda, descabellado.

• Que frente a la **apertura comercial** de nuestro país y las circunstancias que actualmente imperan en el **mercado** del endulzante, donde la **competencia desleal** campea impunemente poniendo en entredicho la viabilidad de la agroindustria nacional azucarera, es imperativo, luego de fortalecer jurídicamente su desarrollo, el crear condiciones para diversificar el destino de la caña, canalizándola alternativamente hacia procesos de transformación asociados a otros usos. Es ahí donde **la rectoría del Estado resulta crucial**, pues, sin el acompañamiento de políticas públicas adecuadas al efecto, la diversificación del uso industrial de la gramínea enfrentaría obstáculos difíciles de superar.

Así, la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar vigente, en sus artículos 1, 2, 4, 5 y 6 establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con los preceptos antes citados, **las disposiciones de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar** son de interés público y de orden social, por su carácter básico y estratégico para la economía nacional en términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, y **tienen por objeto normar las actividades asociadas a la agricultura de contrato y a la integración sustentable de la caña de azúcar, de los procesos de la siembra, el cultivo, la cosecha, la industrialización y la comercialización de la caña de azúcar, sus productos, subproductos, coproductos y derivados**.

De manera que, **son sujetos** de esa Ley los **abastecedores** de caña, los **industriales** procesadores de la caña de azúcar y las **organizaciones** que los representan.

Asimismo, señalan que **las líneas de política para la agroindustria de la caña de azúcar** deberán ser consideradas y previstas en el Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar con **carácter especial**, contemplando los objetivos, las metas, las estrategias y las líneas de acción propuestas en los programas sectoriales agropecuario, industrial y comercial.

Además, establecen que **el producto azúcar de caña**, por ser necesario para la economía nacional y el consumo popular, **queda sujeto a las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley Federal de Competencia Económica** (cuyo contenido corresponde actualmente al artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica vigente).

En ese contexto, es dable afirmar que la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar regula en forma específica las actividades asociadas a la agricultura de contrato y a la integración sustentable de la caña de azúcar, los procesos de siembra, el cultivo, la cosecha, la industrialización y la comercialización de sus productos, subproductos, coproductos y derivados.

Soporta lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"**CAÑA DE AZÚCAR. CON LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE RELATIVA NO SE GENERA UN CONFLICTO DE LEYES CON LA DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, NI SE VIOLAN LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 169954. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 43/2008. Página: 386]

Precisada la conceptualización de la materia de competencia económica y el objeto y finalidad de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, cabe recordar que los **ACTOS CONTROVERTIDOS** en los juicios contenciosos administrativos de donde derivan las sentencias interlocutorias de reclamación que motivaron la contradicción de sentencias que se resuelve, **consisten en AVISOS por los que se da a conocer el precio de referencia del**

azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar propuesto por el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, publicados por la Secretaría de Economía.

Tales actos son del siguiente contenido:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis efectuado a los avisos impugnados, se observa que **el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, realizó el cálculo del precio** de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar (tanto para la zafra de 2016/2017 como para la zafra de 2017/2018), **de conformidad con la "Metodología para determinar el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar consultable"**, consultable en la siguiente dirección electrónica: http://www.conadesuca.gob.mx/politica comercial/Metodologia Vigente de Precio de Referencia-OCTUBRE2016.pdf; y que a continuación se inserta:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se puede apreciar de la anterior digitalización, con base en las propuestas de las Organizaciones Nacionales de Abastecedores de Caña de Azúcar y de la Cámara Nacional de las Industrias Azucareras y Alcoholera, el Grupo de Aumento en la Inversión y el Empleo del Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar elaboró la **"Metodología para determinar el precio de**

referencia del azúcar base entandar para el pago de la caña de azúcar", misma que fue aprobada por la Junta Directiva de dicha Comisión.

Lo anterior, **tomando en consideración el Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar**, aprobado por el Presidente de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación, en su edición vespertina el 2 de mayo de 2014, **el cual establece, entre sus objetivos, garantizar el abasto de azúcar en el mercado nacional y promover el orden comercial**, **y contempla, entre sus estrategias y líneas de acción, satisfacer el consumo nacional de azúcar y promover mecanismos de comercialización transparentes que den certidumbre al mercado**, los que deberán ser acordes a las necesidades de la región del TLCAN y concurrir en términos competitivos al mercado de los Estados Unidos de América.

Así, en la metodología referida se precisó, entre otras cuestiones:

> 1. El precio de referencia del azúcar base estándar y periodos de pago.
>
> 2. Las definiciones y el procedimiento de cálculo del precio de referencia del kilogramo de azúcar base estándar, definiendo:

- I.- El precio nacional del azúcar estándar al mayoreo (mercado nacional),

- II.- El precio promedio de las exportaciones de azúcar realizadas en el ciclo azucarero,

- III.- El precio de referencia del azúcar base estándar y

- IV.- El precio de referencia del azúcar del mercado nacional.

Asimismo, del análisis efectuado a los avisos impugnados, se observa que **el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, realizó la propuesta del precio** de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar, **con fundamento** en los artículos 10 fracción XI, 57 y 58 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, los cuales son del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con los preceptos antes transcritos, el precio de la caña de azúcar se regirá anualmente, de acuerdo con el precio de referencia del azúcar que proponga el Comité Nacional, y publique la autoridad competente en el Diario Oficial de la Federación en el mes de octubre del primer año de cada zafra.

De manera que corresponde al Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar calcular y proponer el precio de referencia del azúcar para el pago de la caña, con base en el balance azucarero para la zafra correspondiente, y llevando el registro y control de los precios

nacionales del azúcar y de los precios del mercado internacional incluidos los precios del mercado de los Estados Unidos de América.

Y para tal efecto, se prevé que cuando la caña de azúcar se destine a la producción de azúcar, su precio deberá referirse al azúcar recuperable base estándar, a razón del 57% del precio de referencia de un kilogramo de azúcar base estándar. Y que el precio de referencia de un kilogramo de azúcar base estándar se determinará como el promedio ponderado del precio nacional del azúcar estándar al mayoreo, más el precio promedio de las exportaciones de azúcar realizadas en el ciclo azucarero de que se trate.

Adicionalmente, para poder determinar si los avisos impugnados guardan relación con la materia de competencia económica, es necesario analizar el contenido de los artículos 5 de la **Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar**, 7 de la **abrogada Ley Federal de Competencia Económica** y 9 de la **Ley Federal de Competencia Económica vigente**; los que para pronta referencia se insertan a continuación:

LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR

> "**Artículo 5.- El producto de azúcar de caña**, por ser necesario para la economía nacional y el consumo popular, **queda sujeto a las disposiciones contenidas en el Artículo 7o. de la Ley Federal de Competencia Económica.**"

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (ABROGADA)	LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (VIGENTE)
Artículo 7.- Para la imposición, en los términos del artículo 28 constitucional, de **precios** a los productos y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:	**Artículo 9.-** Para la imposición, en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de **precios máximos** a los bienes y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:
I. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. La Comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva.	I. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios máximos, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. La Comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva.
II. La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias y previa opinión de la Comisión, fijará los precios que correspondan a los bienes y servicios determinados conforme a la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.	II. La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades y previa opinión de la Comisión, fijará los precios que correspondan a los bienes y servicios determinados conforme a la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.
La Secretaría podrá concertar y coordinar con los productores o distribuidores las acciones o modalidades que sean necesarias en esta materia, procurando minimizar los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia.	La Secretaría podrá concertar y coordinar con los productores o distribuidores las acciones o modalidades que sean necesarias en esta materia, procurando minimizar los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia.
La Procuraduría Federal del Consumidor, bajo la coordinación de la Secretaría, será responsable de la inspección, vigilancia y sanción, respecto de los precios que se determinen conforme a este artículo, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor.	La Procuraduría, bajo la coordinación de la Secretaría, será responsable de la inspección, vigilancia y sanción, respecto de los precios que se determinen conforme a este artículo, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor.

De conformidad con los preceptos antes transcritos, el producto azúcar de caña, por ser necesario para la economía nacional y el consumo popular, está sujeto a las disposiciones contenidas en el artículo 7° de la Ley Federal de Competencia Económica (que corresponde al artículo 9° de la actual Ley Federal de Competencia Económica); el cual establece un mecanismo para la imposición, en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de precios máximos a los bienes y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular.

Ahora bien, de los artículos 5°, 57 y 58 de la **Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar**, 7° de la **abrogada Ley Federal de Competencia Económica** y 9° de la **Ley Federal de Competencia Económica vigente**, se desprende medularmente lo siguiente:

- Que el **precio de la caña de azúcar se regirá anualmente, de acuerdo con el precio de referencia del azúcar que proponga el Comité Nacional**, y publique la autoridad competente en el Diario Oficial de la Federación en el mes de octubre del primer año de cada zafra.

- Que cuando la caña de azúcar se destine a la producción de azúcar, su precio **deberá referirse al azúcar recuperable base estándar, a razón del 57% del precio de referencia de un kilogramo de azúcar base estándar**.

• Que el **precio de referencia de un kilogramo de azúcar base estándar** se determinará como el promedio ponderado del precio nacional del azúcar estándar al mayoreo, más el precio promedio de las exportaciones de azúcar realizadas en el ciclo azucarero de que se trate.

• Que a su vez, el **precio nacional del azúcar estándar al mayoreo** se determinará con base en el monitoreo del Sistema Nacional de Información de Mercados, o del mecanismo que lo sustituya acordado por el Comité Nacional y el **precio promedio de las exportaciones del azúcar** se calculará con base en los registros del balance azucarero que determinen, a partir de la producción y consumo nacional del azúcar, los excedentes netos exportables de azúcar nacional y por ingenio, de donde se obtendrá la variación porcentual del componente de exportación del precio del azúcar.

• Que el precio de referencia será el que se obtenga como **promedio ponderado** de ambos precios.

• Que **el producto azúcar de caña**, por ser necesario para la economía nacional y el consumo popular, **queda sujeto a las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley Federal de Competencia Económica** (actual artículo 9); que establece las siguientes dinámicas para la imposición, en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ***de precios máximos*** a los bienes

y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular:

- I. Corresponde exclusivamente al **Ejecutivo Federal determinar** mediante decreto los **bienes y servicios que podrán sujetarse a precios máximos**, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. La Comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva.

- II. **La Secretaría de Economía**, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades y previa opinión de la Comisión, **fijará los precios que correspondan a los bienes y servicios** determinados conforme a la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.

- La Secretaría de Economía podrá concertar y coordinar con los productores o distribuidores las acciones o modalidades que sean necesarias en esta materia, procurando minimizar los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia.

- La Procuraduría Federal del Consumidor, bajo la coordinación de la Secretaría de Economía, será responsable de la inspección, vigilancia y sanción, respecto de los precios que se determinen conforme a este artículo, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor.

De la interpretación literal y sistemática de los artículos antes referidos, se advierte que **la determinación del precio de referencia del azúcar base estándar**, que se utiliza como **elemento para calcular el precio para el pago de la caña de azúcar de cada zafra**, está **vinculada, por disposición expresa** al artículo 5 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, **con la materia de competencia económica**.

Luego, esta Juzgadora estima que **los AVISOS por los que se da a conocer el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar, propuesto por el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, publicados por la Secretaría de Economía, TIENEN INJERENCIA EN LA MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA**.

En efecto, los **AVISOS** por los que se da a conocer el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar propuesto por el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, publicados por la Secretaría de Economía, **son actos que tienen injerencia en la materia de competencia económica, dado que a través de ellos se fija el precio de referencia del azúcar base estándar con base en el cual**, de conformidad con lo previsto en los artículos 57 y 58 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, **se paga la caña de azúcar**.

Tan es así, que el artículo 58 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar establece que si la **caña**

de azúcar se destina a la producción de azúcar, **su precio será el equivalente al 57% del precio de referencia de un kilogramo de azúcar base estándar**.

Y para tal efecto, precisa que **el precio de referencia de un kilogramo de azúcar base estándar será el resultado de la siguiente operación**:

$$\frac{\text{PRECIO NACIONAL DEL AZÚCAR ESTÁNDAR AL MAYOREO} + \text{PRECIO PROMEDIO DE LAS EXPORTACIONES DE AZÚCAR REALIZADAS EN EL CICLO AZUCARERO}}{2}$$

Detallando además, el procedimiento de determinación tanto del precio nacional del azúcar estándar al mayoreo, como el precio promedio de las exportaciones del azúcar.

De manera que, si en términos del artículo 5 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, **el azúcar de caña está sujeto** al artículo 7 de la Ley Federal de Competencia Económica (hoy artículo 9), el cual establece las reglas para la imposición, en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de **precios máximos** a los bienes y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular; **y el precio de la caña de azúcar se rige de acuerdo con el precio de referencia del azúcar**, de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar; entonces es claro para esta Juzgadora que **en la**

determinación del precio de la caña de azúcar se toma en cuenta el precio del azúcar que está regido por la materia de competencia económica.

Luego, **si a través de los avisos en estudio se fija el precio de referencia del azúcar base estándar con base en el cual se paga la caña de azúcar; entonces** es evidente que tales actos **SÍ TIENEN INJERENCIA CON LA MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA**, pues el precio del azúcar de caña se rige por precios máximos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Federal de Competencia Económica (hoy artículo 9).

Al respecto, es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"**CAÑA DE AZÚCAR. LOS ARTÍCULOS 57 A 66 DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE RELATIVA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LIBRE COMERCIO Y DE LEGALIDAD JURÍDICA.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 169939. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 49/2008. Página: 500]

Asimismo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"**CAÑA DE AZÚCAR. LOS ARTÍCULOS 5, 7, FRACCIÓN VII, 10, FRACCIÓN XI Y 58 DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE RELATIVA, NO**

CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 169941. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 44/2008. Página: 493]

En las relatadas circunstancias, **toda vez que los actos controvertidos** en los juicios contenciosos administrativos de donde derivan las sentencias interlocutorias de reclamación que motivaron la contradicción de sentencias que se resuelve, **se refieren a precios, es claro que inciden en el derecho de la competencia económica**.

Soporta lo anterior la siguiente tesis emitida por los tribunales del Poder Judicial de la Federación especializados en materia de competencia económica:

"**COMPETENCIA ECONÓMICA. SU CONCEPTO PARA DETERMINAR LA INTERVENCIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN ESA MATERIA.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2013559. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38. Enero de 2017. Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.E.197 A (10a.). Página: 2473]

Y en ese contexto, **este Tribunal Federal de Justicia Administrativa CARECE DE COMPETENCIA para conocer de la impugnación de los AVISOS por los que se da a conocer el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar propuesto por el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, publicados por la Secretaría de Economía**; y consecuentemente, **el juicio contencioso administrativo federal NO ES PROCEDENTE en contra de tales avisos**.

Lo anterior es así, **sin perjuicio del carácter formal de la autoridad que los emitió**, es decir, sin perjuicio de que los avisos en análisis fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Economía, ya que, **tal como lo determinó la Senda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las contradicciones de tesis 113/2017 y 204/2017, así como el Pleno de Circuito en materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en la contradicción de tesis 3/2018**, antes analizadas, a partir de la reforma constitucional de 11 de junio de 2013, los órganos especializados del Poder Judicial de la Federación son los competentes para conocer de los actos emitidos en materia de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión emitidos no solo por la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, sino también de los emitidos por autoridades diversas, siempre que estén relacionados con las materias de la subespecialización.

Luego, si del análisis efectuado a los avisos referidos, se pudo colegir que **guardan relación con los temas propios de la materia de competencia económica, al tratarse de precios; queda patente la falta de competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de su impugnación vía juicio contencioso administrativo**.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Jurisdiccional resuelve que debe tenerse con carácter de jurisprudencia, la tesis que se apunta a continuación:

> "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO EN CONTRA DEL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PRECIO DE REFERENCIA DEL AZÚCAR BASE ESTÁNDAR PARA EL PAGO DE LA CAÑA DE AZÚCAR, PROPUESTO POR EL COMITÉ NACIONAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo es procedente en contra de Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación; sin embargo, a partir de la reforma constitucional de 11 de junio de 2013,

los órganos especializados del Poder Judicial de la Federación son los competentes para conocer de la impugnación de actos y resoluciones emitidas en materia de competencia económica. En consecuencia, el aviso por el que se da a conocer el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar, propuesto por el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, no es susceptible de ser impugnado vía juicio contencioso administrativo, al no actualizarse la competencia de este Tribunal, porque tiene injerencia en la materia de competencia económica, dado que a través de él se fija el precio de referencia del azúcar base estándar con base en el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 57 y 58 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, se paga la caña de azúcar."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** y 17, fracciones I y II, de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, este Pleno Jurisdiccional.

R E S U E L V E :

I.- Es **procedente y existente** la contradicción de sentencias denunciadas por los Magistrados integrantes de la Sala Regional de Chiapas de este Tribunal.

II.- Debe prevalecer el **criterio** sustentado por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el último considerando del presente fallo.

III.- Se fija con carácter de **jurisprudencia** del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la tesis que ha quedado citada en la parte final del último considerando de esta resolución, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **30 de enero de 2019, por mayoría de 9 votos a favor** de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Dr. Alfredo Salgado Loyo y Mtro. Rafael Estrada Sámano, **y un voto en contra** del Magistrado Dr. Carlos Mena Adame; encontrándose ausente el Magistrado Carlos Chaurand Arzate.

El Magistrado Dr. Carlos Mena Adame se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día **05 de febrero de 2019**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53 primer párrafo, 54 fracción VI, 55 fracción X y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 102 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos del Artículo Quinto Transitorio, tercer párrafo del "Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firma el Magistrado Mtro. Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO CARLOS MENA ADAME EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 1887/17-19-01-4-OT/YOTRO/1597/18-PL-01-01

El suscrito con fundamento en el artículo 49, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, formula voto particular, al disentir de lo resuelto por la mayoría en la presente contradicción de sentencias.

Para sustentar debidamente el motivo de disenso resulta necesario explicar, en primer lugar, algunas cuestiones relacionadas con la facultad de emitir jurisprudencia bajo el sistema de contradicción, que se encuentra regulada en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra establece:

> "**Artículo 77.-** En el caso de **contradicción de sentencias**, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante el Presidente del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno el cual, con un quorum mínimo de siete Magistrados, **decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia**.
>
> La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, solo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes."

[Énfasis añadido]

Como un breve apunte de carácter histórico, vale la pena señalar que este método de configuración de "jurisprudencia" (entendida como aquélla interpretación o consideración realizada por un órgano jurisdiccional específicamente facultado para tal efecto, respecto de uno o varios puntos de derecho determinados, que es obligatoria para el propio órgano y los inferiores jerárquicos específicamente señalados en la propia norma), se introdujo constitucionalmente en el sistema jurídico mexicano en el año de 1951, con motivo de la reforma que se realizó al artículo 107 de la Ley Suprema, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de febrero de ese año, precepto que en su fracción XIII establecía, a la letra:

"**Artículo 107.-** [...]

[...]

XIII.- La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la **jurisprudencia** de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.

Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos Tribunales, podrán denunciar la contradic-

ción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte será solo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.

[...]"

[Énfasis añadido]

Asimismo, es de mencionar que dicha porción normativa ha sido objeto de diversas reformas, la última de las cuales se suscitó mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, momento a partir del cual es de la siguiente redacción:

"**Artículo 107.-** [...]

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de

la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como **jurisprudencia**.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto

del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste **resuelva la contradicción**.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

[...]"

[Énfasis añadido]

De lo anterior es posible observar que, al instituirse por primera vez el sistema de integración de jurisprudencia por contradicción en nuestro sistema jurídico, la voluntad del Constituyente Permanente fue otorgar esa importante atribución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional, para que a través de sus Salas (cuando la contradicción se suscitaba entre tesis emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito) o funcionando en Pleno (si los criterios discrepantes derivaban de asuntos resueltos por dichas Salas), determinara la tesis o criterio que debería prevalecer con el carácter de jurisprudencia; atribución que recientemente se extendió a los Plenos de Circuito que se crearon por virtud de la refor-

ma señalada en último término, en razón de la cantidad y el dinamismo con que actualmente se emiten las resoluciones susceptibles de generar contradicción, así como por la diversidad de materias o especializaciones existentes, con lo cual se busca evitar que se vea sobrepasada la capacidad operativa del Tribunal Supremo.

Las precisiones anteriores se consideran de gran relevancia ya que a partir de ellas es posible corroborar, por una parte, que **la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, además de ser el órgano supremo en materia jurisdiccional en nuestro país, es el que **cuenta con mayor experiencia en materia de generación de jurisprudencia bajo el sistema de contradicción**, ello en comparación con este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en tanto que esa misma atribución fue concedida a la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, por virtud de la reforma a los artículos 231, 232 y 233 del Código Fiscal de la Federación, suscitada el 02 de febrero de 1978, preceptos que en lo conducente establecían:

> "**Artículo 231.-** La **jurisprudencia** del Tribunal se establece por la Sala Superior en los siguientes casos:
>
> **I.-** Al resolver las **contradicciones** entre las resoluciones dictadas por las salas regionales;
>
> [...]
>
> El Magistrado ponente propondrá a la Sala Superior la tesis jurisprudencial, la síntesis y el rubro corres-

pondiente a fin de que se aprueben. Una vez aprobados, la Sala Superior ordenará su publicación en la Revista del Tribunal.

Artículo 232.- Los magistrados, las autoridades o cualquier particular, podrán dirigirse a la Sala Superior denunciando la contradicción entre las sentencias dictadas por las salas regionales. Al recibir la denuncia, el Presidente del Tribunal designará por turno a un magistrado para que formule la ponencia respectiva a fin de decidir si efectivamente existe la contradicción y cuál debe ser el criterio que como jurisprudencia adopte la Sala Superior.

Artículo 233.- La Jurisprudencia del Tribunal será obligatoria para las salas regionales y sólo la Sala Superior podrá variarla."

[Énfasis añadido]

Artículos cuyo contenido también fue objeto de diversas reformas, hasta quedar actualmente regulado en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (transcrito en la parte inicial del presente voto particular); sin embargo, a pesar de las modificaciones a la normatividad y del tiempo transcurrido, la experiencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia no ha podido ser superada, sino que por el contrario, sus avances son ampliamente reconocidos por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, tan es así que el estudio de los elementos y

requisitos que deben verificarse para determinar si es o no existente una contradicción, se realiza a la luz de los criterios jurisprudenciales que ha emitido el Máximo Tribunal, tal como puede corroborarse mediante una lectura al Considerando Tercero (fojas 11 a 17) de esta sentencia.

Asimismo, de los preceptos anteriormente analizados es posible desprender otra premisa que es de gran importancia para sustentar el motivo de disenso, consistente en que la potestad de emitir jurisprudencia únicamente puede ser otorgada a órganos con funciones formal o materialmente jurisdiccionales, supuesto este último en el que se ubica este Tribunal, por disposición del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que aun cuando no forma parte del Poder Judicial de la Federación, tiene entre otras facultades, la de dirimir controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, tal como se desprende del artículo en comento, que en lo conducente establece:

> "**Artículo 73.-** [...]
>
> [...]
>
> **XXIX-H.** Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

> El Tribunal tendrá a su cargo **dirimir las controversias** que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.
>
> [...]"
>
> [Énfasis añadido]

Al respecto, cabe también señalar que una característica esencial de la **función jurisdiccional**, es precisamente que el órgano al que se concede dicha atribución tiene la **potestad para resolver conflictos o controversias**, previa verificación de los requisitos o los presupuestos procesales legalmente establecidos para tal efecto (como son que el Tribunal o Juez sea competente, que haya sido promovido dentro de los plazos legales y por parte legitimada, entre otros), lo cual debe realizar primordialmente atendiendo a los argumentos que le plantean las partes contendientes en el procedimiento de que se trate; afirmación que encuentra apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 192/2007**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, correspondiente al mes de octubre de dos mil siete, página 209, que a la letra establece:

> "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTO-**

RIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.- La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: **1.** De justicia pronta, que se traduce en la **obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias** ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; **2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario**, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son

> **todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho**, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."
>
> [Énfasis añadido]

Es aplicable también, en lo conducente, la tesis XXI-II.1o.1 A, emitida por el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, página 1238, cuyo rubro y texto señalan:

> "**JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. ES IMPROCEDENTE CONTRA DETERMINACIONES DE AUTORIDADES FORMALMENTE ADMINISTRATIVAS QUE RESUELVAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.-** La función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material: el análisis formal debe atender a la función desempeñada precisamente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta o se exterioriza, es decir, a la naturaleza de la resolución o **sentencia** que se dicte, la cual **debe ser de carácter**

jurisdiccional, consistiendo ello en que la determinación que se pronuncie resuelva una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico. Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, consistiendo la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto ni que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico. Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea materialmente administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo emana de una **controversia** entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es **con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar**, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente jurisdiccional, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa, por lo que el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas deviene improcedente, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, éste conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y sus organismos descentralizados, estatales, municipales e intermunicipales."

[Énfasis añadido]

Teniendo en cuenta las precisiones de carácter histórico anteriormente efectuadas, así como los elementos que se desprenden de la jurisprudencia y tesis apenas transcritos, es posible concluir que **la facultad de resolver las contradicciones de sentencias** concedida al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, por virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una auténtica manifestación de la función jurisdiccional constitucionalmente otorgada a este Tribunal y, por tanto, debe sujetarse a las reglas y principios que rigen esa actuación, como son los de **congruencia y exhaustividad** ampliamente analizados por la doctrina y la jurisprudencia.

Lo que implica que **la sentencia que resuelva la contradicción, deberá analizar todas las cuestiones jurídicas relacionadas con el punto de discrepancia que hubiere motivado la denuncia relativa, atendiendo principalmente a los razonamientos sustentados por los órganos que emitieron las sentencias contendientes, y que se relacionen con el punto de contradicción advertido**, pues la controversia se suscita a partir de la existencia

de argumentos divergentes, siendo estos precisamente los que configuran la materia de la **litis** a analizar.

Situación que constituye un aspecto de suma trascendencia en este mecanismo de creación de jurisprudencia, ya que de no satisfacerse este requisito, es decir, **de no existir contradicción** sobre un mismo punto de derecho en los fallos denunciados, **el Pleno de la Sala Superior no podrá emitir pronunciamiento alguno** (aun cuando el tema planteado en la denuncia pueda ser considerado de importancia y transcendencia), sino lo que en este supuesto la sentencia se limitará a declarar la inexistencia de la contradicción.

Bajo ese contexto, no se comparte lo resuelto por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional en el presente asunto, toda vez que del propio análisis que se realiza hasta la página 80 de la sentencia, en las que se digitalizan y sintetizan los fallos que motivaron la denuncia (emitidos por la Sala Regional del Sureste y la Sala Regional de Chiapas), se desprende con toda claridad que el motivo de contradicción advertido y, por ende, **el punto de litis** debía consistir en analizar la naturaleza jurídica de los Avisos por los que se dio a conocer el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar propuesto por el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, publicados por la Secretaría de Economía en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de **determinar si se tratan de normas de carácter general autoaplicativas o heteroaplicativas**, para así establecer en qué momento se podría materializar una afec-

tación a la esfera jurídica de los gobernados, que acuden a impugnar este tipo de resoluciones ante este Tribunal.

Sin embargo, a pesar de que en el fallo se precisó que el punto de contradicción era precisamente el señalado en el párrafo anterior, a partir de la foja 81 de la sentencia se indica que la competencia del Tribunal para conocer de ese tipo de actos de carácter general, debía ser analizada de manera previa (como si la sentencia fuera a dictarse en un juicio de nulidad), pues "...*en caso de resultar que el Tribunal no es competente, dejaría de tener sentido estudiar la naturaleza heteroaplicativa o autoaplicativa de los referidos avisos*...".

Aseveración que no comparto, ya que del propio análisis que se realiza en el fallo (fojas 143, 207 y 208) se desprende que **la incompetencia del Tribunal**, para resolver un juicio de nulidad en el que se controvierten los Avisos por los que se da a conocer el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar, deriva de la reforma constitucional en materia de competencia económica y telecomunicaciones, que **se suscitó** mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación **el 11 de junio de 2013**, pues a través de la misma el Constituyente Permanente dispuso la creación de órganos jurisdiccionales especializados dentro del Poder Judicial de la Federación, los cuales a partir de su creación conocerían de la impugnación de los actos de esa materia, **lo que implica que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no siempre ha sido incompetente para conocer de la impugnación de esos actos de carácter general**, sino

que ello se generó con motivo de la reforma en comento y la emisión de las leyes secundarias que la reglamentan.

Por tanto, aun cuando la competencia sea una cuestión de orden público y de estudio preferente, a consideración del suscrito ello no resulta suficiente para variar el punto de la litis de la contradicción de sentencias denunciada, ya que podría suscitarse que existan juicios de nulidad que se encuentren aún en trámite, en los que se controviertan **Avisos emitidos e impugnados con anterioridad a la aludida reforma constitucional**, respecto de los cuales este Tribunal sí sería competente para emitir la resolución definitiva correspondiente.

Y es precisamente en estos juicios en los que sí sería aplicable la jurisprudencia que resolviera el punto de contradicción, pues a través de ella se determinaría si el multicitado acto de carácter general se trata de una norma autoaplicativa o heteroaplicativa, para que a partir del criterio adoptado por las Salas Regionales pudieran establecer en los asuntos en trámite, si al momento de la presentación de la demanda existía un impacto en la esfera jurídica del o los demandantes; oportunidad que se vio coartada por decisión que adoptaron la mayoría de los integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, de dejar de atender el punto de contradicción que se desprendía de los fallos contendientes, para analizar en su lugar la competencia de este Tribunal para conocer de este tipo de asuntos.

Aunado a lo anterior, cabe apuntar que si bien comparto la conclusión a la que se arriba en la sentencia, en

el sentido de que a partir de la reforma constitucional en materia de competencia económica y telecomunicaciones, este Tribunal es incompetente para resolver los juicios en los que se controvierten los Avisos por los que se da a conocer el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar; lo cierto es que, a consideración del suscrito, esta **es una cuestión ajena al punto de contradicción advertido**, que si bien podía válidamente ser analizada en la sentencia motivo del disenso, al tratarse de un estudio de carácter secundario **no podía dar lugar a la emisión de una jurisprudencia, sino que en todo caso podía derivar en la elaboración y publicación de un precedente, en tanto que es un tópico que no se encuentra directamente relacionado con la litis que debía resolverse en el presente asunto**.

La afirmación que antecede encuentra sustento jurídico en los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, como ya se indicó, además de ser el Máximo Tribunal del país, constituye el órgano jurisdiccional con mayor experiencia en el tema de configuración de jurisprudencia mediante el sistema de contradicción; órgano que en su anterior integración emitió la tesis aislada CLXXV/89, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, correspondiente a los meses de julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, página 244, que a continuación se transcribe:

> **“JURISPRUDENCIA. NO LA CONSTITUYE UNA TESIS SUSTENTADA EN UNA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN, SINO CUANDO DEFINE EL**

CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.- De conformidad con lo establecido por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución y 197 y 197-A de la Ley de Amparo, cuando se denuncia una contradicción de tesis, el órgano jurisdiccional encargado de resolverla -el Pleno de la Suprema Corte, respecto de las que se produzcan entre las Salas y éstas, en relación a las que se den entre Tribunales Colegiados de Circuito- establecerá con carácter de jurisprudencia la tesis que deba prevalecer. De ello se infiere que **cuando al resolver una denuncia de esa naturaleza decida cuestiones diversas a la especificada, exclusiva o conjuntamente con ella, el criterio respectivo sólo dará lugar a una tesis aislada pero que no tendrá carácter de jurisprudencia, puesto que ello sólo puede tener lugar en los términos que señala la ley en el caso de contradicción de tesis, lo que sólo ocurre respecto de aquella que debe prevalecer, pero no de las que se refieran a problemas ajenos a la cuestión específica sobre la que se produjo la contradicción**.

Contradicción de tesis 4/89. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 16 de octubre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario Jaime Raúl Oropeza García."

[Énfasis añadido]

Criterio que ha seguido el propio Tribunal Supremo en la resolución de las contradicciones de tesis que son sometidas a su consideración, tal como se demuestra con la siguiente transcripción de las tesis aisladas 1a. XLVIII/2008 y 2a. LIX/99, que se citan a manera de ejemplo y derivaron de la contradicción de tesis 98/2007-PS y la diversa contradicción de tesis 29/98, resueltas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

> "**APELACIÓN. ES INCONGRUENTE EL PROCEDER DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CALIFICA DE INOPERANTES LOS AGRAVIOS Y NO OBSTANTE LOS ANALIZA Y DESESTIMA.-** El proceder de los tribunales de apelación consistente en calificar de inoperantes los agravios y no obstante analizarlos y desestimarlos es una conducta procesal incongruente, ya que si no se actualizan las hipótesis de la suplencia de la queja o la revisión oficiosa, una vez que el tribunal califica de inoperantes los agravios no debe tenerlos como válidos y analizarlos como si fueran suficientes, pues esa conducta procesal resulta contraria a la técnica jurídica del estudio de los agravios propuestos.
>
> **Contradicción de tesis 98/2007-PS.** Entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 16 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez

Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.”

[Énfasis añadido]

“**INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES.-** Las modalidades de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 67, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no aparecen definidas en dicho cuerpo normativo. Es en materia penal, tratándose de delitos, donde mejor se han perfilado estos conceptos, motivo por el cual analógicamente debe acudirse a los mismos. Tratándose del delito instantáneo, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptuarlo como: ‘Aquel que se consuma en un solo acto, agotando el tipo’, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; en cambio, tratándose de las modalidades de ‘continuo’ y ‘continuado’, existe diversidad de criterios. El artículo 99 del referido Código Fiscal da el concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito continuado al establecer que: ‘El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad’. Respecto del delito continuo, sus notas características, extraídas sustancialmente de la juris-

prudencia, consisten en las siguientes: 'Es la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo'. Con base en lo anterior; las infracciones administrativas podrán ser: instantáneas, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; continuas, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; o, continuadas, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito inflacionario e identidad de lesión jurídica.

Contradicción de Tesis 29/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de fondo."

[Énfasis añadido]

Criterio que también es observado por los Plenos de Circuito recientemente creados, tal como se demuestra con la siguiente transcripción de la tesis aislada PC.VII.L. 1 K (10a.), sustentado por el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 62, correspondiente al mes de enero de dos mil diecinueve, Tomo III, página 2027, que a continuación se transcribe:

> "**HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN.-** Los Magistrados del Poder Judicial de la Federación, cuando integran tanto el Pleno de Circuito como el Tribunal Colegiado de Circuito del que son titulares, conforme al artículo 4 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, cuando resuelven los asuntos que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan como integrantes de uno u otro cuerpo jurisdiccional, como medio probatorio para fundar la ejecutoria de que se trate, sin que resulte necesaria su certificación para que obre en autos, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues constituye una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial, como lo sostuvo de manera semejante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 27/97, de rubro: 'HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN IN-

VOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.', que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117.

Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 6 de noviembre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Martín Jesús García Monroy, María Isabel Rodríguez Gallegos, María Cristina Pardo Vizcaíno, Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Sebastián Martínez García y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de la contradicción planteada."

[Énfasis añadido]

Sin que sea obstáculo para la afirmación realizada, lo que establece la jurisprudencia P./J. 3/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente al mes de febrero de dos mil diez, página 6, y que a pesar de no ser estrictamente aplicable se invoca en la página 79 de esta sentencia, misma que a continuación se transcribe:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la **existencia de criterios contradictorios**, mediante la **definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente**, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero

sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios.

Contradicción de tesis 14/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8 de diciembre de 2009. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz."

[Énfasis añadido]

A partir de lo anterior se concluye que si bien el órgano encargado de resolver la contradicción, puede apartarse de las posturas asumidas por los Tribunales emisores de las sentencias contendientes, estableciendo su propio criterio respecto a la manera en que deben resolverse los asuntos similares, ello no implica que pueda modificarse la litis a resolver, sino que **el criterio que adopte debe estar relacionado con el punto de divergencia existente entre los fallos contendientes**, pues se reitera que este es un requisito indispensable para poder resolver una contradicción.

Bajo ese contexto y en opinión del suscrito, **dicha jurisprudencia aplicaría en el caso sometido a estudio, si se hubiera arribado a la conclusión de que son erróneas las posiciones que adoptaron las dos Salas** que emitieron los fallos contendientes -es decir, que es incorrecto lo que sostuvo la Sala Regional del Sureste, que consideró que el Aviso por el que se da a conocer el precio de

referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar, se trata de una norma de carácter general de naturaleza heteroaplicativa; así como también es incorrecto lo que resolvió la Sala Regional de Chiapas que determinó que era un acto de carácter general autoaplicativo,- **y en lugar de ello el Pleno Jurisdiccional hubiera concluido que dichos Avisos no pueden ser calificados como normas de carácter general, al no tener las características exigibles para ser considerados como tal**, lo cual no acontece en el caso concreto sino que, en lugar de analizar la naturaleza jurídica de esos actos, se dejó de atender el punto de contradicción, variando la litis a resolver y de la que debía derivar la jurisprudencia.

Por tanto, se considera que en el presente asunto **debió resolverse primeramente el punto de contradicción** que se desprendía de los fallos contendientes, para lo cual era necesario **establecer si el multicitado Aviso** por el que se da a conocer el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar, **se trata de una norma de carácter general heteroaplicativa o autoaplicativa** -tópico respecto del cual el suscrito considera que dicho acto de carácter general se ubica en este último supuesto, dado que al fijar el precio para la comercialización de los diversos elementos relacionados con la producción de azúcar, es un acto que con su sola entrada en vigor puede causar perjuicio a los particulares que realizan actividades relacionadas con ese gremio-, para después analizar si con motivo de la reforma constitucional en materia de competencia económica y telecomunicaciones, este Tribunal

dejó de ser competente para conocer de la impugnación de este tipo de asuntos.

Lo cual también impactaría a los criterios derivados del presente asunto ya que, por una parte, **los argumentos** relacionados con el análisis de la naturaleza jurídica de los citados Avisos, es decir, aquellos **en los que se definiera si son de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa, son los únicos que podían ser tomados en consideración para ser incluidos en la jurisprudencia**; mientras que por otro lado, el análisis relativo a la incompetencia del Tribunal a partir de la reforma constitucional en materia de competencia económica, únicamente debió dar lugar a la emisión de un precedente, que bien podía ser reiterado en otros asuntos hasta constituir jurisprudencia bajo el sistema de reiteración, en tanto que este último pronunciamiento no resuelve el punto de contradicción que se advirtió de los fallos contendientes.

Siguiendo esa misma línea de pensamiento, se considera que tampoco es óbice al criterio sostenido por el suscrito, que la normatividad no establezca de manera expresa que los razonamientos que se formulan en una sentencia de contradicción, pero que no están directamente vinculados con el motivo de la divergencia en los fallos contendientes, puedan ser retomados para la emisión de una tesis aislada o precedente.

Al respecto, es de precisar que efectivamente, esa facultad no se encuentra prevista de manera expresa en las legislaciones que regulan los sistemas de integración de ju-

risprudencia, tanto para el Poder Judicial de la Federación, como para la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tal como se corrobora con la siguiente transcripción de los artículos 215, 218 y 222 a 227 de la Ley de Amparo; 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos que en lo conducente establecen:

LEY DE AMPARO

"**Artículo 215.** La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:

I. El título que identifique el tema que se trata;

II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;

III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;

IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y

V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan.

Artículo 222. La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco **sentencias** no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Artículo 223. La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco **sentencias** no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.

Artículo 224. Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito debe-

rán observarse los requisitos señalados en este Capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.

Artículo 225. La jurisprudencia por **contradicción** se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y

III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente **podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso**, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General

de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de circuito por el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"**Artículo 75.-** Las tesis sustentadas en las **sentencias** pronunciadas por el Pleno de la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistrados, constituirán **precedente**, una vez publicadas en la Revista del Tribunal.

También constituirán **precedente** las tesis sustentadas en las **sentencias** de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.

Las Salas y los Magistrados Instructores de un Juicio en la vía Sumaria podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones,

siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

Artículo 76.- Para fijar **jurisprudencia**, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres **precedentes** en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

También se fijará **jurisprudencia** por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco **precedentes** no interrumpidos por otro en contrario.

Artículo 77.- En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante el Presidente del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno el cual, con un quorum mínimo de siete Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes."

[Énfasis añadido]

Sin embargo, se considera que no es indispensable que la ley establezca de manera expresa, **la posibilidad**

de desarrollar tesis aisladas o precedentes (para el caso de la Sala Superior de este Tribunal), a partir de los razonamientos que no resuelven el punto de contradicción, ya que esta potestad **deriva de una interpretación lógica de los preceptos que regulan los sistemas de integración de jurisprudencia**.

Siendo ello así toda vez que, tanto la Ley de Amparo, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen que las tesis o precedentes susceptibles de integrar jurisprudencia bajo el sistema de reiteración, son aquellos que derivan de las "**sentencias**" que emiten los órganos específicamente determinados en cada uno de dichos preceptos, los cuales **no distinguen entre sentencias emitidas en los juicios de amparo o juicios de nulidad**, así como en los medios de defensa e incidentes que pueden interponerse en cada una de esas vías, **o las sentencias que se emiten al resolver una contradicción**.

Por tanto, si bajo el sistema de contradicción únicamente pueden integrarse en la jurisprudencia que se va a emitir, los razonamientos que se encuentran directamente relacionados con el punto de divergencia que se desprende de los fallos contendientes, tal como se ha demostrado a lo largo del presente voto particular; es inconcuso que **los argumentos secundarios sí podrían ser considerados para la generación de uno o varios precedentes**, que igualmente pueden ser orientadores para las diversas Salas Regionales que conforman el Tribunal (dado que también se deben publicar en la Revista a través de la cual se difunden los criterios que emite la Sala Superior), **los cuales de**

aprobarse con la votación adecuada podrían ser reiterados en otros asuntos, hasta conformar una diversa jurisprudencia.

Bajo ese esquema, se considera que para la resolución de la presente contradicción de sentencias, **debía primeramente analizarse el punto de discrepancia jurídica detectado en los fallos contendientes, determinando si los Avisos** por los que se da a conocer el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar propuesto por el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, publicados por la Secretaría de Economía en el Diario Oficial de la Federación, **son normas de carácter general de naturaleza heteroaplicativa o autoaplicativa**; y una vez que se definiera el criterio a seguir respecto al punto de la litis en la contradicción, se analizaran todas las demás cuestiones secundarias que resultaran necesarias, para dar mayor certeza jurídica en cuanto al tratamiento que debe darse a este tipo de asuntos.

Tópicos respecto de los cuales el primero debía quedar definido en la jurisprudencia emitida bajo el sistema de contradicción, mientras que los temas ajenos como es la competencia de este Tribunal para conocer de la impugnación de dichos Avisos, a partir de la reforma constitucional en materia de competencia económica, pudieron haber dado motivo a la construcción de precedentes, susceptibles de ser reiterados hasta conformar jurisprudencia; conclusión que encuentra apoyo en la la tesis aislada CLXXV/89, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, correspon-

diente a los meses de julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, página 244, de rubro: “JURISPRUDENCIA. NO LA CONSTITUYE UNA TESIS SUSTENTADA EN UNA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN, SINO CUANDO DEFINE EL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER”, transcrita en párrafos precedentes.

En las anteriores manifestaciones, sustento mi voto en contra.

MAG. CARLOS MENA ADAME

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-90

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

DOBLE TRIBUTACIÓN. LOS COMENTARIOS AL MODELO DE CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE), CONSTITUYEN UNO DE LOS INSTRUMENTOS PARA INTERPRETAR LAS DISPOSICIONES EXISTENTES EN EL PROPIO CONVENIO.- La utilización de los Comentarios del Modelo señalado en el rubro, tiene como fin la interpretación de las disposiciones existentes en el propio Convenio y su aplicación a los supuestos determinados, toda vez que ellos constituyen uno de los instrumentos formulados y aceptados por los países contratantes, para aplicar de manera uniforme las disposiciones de los convenios tributarios que celebren los países, porque así se reconoce expresamente en los puntos 28 y 29 de la introducción al Modelo de Convenio de la OCDE, en tanto que ello garantiza que el tratado se está interpretando en los justos términos en que se concibió y para los que fue diseñado, pues al resultar aplicables a todos los convenios que siguen el modelo de la OCDE, se impide que las autoridades fiscales de cada país interpreten los tratados con base en apreciaciones particulares y quizá empleando métodos diferentes, ya que la existencia de los comentarios las obliga a ajustar su actuación a los lineamientos en ellos previstos y, consecuentemente, a resolver, si no siempre en idénticos términos, sí en forma similar.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/5/2019)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-138
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12081/06-17-11-8/1399/08-PL-01-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 150

VII-P-SS-372
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26709/14-17-02-4/171/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Hugo Pérez Arriaga
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 105

VIII-P-SS-281
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16582/15-17-09-2/255/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 225

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinte de febrero de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-91

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

GUÍA CONTABLE EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. ES UNA DISPOSICIÓN OBLIGATORIA DE ORDEN TÉCNICO Y OPERATIVO Y SU OBJETO ES FACILITAR LA APLICACIÓN DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- En los artículos 84, 85, 88, 91 y 113 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el Congreso de la Unión en ejercicio de su potestad legislativa, facultó a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para expedir reglas de carácter general, estableciendo que las mismas serán de obligada aplicación para las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro. En ejercicio de dicha atribución, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro emitió la Circular CONSAR 12-11 en cuyas reglas Sexta y Novena se precisa los elementos y requisitos que debe reunir la contabilidad de las sociedades de inversión. En esos términos, la Guía Contable es una disposición de orden técnico y operativo que, por su propia y particular naturaleza, aborda cuestiones técnicas sobre la materia regulada en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/6/2019)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-263
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35821/07-17-01-6/907/09-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de agosto de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 126

VI-P-SS-535
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18651/08-17-04-1/2501/10-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2011, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 59

VIII-P-SS-295
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1905/15-EAR-01-6/2081/16-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 70

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinte de febrero de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-92

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

GUÍA CONTABLE. ES EMITIDA CON EL OBJETO DE FACILITAR LA APLICACIÓN DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- En los artículos 84, 85, 88, 91 y 113 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el Congreso de la Unión en ejercicio de su potestad legislativa, facultó a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para expedir reglas de carácter general, estableciendo que las mismas serán de obligada aplicación para las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro. En ejercicio de la atribución, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro emitió la Circular CONSAR 12-11 en cuyas reglas Sexta y Novena se precisa los elementos y requisitos que debe reunir la contabilidad de las sociedades de inversión. Por tanto, la emisión de la Guía Contable no puede atribuirse al Director General de Supervisión Financiera de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, sino que por tratarse de normas a las que deben sujetar su contabilidad las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro su emisión es una atribución directa de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para facilitar la aplicación técnico operativo de la ley dentro de su ámbito específico.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/7/2019)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-264
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35821/07-17-01-6/907/09-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de agosto de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 127

VI-P-SS-536
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18651/08-17-04-1/2501/10-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2011, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 61

VIII-P-SS-296
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1905/15-EAR-01-6/2081/16-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 72

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinte de febrero de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-93

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA DEFINITIVAMENTE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO NO REALIZA MANIFESTACIONES NI APORTA PRUEBAS.- De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo, del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está facultada para presumir la inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales, cuando detecte que un contribuyente los ha estado emitiendo sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, cuando se encuentre como no localizado; caso en el que, en respeto al derecho fundamental de audiencia previa, deberá notificar al contribuyente que se encuentra en tal situación, a fin de que en un plazo de quince días pueda manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. De lo anterior se sigue que, si el contribuyente realiza manifestaciones y aporta pruebas a fin de acreditar que cuenta con los elementos mencionados, directa o indirectamente, entonces la autoridad fiscal se encuentra obligada a exponer las consideraciones que la llevan a determinar

que las manifestaciones y las pruebas aportadas, no son suficientes para desvirtuar los hechos que en un principio presumió; es decir, debe razonar porqué el contribuyente no acreditó que cuenta con los activos, personal o infraestructura o capacidad material directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, pues solo así podrá considerarse que se encuentra debidamente motivada la resolución correspondiente; empero, si el contribuyente omite realizar manifestaciones y exhibir pruebas, resulta legal que la autoridad utilice las mismas consideraciones que expuso en el oficio a través del cual le notificó que se encontraba en el supuesto previsto en el primer párrafo, del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, para motivar la resolución a través de la cual determina que en razón de no haber desvirtuado la presunción formulada, se encuentra definitivamente en ese supuesto de inexistencia de operaciones amparadas con los comprobantes cuestionados; toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 218, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal federal, las presunciones legales que admiten prueba en contrario, tienen pleno valor probatorio, mientras no sean destruidas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/8/2019)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-347

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1936/14-02-01-4/1054/15-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 83

VIII-P-SS-227
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 472/17-29-01-5/3591/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 72

VIII-P-SS-290
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 256/17-14-01-7/622/18-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 58

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinte de febrero de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Ju-

risdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-94

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS REGLAS 2.8.1.6 Y 2.8.1.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016 NO TRANSGREDEN LA INTIMIDAD O PRIVACIDAD DEL CONTRIBUYENTE.- El envío de la información contable por medios electrónicos se encuentra protegido por el numeral 69 del Código Fiscal de la Federación, el cual regula el acceso de los contribuyentes a la información tributaria que detenta la administración tributaria, al obligar a las autoridades a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. En esa tesitura, la información contable que deben proporcionar los contribuyentes únicamente generará una relación entre el contribuyente y la autoridad fiscal. Por tanto, la protección de información contable electrónica frente a terceros no deriva del derecho a la intimidad, sino de la seguridad jurídica y legalidad, porque el legislador estableció una carga -de no hacer-, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma la información tributaria de los contribuyentes; sin que exista diferencia alguna entre la documentación que las autoridades fiscales solicitan, obtienen y revisan a través de los medios “tradicionales” (no electrónicos). En consecuencia, la obligación contenida en las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, consistente en el envío de la información contable a tra-

vés de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por sí sola, no implica una violación a los derechos de privacidad e intimidad del contribuyente, puesto que no tiene como fin hacer pública la información proporcionada y de ninguna manera podría significar que los datos personales, como son aquellos relacionados con los aspectos económicos, comerciales o inherentes a su identidad, se encuentren desprotegidos frente a intromisiones ilegítimas o incluso sea utilizada su información de manera arbitraria por terceras personas ajenas, incluso por las mismas autoridades, debiéndose negar su acceso público.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/9/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-150
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1315/16-05-01-8/2653/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 40

VIII-P-SS-255
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 818/16-05-02-8/991/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2018, por mayoría

de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 156

VIII-P-SS-294
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1244/16-05-02-6/2349/17-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 67

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinte de febrero de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-95

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA FICTA.- SI EXISTE UN REQUERIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO INICIA A PARTIR DE QUE SE CUMPLIMENTÓ.- El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación establece que si una instancia o petición formulada a las autoridades fiscales no se resuelve, o bien, no se notifica su resolución en un plazo de tres meses, se deberá entender que la autoridad resolvió en sentido negativo. Sin embargo, cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. Por lo que si el actor aduce que el tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud y el requerimiento, debe ser incluido en el cómputo del plazo de tres meses para tener por configurada la negativa ficta, dicho argumento es infundado, puesto que el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación es categórico en establecer que el cómputo de los tres meses inicia a partir de que el requerimiento haya sido cumplimentado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/13/2019)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-482
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1059/09-06-02-1/464/10-PL-02-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Supe-

rior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 190

VIII-P-SS-208
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25114/15-17-12-7/3832/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 152

VIII-P-SS-305
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27190/14-17-03-2/1714/17-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 212

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinte de marzo de dos mil diecinueve, orde-

nándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-96

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

NEGATIVA FICTA. PARA QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE CONFIGURARSE RESPECTO DE LAS MATERIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).- En términos de lo previsto en el penúltimo párrafo, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (vigente en 2005), este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de una resolución negativa ficta, configurada en las materias señaladas en ese artículo ante el silencio de la autoridad y transcurrido el plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De lo anterior se colige, que la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, por cuanto hace a la impugnación de resoluciones negativas fictas, está limitada a que estas se configuren en las materias de su competencia; de tal manera que si se pretende impugnar la negativa ficta recaída a diversas instancias, en las cuales subyace un reclamo de pago que se funda en contratos de naturaleza mercantil (como por ejemplo el contrato de cuenta corriente), tales actos escapan de la competencia material de este Tribunal, por el origen que tienen las prestaciones demandadas; pues en tal caso, aun cuando se hubiera configurado el silencio de la autoridad entendido como una respuesta

(ficta) en sentido negativo, salen de la esfera competencial que expresamente tiene otorgada este Órgano Jurisdiccional en su Ley Orgánica.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/14/2019)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-393
Juicio de Atracción Núm. 7171/05-17-03-7/AC1/1418/13-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 323

VIII-P-SS-157
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19362/16-17-07-6/2034/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 128

VIII-P-SS-306
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5608/16-06-02-6/63/18-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 214

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinte de marzo de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-97

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA FIGURA DEL ACREDITAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8° SEGUNDO Y QUINTO PÁRRAFOS, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SOLO PODRÁ EFECTUARSE CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EFECTIVAMENTE PAGADO.- Cuando el legislador estableció la figura del acreditamiento en el precepto legal en comento, lo hizo en atención a la complementariedad que existe entre este gravamen y el impuesto sobre la renta, pues lo que se buscaba con la implementación del mismo, era hacer tributar a los contribuyentes que por alguna razón no eran afectos a este último; de esta manera, por cada peso efectivamente pagado del impuesto sobre la renta, se puede disminuir un peso del impuesto empresarial a tasa única, entendiéndose por efectivamente pagado cuando este no hubiera sido pagado mediante acreditamientos o reducciones; así, el impuesto efectivamente pagado permite apreciar que sí se está cubriendo el impuesto generado por las utilidades derivadas del ingreso, haciendo innecesario cubrir cantidades adicionales por los ingresos brutos; por tanto, si la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación determina presuntivamente el impuesto sobre la renta, este no podrá ser tomado en consideración para efectuar el acreditamiento del impuesto empresarial a tasa única, en tanto que el mismo no se encuentra efectivamente pagado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-169
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12920/16-17-06-9/1938/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 75

VIII-P-SS-282
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16582/15-17-09-2/255/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 227

VIII-P-SS-307
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/10852-07-01-02-02-OT/2330/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2018, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 217

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinte de marzo de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Segunda Parte

Precedentes de Sala Superior

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-332

QUEJA POR OMISIÓN. ES FUNDADA SI AL RENDIR SU INFORME, LA AUTORIDAD ES OMISA EN ACREDITAR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO.- En términos de lo previsto en el artículo 58 fracción II inciso a) numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora podrá promover instancia de queja por omisión en el cumplimiento de la sentencia dictada en los autos del juicio contencioso administrativo; en tanto que, conforme al último párrafo del inciso b) del precepto legal en cita, la autoridad demandada deberá rendir un informe en el que justifique el acto que provocó la queja. Por lo tanto, al rendir su informe relativo a la queja planteada en su contra, la autoridad enjuiciada además de exhibir el oficio con el cual acredite el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio, deberá presentar la constancia de notificación con la que acredite la legal notificación de dicho acto, pues solo de esta manera podrá tenerse por cumplida la sentencia dictada en el juicio, al constituir la notificación de los actos administrativos un requisito indispensable para su eficacia jurídica.

Queja Núm. 4785/14-05-01-8/1226/16-PL-02-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de fecha

17 de octubre de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

TERCERO.- […]

Analizados que fueron los argumentos de las partes y pruebas aportadas en autos con motivo la instancia de queja interpuesta el **1° de agosto de 2017**, por **omisión** en el cumplimiento de la sentencia de fecha 13 de julio de 2016 dictada en el presente juicio, en criterio de los suscritos Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resultan esencialmente **FUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte quejosa, en atención a las consideraciones de hecho y derecho siguientes.

En tal comento, con fundamento en lo previsto en el artículo 58, fracción II, inciso a), **numeral 3**, se procede a analizar la instancia de queja por **OMISIÓN** en el cumplimiento de la sentencia definitiva de 13 de julio de 2016 dictada por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Para tal efecto, se advierte que por principio de cuentas se deben determinar cuáles son los **efectos expresos**

e implícitos que conlleva la sentencia de 13 de julio de 2016, para lo cual es menester tener presente su contenido, de la cual se advierte en su Considerando "TERCERO", en su parte conducente, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte, que en la sentencia de **13 de julio de 2016**, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior declaró la **NULIDAD** de las siguientes resoluciones: **1)** la **resolución impugnada** contenida en el oficio INM/DRC/DAJ/566/2014 de 18 de septiembre de 2014, emitido por el titular de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en Coahuila de la Secretaría de Gobernación en Saltillo, Coahuila, mediante el cual resolvió el recurso de revisión, así como **2)** la **resolución originalmente recurrida** contenida en el oficio 1860092 de 19 de mayo de 2014, emitido por la Subdelegada Federal del Instituto Nacional de Migración en Coahuila, por medio del cual le fue negado al hoy actor su solicitud de cambio de condición a residente permanente por unidad familiar.

En este sentido, en el Considerando "TERCERO" de la sentencia de 13 de julio de 2016, se resolvieron los dos puntos de Litis en los términos siguientes:

> **1o.- El oficio 1860092 de 19 de mayo de 2014, emitido por la Subdelegada Federal del Instituto Nacional de Migración en Coahuila, por medio del cual se negó al hoy actor su solicitud de cambio de condición a residente permanente por unidad**

familiar, adolece de una indebida fundamentación y motivación.

2o.- La resolución controvertida fue emitida sin tomar en consideración el interés superior de los menores hijos del actor, como solicitante del cambio de condición a residente permanente por unidad familiar.

En tal contexto, en la sentencia de 13 de julio de 2016 se resolvió el punto de litis **1o.** antes precisado en ese sentido, ya que se advirtieron la existencia de las irregularidades en la fundamentación y motivación que a continuación se mencionan:

i) Insuficiente fundamentación

En efecto, este Pleno Jurisdiccional advirtió que la parte actora fue dejada en estado de indefensión al mermarse sus defensas jurídicas, a partir de una fundamentación que no le permite conocer el precepto legal por el cual resulta procedente negarle su solicitud de cambio de condición migratoria a residente permanente.

Esto es así, pues si bien es cierto que la autoridad señaló que se actualizaban los supuestos previstos en la fracción I del numeral 43 citado, relativos al supuesto de sujeción o condena de un proceso penal conforme a las leyes nacionales o instrumentos internacionales de los cuales México forme parte, o a antecedentes en México o en el extranjero, que comprometan la seguridad nacional o la

seguridad pública, también es verdad que **este Pleno Jurisdiccional constató que ello es <u>insuficiente</u>** para tener por debidamente fundado y motivado el acto recurrido en la fase administrativa, pues determinó que **era estrictamente necesario que la autoridad señalara el supuesto de la citada fracción que se actualizaba en relación al hoy demandante, o bien en su caso, referir si se producían de manera simultánea dos o más de los supuestos que de manera independiente se encuentran previstos en la referida fracción I del artículo 43 de la Ley de Migración**.

Así, fue por dicha circunstancia que este Pleno Juzgador resolvió que la hoy parte actora no estuvo en aptitud de defenderse adecuadamente y consecuentemente la resolución combatida en la fase administrativa viola en su perjuicio sus derechos constitucionales y legales a la seguridad jurídica, a fin de que pudiera tener una resolución adecuadamente fundada.

ii) Insuficiente motivación

En relación a este punto se observaron dos aspectos torales, los cuales se detallan a continuación:

a) Omisión de la autoridad en proporcionarle al actor los elementos mínimos suficientes que le permitieran identificar y controvertir la información proporcionada en la “Alerta CISEN”, a fin de aducir lo que a su derecho conviniera.

En este aspecto, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior determinó que resulta insuficiente para justificar la actualización de los supuestos previstos en los artículos 43 fracción I y 137 fracción II, de la Ley de Migración, la motivación expuesta por la autoridad, consistente en que es improcedente la solicitud de cambio de condición migratoria a residente permanente por unidad familiar, al considerar que el 14 de diciembre de 2013, tras solicitar la autoridad a "Alertas CISEN" que confirmara o descartara "Alerta de seguridad" respecto del extranjero aquí instante de la queja, recibió el 21 de enero de 2014, siguiente, por parte de la "Dirección de Vinculación con el Servicio Exterior del Departamento de Evaluación Consular", la confirmación de la "Alerta de seguridad" del extranjero solicitante.

Al respecto, se determinó que el razonamiento de la autoridad no permitía al demandante una adecuada defensa jurídica, ya que aun y cuando se expresaron ciertos argumentos en el sentido de haber solicitado a "Alertas CISEN" que confirmara o descartara alguna "Alerta de seguridad" respecto del hoy actor, el 14 de diciembre de 2013, a lo cual, el 21 de enero de 2014, recibió por parte de la "Dirección de Vinculación con el Servicio Exterior del Departamento de Evaluación Consular", la confirmación de la "Alerta de seguridad", se determinó que ello **no era suficiente para generar certeza en relación a la hipótesis jurídica que en el caso se actualizaba y que de manera consecuente generó la negativa determinada al justiciable, dado que no se especificó en qué consistía la Alerta de seguridad presuntamente detectada así como las implicaciones que esta generaba en el extranjero o en nuestro país**.

En este sentido, se dijo que la motivación consistente en que en la resolución originalmente recurrida se dijo que se efectuó solicitud de información que la autoridad migratoria hizo a "Alertas CISEN", para que se confirmara o descartara la existencia de una "Alerta de seguridad" respecto de **********, **no brinda certeza alguna de que la referida solicitud efectivamente se hubiera llevado a cabo, tales como números de oficio a través de los cuales se solicitó dicha información, así como de aquel que confirmó la supuesta alerta de seguridad; nombres y cargos de los servidores públicos de las dependencias que los hubieran emitido; fechas de recepción, entre otros, que demostraran que lo anterior efectivamente fue llevado a cabo**.

Se razonó en este sentido, pues se constató que la autoridad únicamente se limitó a mencionar que el 14 de diciembre de 2013, solicitó a "Alertas CISEN" confirmar o descartar alguna "Alerta de seguridad" respecto del actor, que supuestamente fue confirmada el 21 de enero de 2014, por la Dirección de Vinculación con el Servicio Exterior del Departamento de Evaluación Consular.

Sin embargo, de lo anterior no se advirtió adecuación alguna a las hipótesis previstas en el artículo 43 fracción I, de la Ley de Migración, dado que **no se desprendió siquiera el señalamiento del tipo de alerta de seguridad así como el origen de la misma**.

Por tanto, se indicó que el hoy impetrante de la queja fue dejado en estado de indefensión, **al impedírsele cono-**

cer a detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad de la autoridad para requerir dicha información y consecuentemente emitir la resolución correspondiente, de manera que resultara posible al interesado en su calidad de afectado, poder cuestionar y controvertir el origen de la citada decisión, permitiéndole erigir una real y auténtica defensa.

Esto así, pues se dijo que aun y cuando la información cuya existencia no fue demostrada es de carácter reservado, **ello no eximía a la autoridad, de dar a conocer al entonces solicitante, elementos mínimos que le generaran convicción en el sentido de que la autoridad migratoria efectivamente efectuó la solicitud de la existencia de una alerta de seguridad y que esta hubiera sido confirmada**.

Máxime que se tuvo que la autoridad demandada no allegó a este Órgano Jurisdiccional, los elementos probatorios que otorgaran convicción en relación a que dicho requerimiento efectivamente hubiera sido realizado, pese a estar obligada a ello.

> **b)** Omisión de la autoridad en valorar la copia certificada del oficio CGJ/231/2014 de 15 de agosto de 2014, emitido por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría General de la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Gobernación, por la cual se hace constar que ********** no cuenta con alerta migratoria alguna.

Por otra parte, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior observó que la parte actora aportó en el presente juicio, una copia certificada del oficio CGJ/231/2014 de 15 de agosto de 2014, emitido por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría General de la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Gobernación, por medio de la cual, en atención a un escrito a través del cual, el entonces solicitante, requirió le fuera informada la razón por la cual se mantenía una alerta migratoria generada por dicho Centro de Investigación, que originó que el Instituto Nacional de Migración negara el tramite relativo al cambio de condición a residente permanente por unidad familiar, **requerimiento que por instrucciones del Director General de dicha dependencia, fue contestado en el sentido de que tras una búsqueda relativa a la información de interés del extranjero, resultó inexistente alguna alerta migratoria generada en su contra, por parte del Centro de Investigación**.

En ese sentido, se tuvo que la documental en comento fue aportada por el hoy impetrante de la queja a la autoridad demandada el 18 de septiembre de 2014, **no obstante lo cual no fue valorada, ni siquiera mencionada en algún apartado de la misma**.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional determinó que la anterior omisión trasciende de forma grave en la esfera jurídica del actor, pues con dicha documental podría inclusive desvirtuarse el motivo toral por el cual le fue negada su solicitud de cambio de condición migratoria, lo cual se agrava ya que la autoridad migratoria, no brindó elementos que crearan convicción de que dicha alerta fue efectivamente solicitada, así como para tener por cierto que la misma fue confirmada.

Asimismo, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal hizo notar en relación a la documental cuya valoración fue omitida, que la autoridad demandada **no controvirtió en el juicio la misma, ni refutó su contenido, ni contradijo el que la misma le hubiera sido aportada en la fecha mencionada por el hoy demandante**.

> **2o.- La resolución controvertida fue emitida sin tomar en consideración el interés superior de los menores hijos del actor, como solicitante del cambio de condición a residente permanente por unidad familiar.**

Por otra parte, se aprecia que en el Considerando "TERCERO" de la sentencia de 13 de julio de 2016 se resolvió el punto de litis **2o.**, a que se hace referencia, ya que del contenido de la resolución recurrida en sede administrativa y conforme a las manifestaciones del demandante durante el procedimiento administrativo previo, como en el presente juicio, así como de las pruebas acompañadas a su solicitud de cambio de condición a residente permanente por unidad familiar, se observó que el aquí demandante **********, **es padre de cuatro menores de edad**, a saber, ********** de ********** años, ********** de ********** años, ********** de ********** años y ********** de ********** año, **todos ellos nacidos en México**.

Luego, se tuvo que dicho aspecto no fue combatido por la autoridad demandada, e incluso fue reconocido en la propia resolución recurrida, al precisar las copias de las actas de nacimiento de los referidos menores, aportadas por el solicitante al dar inicio al trámite migratorio.

Dicha circunstancia permitió advertir, que la autoridad demandada estaba obligada a velar y cumplir con el principio de proteger el **interés superior de los hijos menores del demandante**, principio que engloba su derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, en términos del artículo 4° constitucional, tanto durante el procedimiento de cambio de condición a residente permanente por unidad familiar, así como al emitir la resolución impugnada en el presente juicio, que le negó a la hoy actora el cambio de condición migratoria solicitada y ordenó al extranjero la salida del país, pues indudablemente durante dicho procedimiento y con la anterior determinación, se involucran y afectarían los derechos humanos de los citados menores de edad.

No obstante lo anterior, este Pleno Jurisdiccional advirtió que **la autoridad nada dijo respecto de dicho principio, ni fue tomado en cuenta de forma alguna por la autoridad al emitir su decisión, siendo que estaba obligada a atenderlo**, toda vez que el extranjero, al intentar la solicitud de cambio de condición a residente permanente, hizo del conocimiento de la autoridad migratoria, la existencia de sus cuatro hijos menores de edad.

Se hizo notar que no era óbice a lo anterior el argumento de la autoridad, relativo a que principios como el de interés superior de la niña, niño y adolescente así como al principio de la unidad familiar, se encuentran limitados o restringidos con sustento en la salvaguarda de la soberanía nacional, la seguridad nacional y pública, pues estos principios, resultan de índole constitucional y de observancia

obligatoria para la autoridad, **sin que su salvaguarda, se contraponga de manera alguna a la preservación de la soberanía nacional, por tratarse simplemente del respeto y protección de los derechos humanos velados por la Carta Magna y demás instrumentos internacionales de los que México forma parte**.

Por lo expuesto, se observa que en la sentencia de 13 de julio de 2016, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa indicó que la **NULIDAD** de la resolución impugnada y originalmente recurrida era para el **EFECTO** de que la autoridad demandada, **emitiera una nueva resolución respecto del procedimiento de cambio de condición a residente permanente por unidad familiar, previsto por la Ley de Migración, tramitado por el hoy demandante conforme a los lineamientos precisados en el último considerando de dicho fallo, sin que la autoridad migratoria, pudiera ceñirse a un elemento de incumplimiento adicional al detectado en el acto en un inicio recurrido, pues lo único a lo que se encuentra constreñida, es a fundar y motivar suficientemente el acto controvertido, porque en el declarado nulo dichos requisitos de legalidad fueron indebidamente considerados, debiendo a su vez, resolver sin perder de vista, el principio constitucional del interés superior de la niñez**.

Una vez que fue analizado lo anterior, resulta palpable que la autoridad demandada ha incurrido en **OMISIÓN** en el cumplimiento de la sentencia de 13 de julio de 2016, ya que el plazo de cuatro meses para dar cumplimiento a la

ejecutoria dictada por este Órgano de impartición de justicia **transcurrió del día 25 de enero de 2017 al 25 de mayo de esa misma anualidad, sin que la autoridad demandada hubiera emitido resolución alguna en el plazo señalado**.

Lo anterior, pues si bien la autoridad demandada en su informe en relación con la instancia de queja, visible a foja 000119 de autos, manifestó que el **día 19 de octubre de 2017**, el Delegado Federal del Instituto Nacional de Migración en Coahuila, mediante oficio SETRAM: 3298841 del cual anexó copia certificada, dio respuesta fundada y motivada a la petición del extranjero de nacionalidad estadounidense **********, la cual indicó fue notificada ese mismo día por correo electrónico que el peticionario proporcionó para tal efecto.

Lo cierto es que la autoridad demandada fue omisa en exhibir la constancia de notificación relativa a la resolución dictada en cumplimiento a la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, no obstante que mediante acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2017 le fue solicitada dicha documental, con el apercibimiento de que de no dar cumplimiento en el plazo conferido para tales efectos, se turnaría la instancia de queja a la Magistrada Ponente con las constancias que obraran en autos.

Es por ello, que ante la omisión de exhibir la constancia de notificación del documento mediante el cual la demandada dio supuesto cumplimiento a la sentencia de 13 de julio de 2016 dictada por este Pleno Jurisdiccional,

es que no se logra acreditar el debido cumplimiento en tiempo y forma al fallo citado.

En ese sentido, resulta **FUNDADA** la instancia de queja interpuesta por omisión en el cumplimiento de la sentencia definitiva de 13 de julio de 2016, dado que en primer término, como la propia autoridad lo reconoce implícitamente, **al día de interposición de la instancia de queja había sido omisa en emitir y notificar la resolución dictada en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de este Pleno, ello en el plazo comprendido del 25 de enero al 25 de mayo de 2017 que tuvo para dar cumplimiento**.

En tanto que por otro lado, no pasa inadvertido para este Pleno Juzgador, que mediante oficio INM/DFC/DAJ/334/2017 recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el 24 de octubre de 2017, el Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Migración en Coahuila, de la Secretaría de Gobernación, remitió copia certificada del oficio SETRAM: 3298841 de 19 de octubre de 2017, visible a fojas **000120** a **000121** de autos, que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Sin embargo, cabe recordar que **la autoridad demandada no acreditó haber notificado al actor el oficio antes reproducido, por lo cual el mismo no ha surtido efectos en la esfera jurídica del particular, al ser la notificación de cualquier acto administrativo el requisito indispensable para su eficacia jurídica**.

Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 9, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que más adelante se transcribe y que es aplicable al caso, ya que es conforme a dicho ordenamiento legal que se tramitó el procedimiento que dio origen a la resolución impugnada.

El artículo en cita expresa:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el artículo en comento es claro en indicar que *el acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada*.

En ese tenor, a efecto de acreditar el cumplimiento a la sentencia de mérito, además de exhibir la resolución impugnada en su cumplimiento, la autoridad debió exhibir también la constancia de notificación que acreditara que el actor ha tenido conocimiento de su determinación, lo cual en el caso no ocurre.

Considerar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la parte actora, al no permitirle hacer valer argumento alguno en contra del supuesto cumplimiento de la autoridad, o bien **aducir el exceso, defecto o repetición de la resolución impugnada en que se hubiere podido incurrir**.

[…]

En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 18 fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 58 fracciones I y II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

R E S U E L V E :

I. Ha resultado **PROCEDENTE** y **FUNDADA** la instancia de queja promovida por la parte actora.

II. Se impone **MULTA** de trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), a quien fungió como Titular de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en Coahuila de la Secretaría de Gobernación en Saltillo, Coahuila en el periodo del 25 de enero al 25 de mayo de 2017, en los términos precisados en el último Considerando de este fallo.

III. Se concede a la autoridad responsable, el Titular de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en Coahuila de la Secretaría de Gobernación en Saltillo, Coahuila, un plazo de **TRES DÍAS**, para que informe del cumplimiento que ha dado a la sentencia definitiva de fecha 13 de julio de 2016, apercibiéndole que en caso de ser omisa, se le impondrán nuevas multas de apremio y se informará a su superior jerárquico para que proceda conforme a derecho.

IV. Mediante **atento oficio** que se gire a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Coahuila de Zaragoza "1" del Servicio de Administración Tributaria, con copia certificada del presente fallo, infórmese de la sanción que al efecto se ha impuesto a quien fungió como Titular de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en Coahuila de la Secretaría de Gobernación en Saltillo, Coahuila en el periodo del 25 de enero al 25 de mayo de 2017, para que proceda a hacerla efectiva de inmediato a través de los medios legales correspondientes.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **17 de octubre de 2018**, por **mayoría de 10 votos a favor** de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña

Muñoz, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate y **1 voto en contra** del Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **23 de octubre de 2018** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, **en relación con lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016**, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Lic. Tomas Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora y de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-SS-333

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. INGRESOS OBTENIDOS POR UN MUNICIPIO DERIVADOS DE LA ENAJENACIÓN DE COMBUSTIBLES, SUPUESTO EN EL QUE DEBEN ACUMULARSE PARA EFECTOS DEL PAGO DE DICHA CONTRIBUCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 93, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA. (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).- En términos de lo dispuesto en los artículos 95 y 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, la Federación, los Estados, y los Municipios, son considerados personas morales no contribuyentes de dicha contribución, pues en principio, solamente se encuentran obligados a efectuar su retención y entero cuando realicen pagos a terceros; no obstante ello, el penúltimo párrafo del numeral 93 del citado ordenamiento legal, establece que cuando las personas morales con fines no lucrativos enajenen bienes distintos de su activo fijo, o presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios, deberán determinar el impuesto que corresponda a la utilidad por los ingresos derivados de las actividades de que se trate, ello en términos del Título II de la propia Ley, debiendo aplicar la tasa prevista en el numeral 10 de dicho ordenamiento, siempre que excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate. Con base en las premisas anteriores, la venta de gasolina, diésel, lubricantes y aditivos, así como la prestación de servicios de lavado que lleva a cabo un municipio; no forman parte de su activo fijo, pues no son

empleados para la realización de sus actividades públicas contempladas en el artículo 115 constitucional, mismas que se encuentran relacionadas con la atención de las necesidades inmediatas de la población, como lo son el abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones, calles, parques, jardines, y seguridad pública. De este modo, los ingresos obtenidos por el municipio derivado de la realización de dicha actividad empresarial, deben acumularse para efectos del pago del impuesto sobre la renta, cuando estos excedan del 5% del total de los obtenidos en el ejercicio fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1933/17-27-01-3/1154/18-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2018, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martinez Rivera.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2019)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-SS-334

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA ENAJENACIÓN DE COMBUSTIBLES QUE REALIZA UN MUNICIPIO CONSTITUYE UNA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

Y NO UN SERVICIO PÚBLICO REMUNERADO, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 93, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA. (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).- El Municipio entendido como el orden de gobierno contemplado en el artículo 115 constitucional como la base de la división territorial y de la organización político-administrativa de las localidades que lo integran, así como de los Estados y la Federación, tiene personalidad jurídica propia, por lo que es libre para ejercer su gobierno y administrar su hacienda pública en los términos que fijen las leyes, atendiendo a sus necesidades propias. En ese contexto, los servicios públicos, con excepción de los clasificados como gratuitos, deben ser remunerados o retribuidos, lo cual significa que el usuario deberá pagar un precio o tasa en la medida y frecuencia con que los aproveche; a diferencia de los rendimientos que le ofrecen al municipio los establecimientos y las empresas de su propiedad cuando derivan de una actividad socioeconómica que podría ser desempeñada comúnmente por los particulares, y que tiene por objeto la obtención de un beneficio económico derivado de las variaciones en el mercado del precio del bien que se enajena o el servicio prestado, en cuyo caso, se trata de una actividad empresarial para efectos tributarios. Por otra parte, el penúltimo párrafo del numeral 93 del citado ordenamiento legal, establece que cuando las personas morales con fines no lucrativos enajenen bienes distintos de su activo fijo, o presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios, deberán determinar el impuesto que corresponda a la utilidad por los ingresos derivados de las actividades de que se trate, ello en términos del Título II de la propia Ley, debiendo aplicar la tasa prevista en el numeral 10 de dicho

ordenamiento, siempre que excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate. En consecuencia, los rendimientos obtenidos por un municipio derivados de la enajenación de combustibles, no se trata de la prestación de un servicio público remunerado, sino de la realización de una actividad empresarial pues su objeto es recibir beneficios económicos basados en las variantes de los precios de los energéticos en el mercado; por tanto, los ingresos obtenidos por dicho concepto, pueden ser gravados en términos del precepto legal citado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1933/17-27-01-3/1154/18-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2018, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martinez Rivera.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

SEXTO.- […]

C) RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR.

En criterio de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, los con-

ceptos de impugnación sostenidos por el municipio actor resultan **infundados**, con base en las consideraciones siguientes.

En primer lugar se estima necesario precisar que los aspectos controvertidos a dilucidar en el presente considerando, consisten en lo siguiente:

a) Determinar si la parte actora en su carácter de municipio, se trata de una persona moral que no se encuentra sujeta al pago de contribuciones federales, y con base en ello,

b) Establecer si los ingresos por la enajenación de combustibles, lubricantes, aditivos, y prestación de *servicio de lavado*, que el municipio actor obtiene en la gasolinera que administra, se encuentran sujetos o no a la determinación y pago del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, e impuesto al valor agregado del ejercicio fiscal de 2010.

Previo al análisis de los argumentos de las partes y a resolver los puntos de litis planteados, a manera de preámbulo cabe realizar algunas precisiones sobre el municipio, sus **atribuciones** y **obligaciones**, especialmente en materia tributaria, con el fin de determinar si la parte actora está o no sujeta al pago de contribuciones federales.

En principio, es de señalarse que las personas jurídicas no son entes con existencia material, o corpórea, sino el producto abstracto del derecho que permite a comunidades

jurídicamente organizadas cumplir con objetivos trazados para sus miembros.

Tratándose de personalidad jurídica, es al Estado a quien se le da esta concesión, al ser el ente a quien se atribuye la imputabilidad de los derechos y obligaciones del poder público, pues solo a él se le permite tanto celebrar en el ámbito exterior, con sus pares, los tratados internacionales y asumir los respectivos derechos y obligaciones, así como en el plano interno, contratar y obligarse con particulares o con otras personas de derecho público.

En ese sentido, podemos entender al Estado como un sistema integrado por un conjunto de seres humanos asentado permanentemente en una circunscripción territorial, organizado mediante la coincidencia constantemente renovada de voluntades de sus integrantes de mayor influjo, sujeto a un orden jurídico y a un poder soberano, cuyos objetivos variables son establecidos por la parte dominante del conjunto.

Asimismo, el Estado puede ser concebido con dos personalidades, una de derecho público y otra de derecho privado; actúa como persona de derecho público cuando en ejercicio de su imperio, se ubica por encima de los particulares; y en el plano del derecho privado, cuando **contrae obligaciones**, en un plano de igualdad con los gobernados y se sujeta a las normas del derecho privado.

No obstante, el Estado no es la única persona jurídica de derecho público, la **descentralización administrativa**,

los esquemas de división y el depósito de funciones del poder público han dado lugar a la aparición de otras personas de la misma naturaleza jurídica del Estado; como lo es, la Federación, los Estados y los **Municipios**, con quienes comparte dicha personalidad jurídica a través de sus administraciones públicas, a quienes se les ha dado la connotación de **personas morales**.

En ese sentido, **partiendo de que el municipio también es una persona de derecho público**, ahora nos centraremos en describir algunos elementos que la doctrina contemporánea ha dado para conceptualizar a una **entidad municipal**, los cuales en esencia radican en que es una persona jurídica pública capaz de **contraer obligaciones** y ejercer derechos incluso de naturaleza civil.

Existen diversas corrientes de pensamiento que definen al municipio desde las ópticas **etimológica, sociológica, jurídica** y **administrativa**; algunos de esos conceptos son los siguientes:

Definición etimológica: La palabra "municipio" se entiende de diversas maneras a partir de sus raíces etimológicas, la cual procede de los vocablos latinos *particeps*, *munere cappasendo* o *municeps*, que en términos generales contienen significaciones de participación comunal, aplicación de derechos a los ciudadanos y lazos de vecindad.

Otra corriente interpretativa de la cual se desprende la **significación actual de municipio, es a partir de las etimologías *manus* (cargo u oficio) y *capio* (tomar o asir**

por la fuerza); asimismo la doctrina señala que "municipio" proviene del latín *municipium* y significa el desempeño de una función que se asume por sí propia y se complementa como institución.

Definición sociológica: Desde la perspectiva de Rodolfo García del Castillo, el municipio se entiende como una institución propia del desarrollo y evolución cultural de las sociedades, y de la asociación de elementos afines entre los intereses de una determinada comunidad.

Definición jurídica: Desde el punto de vista de la doctrina constitucionalista, el municipio se encuentra integrado por tres elementos:

- **Población:** Es el conjunto de individuos que viven dentro del territorio del municipio, establecidos en asentamientos humanos de diversa magnitud y que conforman una comunidad viva con su compleja y propia red de relaciones sociales, económicas y culturales.

- **Territorio:** Es el espacio físico determinado jurídicamente por los límites geográficos y constituye la base material del municipio. Es la porción del territorio de un estado que, de acuerdo a su división política, es ámbito natural para el desarrollo de la vida comunitaria.

- **Gobierno:** El municipio emana democráticamente de la propia comunidad. El gobierno municipal se

concreta en el ayuntamiento, su órgano principal y máximo que ejerce el poder municipal: el ayuntamiento se integra por el presidente municipal, que es el representante político y administrativo del mismo; el síndico o los síndicos, los cuales se encargan de la vigilancia de los aspectos financieros del ayuntamiento y de representarlo jurídicamente en los litigios en los que este fuere parte; y los regidores, que tienen a su cargo diversas comisiones de la administración pública municipal, tales como obras públicas, desarrollo urbano, vigilancia entre otras.

De lo anterior, puede inferirse que el municipio se constituye por localidades que integran los domicilios de las familias asentadas sobre un territorio jurídicamente delimitado; se les reconoce el derecho de elegir un gobierno propio, representativo y popular y también es reconocido por el Estado, con base en su organización política y administrativa. Esta definición integra el elemento geográfico como el aspecto más importante para establecer la jurisdicción de las autoridades propias de este orden de gobierno.

Definición administrativa: Desde el punto de vista de la administración pública, al municipio se le define como un organismo descentralizado que ejecuta programas y acciones públicas tendentes a satisfacer necesidades concretas de los individuos avecindados en su territorio.

Definición moderna del municipio mexicano: Según el Glosario de Administración Municipal “El municipio es la entidad política organizada comunalmente como base

de la división territorial y la organización política de los estados de la federación en su régimen interior, por tanto, el municipio es la agrupación social fundamental en que el país se estructura territorialmente para su división política, es aquella comunidad territorial de carácter público con personalidad jurídica propia y, por ende, con capacidad política y administrativa; como realidad múltiple, jurídica, social, territorial y económica, es también una institución básica en la vida nacional, es el primer nivel de gobierno y el más cercano a la población."

Definición política: Es un orden de gobierno consagrado en el artículo 115 constitucional, el cual es la base de la división territorial y de la organización político-administrativa de las localidades que lo integran, así como de los estados y la federación. Tiene una personalidad jurídica propia; es libre para ejercer su gobierno y ejerce la administración pública dentro del marco jurídico correspondiente; es gobernado por un ayuntamiento (órgano colegiado y deliberante) que es el máximo órgano de gobierno, representado ejecutivamente por el presidente municipal.

El ayuntamiento se integra por un presidente municipal, síndicos y regidores, (según el caso) cuyo papel es generar acciones y políticas concretas que respondan satisfactoria y adecuadamente a las demandas de los gobernados. Asimismo, es la entidad que actúa como la base de la organización social para constituirse en comunidad política, y se integra por una población plural y diversa, pero que comparte identidades culturales, históricas y simbólicas.

Como entidad gubernamental, el municipio forma parte de las redes de gobierno, por lo que no puede actuar separado de los estados y la federación, pero en cuanto a la aplicación de políticas y programas tendientes a mejorar la administración pública, el municipio ejerce directamente la descentralización, ya que constituye una organización comunal espontánea que el Estado reconoce e incorpora a su estructura.

En este se refugia lo más elemental de las libertades individuales y de grupo, por lo que es el espacio en el que las decisiones de la colectividad, en aras de mejores formas de asociación política y democrática, encuentran su ambiente natural para ser vivenciadas.

Actualmente, y dada la complejidad social y económica de los estados de la federación, según el Glosario de la Administración Pública Municipal, las regiones y las propias municipalidades y comunidades, los municipios de México se subdividen en cuatro grandes categorías según su importancia:

Municipio metropolitano: Este tipo de municipio generalmente se encuentra conurbado con los grandes municipios urbanos de las megaciudades. Por la misma razón, comparte con ellos problemas, necesidades e intereses, lo cual obliga a diseñar mecanismos de cooperación para responder eficientemente a los retos de la cercanía territorial. Debido a su importancia como asentamientos industriales, comerciales y de servicios de alcance regional, estos mu-

nicipios cuentan con una compleja y variada infraestructura de desarrollo.

Municipio urbano: Se caracteriza por integrar en su territorio una fuerte actividad económica depositada en las empresas altamente desarrolladas, así como en las pequeñas y medianas industrias que estimulan el desarrollo, el intercambio comercial y el crecimiento de **las industrias proveedoras de servicios**.

Municipio semiurbano: Es aquel municipio que cuenta con actividades productivas relacionadas con los sectores de una economía en proceso de transición de lo rural a lo urbano, donde predomina la actividad agropecuaria, forestal y pesquera (actividades secundaria y terciaria) en combinación con la pequeña industria, artesanías, comercio y servicios; en estos municipios aún se presentan carencias de infraestructura urbana y de equipamiento para proporcionar el total de servicios públicos.

Municipio rural: Se caracteriza por mantener actividades desarrolladas con el sector primario: agricultura, ganadería, pesca y minería. Presenta una dispersión poblacional y la carencia de infraestructura y equipamiento para la dotación de servicios públicos, manteniendo severas deficiencias en cuanto a los niveles de bienestar social.

Las categorías anteriores, junto con las definiciones que se han dado sobre el municipio, si bien no son definitivas, nos otorgan un panorama amplio respecto del cual a la doctrina le ha permitido concluir lo siguiente:

✓ En México, los municipios difieren profundamente entre sí; el municipio puede entenderse perfectamente como institución, pero al mirar dentro de su estructura interna; dentro de sus actividades propias y las prácticas de los ciudadanos que habitan en ellos, descubrimos que los municipios de nuestro país son profundamente diversos y heterogéneos, cada uno con sus propios dilemas y problemáticas y en espera de cobrar un papel más importante en el manejo y resolución de sus conflictos internos.

✓ Por otra parte, el entender esta diversidad, en adición a la cuestión del "centralismo mexicano", nos permitirá explicar los procesos e inercias que generaron importantes acciones de gobierno, dirigidas a descentralizar diversas funciones dentro del ámbito municipal con el fin de responder a la complejidad de esta entidad gubernamental.

En ese sentido, después de señalar lo anterior, se puede concluir que la doctrina contemporánea ha establecido que el municipio es un ente autónomo que cuenta con personalidad jurídica propia; tiene un patrimonio también propio; se encuentra vinculado jerárquicamente con el gobierno estatal; tiene libertad para administrar su presupuesto; posee facultades reglamentarias, ejecutivas y judiciales, y su gobierno es electo de manera directa, democrática y popular.

Ahora, un vez puestas de manifiesto las características generales que la doctrina otorga a la entidad muni-

cipal, es oportuno conocer lo que la normatividad ordena al respecto, es decir, lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y para conocer las cuestiones particulares del caso, también serán reproducidos los artículos 115 de la Constitución del Estado de Hidalgo; 2°, 89, 90, 91 y 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; 61 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, y el artículo 1° y 35 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeapulco vigente en 2010; así como los criterios **P./J. 6/2000, 1a. CXI/2010 y 2a./J. 40/2010**, sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

También se citan las tesis jurisprudenciales **2a./J. 40/2010** y **P./J. 6/2000**, y la tesis aislada **1a. CXI/2010**, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000, Tomo XXI, Abril de 2010, y Tomo XXXII, Noviembre de 2010, páginas 514, 423 y 1213, respectivamente, cuyo texto es el siguiente:

"**HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).**" [N.E. Se omite transcripción]

"**HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PRE-**

VISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." [N.E. Se omite transcripción]

"**DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, AL CUAL REMITE EL NUMERAL 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Del precepto 115 de la Constitución Federal citado, se advierten las **funciones** y **servicios** que los municipios tienen a su cargo, mismos que se encuentran relacionados con la atención de las necesidades inmediatas de la población, como lo es el abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones, calles, parques y jardines y su equipamiento; y seguridad pública.

Asimismo, se consagra el principio de libre administración de la hacienda municipal, el cual deviene del régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución

Federal a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que estos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, atendiendo a sus necesidades propias.

De igual modo, se establece el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Asimismo, se prevé el principio de *reserva de fuentes de ingresos municipales*, el cual asegura a los municipios, que tendrán disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.

También se establece la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Del mismo modo, se establece la facultad de las Legislaturas Estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

En relación con lo anterior, se establece que las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, así como los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Del mismo modo, el precepto aludido establece en su **fracción IV**, inciso **c)**, que las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de **persona o institución** alguna respecto de **las contribuciones** sobre la **propiedad inmobiliaria**, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, **así como los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo**, **y que solo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los municipios**, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

De manera que solo estarán exentos de dichas contribuciones los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

En ese tenor la Suprema Corte de Justicia de la Nación de una interpretación al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la **hacienda municipal** se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, las participaciones federales, y los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

No obstante, también dilucida que la disposición constitucional no incluye el total de los ingresos de la hacienda municipal, pues esta comprende un universo de elementos, los cuales quedan contendidos en el régimen de libre administración hacendaria, el cual rige la estructura municipal.

Igualmente, el Tribunal Supremo determina que el citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, mismos que define de la siguiente manera:

> **a) Principio de libre administración de la hacienda municipal**, tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados

por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; mismo que solo rige sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales.

b) El principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente.

c) El principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes.

d) El percibir contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

e) El principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.

f) La facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues esta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y,

g) La facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la exención prevista en el artículo 115, fracción IV, constitucional, solo opera respecto de los

tributos sobre la propiedad inmobiliaria, no así en relación con las contribuciones a que se refiere el inciso c) de la propia fracción IV, es decir, los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Lo cual, no representa una nueva interpretación respecto de la fracción IV, del precepto aludido, sino la exención analizada, se circunscribe a la actualización de un hecho imponible que tenga como objeto la propiedad, posesión o detentación de un bien del dominio público.

Al respecto, del **artículo 115** de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se desprende que el municipio es una institución con personalidad jurídica, con un territorio determinado dotado de facultades para atender las necesidades de un núcleo de población, para lo cual manejará su patrimonio conforme a las leyes en materia y elegirá directamente a sus autoridades.

Por su parte, los artículos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, prevén que el municipio está investido de personalidad jurídica, siendo la base de la división territorial y de organización política y administrativa del Estado, con libertad para administrar su Hacienda.

Asimismo, el patrimonio del municipio se integra por bienes de dominio público y de dominio privado; entendiéndose los primeros como los muebles o inmuebles destinados a un servicio público municipal, los bienes de uso común que no pertenezcan a la Federación o al Estado; y los expedientes oficiales, archivos, documentos, títulos, piezas

artísticas o históricas, etnológicas, paleontológicas y otras de similar naturaleza que no sean del dominio de la Federación o del Estado.

Al respecto, son bienes de dominio privado, **los muebles e inmuebles que no estén afectos a un servicio público municipal**, los bienes ubicados dentro del territorio del municipio, declarados vacantes o mostrencos, **los bienes que adquieran por cualquier título legal y no se destinen a un servicio público**.

Por otra parte, los bienes de dominio público, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, mientras no varíe su situación jurídica; respecto a los bienes de dominio privado podrán ser enajenados mediante dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, previo avalúo que presente la Unidad de Obras Públicas.

En ese sentido, la hacienda municipal tiene por objeto obtener los recursos financieros necesarios para proveer a los gastos ordinarios y extraordinarios del municipio, y esta se **formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan**, por los ingresos que la Legislatura del Estado de Hidalgo otorgue a su favor; así como por:

- ✓ Las contribuciones y las tasas adicionales que establezca el Congreso del Estado de Hidalgo, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, transacción y mejora.

✓ Las participaciones y aportaciones federales de acuerdo con las Leyes de Coordinación Fiscal Federal y estatal, así como por los convenios de adhesión que para el efecto se suscriban.

✓ Los ingresos derivados de la **prestación de servicios públicos a su cargo**, de la expedición de licencias y permisos de funcionamiento y de los productos y aprovechamientos que por ley correspondan.

✓ Así como por la deuda que contraten.

Por su parte, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, prevé el **concepto de servicio público**, el cual se entiende como la actividad destinada a satisfacer una necesidad colectiva de carácter material, económico o cultural mediante prestaciones concretas e individualizadas, sujetos a un régimen jurídico que les imponga adecuación, regularidad y uniformidad.

El mismo cuerpo normativo, prevé que el municipio obtendrá ingresos, entre otros, derivados de los establecimientos y empresas que sean de su propiedad, y su importe será determinado por la Ley de Ingresos para cada Municipio, que en el caso es la Ley del municipio de Tepeapulco del Estado de Hidalgo, o se establecerá conforme a las estipulaciones que se acuerden en los contratos celebrados al respecto o en los términos de las concesiones correspondientes.

Los organismos descentralizados municipales como personales jurídicas, tienen como objetivo la realización de actividades correspondientes en áreas estratégicas o prioritarias de la Administración Pública Municipal, mediante las prestaciones de diversos servicios públicos o sociales o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, obtendrán las aportaciones y recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones, conforme a los rubros y tarifas que señale su órgano de gobierno respectivo.

Ahora, la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeapulco, dispone que obtiene ingresos por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes propiedad del municipio, en los cuales se ubica la **gasolinera propiedad del demandante**, y sus productos se cobran conforme a las estipulaciones que se acuerden en los contratos celebrados al respecto o en los términos de las concesiones respectivas, de conformidad con las leyes o disposiciones aplicables.

En ese tenor, **el Municipio de Tepeapulco del Estado de Hidalgo, obtiene ingresos derivados de la administración de una gasolinera que fue puesta a su disposición, con el fin de sostener, conservar y ampliar los servicios públicos municipales**, lo cual puede observarse en el texto del "*Decreto por el cual se desincorporan del dominio público los terrenos a que se refiere el Considerando Primero y se autoriza a la Constructora Industrial Irolo, S.A. de C.V. y al Instituto Mexicano del Seguro Social para enajenarlos a favor de las entidades que se mencionan"*, publi-

cado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1971, cuyo texto se inserta a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del Decreto Presidencial digitalizado se destacan los siguientes aspectos:

➢ Mediante escritura levantada ante notario público el 17 de junio de 1952, se constituyó la empresa de participación estatal denominada "*Constructora Industrial Irolo, S.A. de C.V.,"*, cuyo objeto fue la construcción de una ciudad industrial en las inmediaciones de la localidad de Irolo y Tepeapulco, en el Estado de Hidalgo, y con ello favorecer la urbanización de la zona mediante la construcción de casas, talleres, bodegas, oficinas, fábricas, entre otras.

➢ Ahora bien, el 05 de enero de 1961, se celebró contrato de cesión de derechos sobre la totalidad de las acciones y aportaciones adicionales y futuras suscripciones de capital de la empresa de participación estatal "*Constructora Industrial Irolo, S.A. de C.V.,"*, entre el Instituto Mexicano del Seguro Social como cesionario y Nacional Financiera, S.A., Departamento de Fideicomiso, por cuenta y orden del Gobierno Federal y Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A., y Diésel Nacional, S.A., como cedentes del interés que respectivamente les correspondía.

➢ Asimismo, se indicó que tomando en consideración que al 31 de diciembre de 1960, se registraron pérdidas en cantidad de $17'754,876.42, por acuerdo presiden-

cial de 19 de diciembre de 1962, se dispuso que la cesión de derechos en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, **fuera a título gratuito**; de manera que en ejecución de dicho acuerdo, todas las acciones representantes del capital social de "*Constructora Industrial Irolo, S.A. de C.V.",* se encontraban en poder del Instituto Mexicano del Seguro Social.

➢ De manera que resultaba necesario normalizar la situación de los servicios públicos del núcleo de población formado en Ciudad Sahagún, incorporándolos al régimen municipal del Estado de Hidalgo, a quien correspondía regularizar la propiedad privada de los bienes comprendidos en esa zona, a efecto de hacer factible la venta de casas a los trabajadores, facilitando la solución del problema de la habitación popular.

➢ Con base en ello, el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, decretó la desincorporación del dominio público de diversos terrenos, **y se autorizó a la sociedad en liquidación "*Constructora Industrial Irolo, S.A. de C.V.",* y al Instituto Mexicano del Seguro Social, por sí y como tenedor de la totalidad de las acciones de dicha sociedad, para enajenar los bienes que se desincorporaron, de acuerdo con determinados lineamientos**.

➢ En efecto, **se determinó que la enajenación de la gasolinera (y otros bienes), se realizaría a título gratuito en favor del Municipio de Tepeapulco, en el Esta-**

do de Hidalgo, en el entendido de que los **productos y aprovechamientos obtenidos**, deberían ser aplicados a la prestación, sostenimiento, conservación y ampliación de los servicios públicos municipales de Ciudad Sahagún; siendo que la violación a dicha condición, provocaría la revocación de la donación de los bienes.

En ese entendido, acorde a la legislación que rige al hoy actor, este obtiene **ingresos**, entre otros, de la remuneración de la **prestación de servicios públicos a su cargo** y de los rendimientos que le ofrecen los establecimientos y las empresas de su propiedad.

Ante lo cual, es conveniente diferenciar el origen de dichos ingresos.

Por una parte, debemos tener claro cuál es la **concepción de servicio público**, Jorge Fernández Ruiz lo ha definido como "toda actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, con sujeción a un régimen jurídico exorbitante del derecho privado, ya por medio de la administración pública, bien mediante particulares facultados para ello por autoridad competente, en beneficio indiscriminado de toda persona".

Asimismo, Duguit señaló que el servicio público es "toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, reglado y controlado por los gobernantes, sin importar quien la realice, lo cual significa que no se trata forzosamente de una actividad del Estado".

También Gaston Jèze, manifestó que “el servicio público, equivale a afirmar que los agentes públicos, puedan dar satisfacción regular y continua a cierta categoría de necesidades de interés general, así como aplicar los procedimientos de derecho público, es decir, un régimen jurídico especial, y que las leyes y reglamentos pueden modificar en cualquier momento su organización, sin que pueda oponerse a ello ningún obstáculo insuperable de orden jurídico; debido a que es un procedimiento técnico cuyo objeto consiste en dar satisfacción regular y continua a necesidades de interés general con sujeción a un régimen jurídico especial de derecho público.

Al respecto, en México contamos con servicios públicos municipales, que son atribuidos a la administración pública municipal, de acuerdo con el artículo 115, fracción III, constitucional, previamente transcrito; como el **suministro de agua potable, de drenaje, alcantarillado**, así como el **tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado** y **disposición final de residuos; mercados** y **centrales de abasto; panteones**, y **rastros**; además incluye calles, parques y jardines.

Ahora bien, **los servicios públicos**, con excepción de los clasificados como gratuitos, **deben ser remunerados o retribuidos**, lo cual significa que el usuario del servicio público deberá pagar un precio o tasa.

Un ejemplo, de servicios gratuitos, nos dice Fernández Ruiz son los atendidos con recursos fiscales, como

suelen ser los llamados *uti universi*, -limpia, entre otros-, y algunos de los denominados *uti singuli*, como el servicio público de educación a cargo del Estado.

Por definición, el **servicio público remunerado** implica que el usuario debe hacer el pago de una cantidad determinada a quien tiene a su cargo la prestación del mismo, o sea, que los servicios públicos onerosos deben ser retribuidos por los usuarios en la medida y frecuencia con que los aprovechen. La retribución al prestador del servicio se denomina precio o tasa, según se trate de servicios voluntarios u obligatorios y se refleja en una tarifa determinada de acuerdo con diferentes factores y criterios.

Costo que se ve reflejado, directamente en los ingresos del municipio, tal como se observa en el artículo 1°, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeapulco, del Estado de Hidalgo, cuyo texto refleja el pago por la prestación de servicio de alumbrado público, del servicio de agua potable, de drenaje y alcantarillado, y por el servicio de uso de panteones.

Por su parte, **los rendimientos que le ofrecen al municipio los establecimientos y las empresas de su propiedad**, la doctrina los clasifica como una actividad socioeconómica residual del municipio, **las cuales no se engloban en la prestación de un servicio público**, en la ejecución de una obra pública, o en el ejercicio de la función pública, sino derivan de una actividad socioeconómica, que podrían ser desempeñadas comúnmente por los particulares, como lo es, **la enajenación de gasolina o aditivos**, por ejemplo.

Por lo anterior, una vez analizado el origen de los ingresos por la prestación de servicios remunerados y por los **rendimientos de los establecimientos y las empresas propiedad del municipio**, resulta evidente que **la enajenación de gasolina** no es un servicio público remunerado, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 constitucional, sino una actividad empresarial, **sujeta al pago del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto empresarial a tasa única**, debido a que el hoy actor obtiene ingresos independientes del pago por la prestación de un servicio público.

En efecto, la venta de gasolina y de aditivos es una actividad que tiene como afán el obtener algún beneficio derivado inmediatamente de las variaciones en cuanto al precio de la cosa o producto que constituye, por lo que, **es evidente que se está en presencia de una actividad empresarial para efectos tributarios**, pues su objeto es **recibir beneficios económicos basados en las variantes de los precios de una cosa o producto en el mercado**.

Ilustra lo anterior, el criterio VII.1o.A.T.69 emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1406 de texto y rubros siguientes:

> "**ACTOS O ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE NATURALEZA COMERCIAL. SU CONCEPTO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS.**" [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, a fin de clarificar la conclusión antes alcanzada se trae a texto lo dispuesto por los artículos; 93, 95 y 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 4°, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en relación con el precepto 2°, fracción IV, 3° y 14, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, todos ellos vigentes en el ejercicio fiscal de 2010; cuyo texto se estima necesario citar:

[N.E. Se omite transcripción]

De las disposiciones legales citadas se destacan los siguientes aspectos:

El artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que en **primer lugar** las personas morales a que se refieren los artículos **95** y **102** de la Ley en estudio, así como las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, **no son contribuyentes del impuesto sobre la renta**, y que sus integrantes considerarán como remanente distribuible únicamente los ingresos que estas les entreguen en efectivo o en bienes.

En ese contexto, las personas morales a que se refieren los artículos **95** y **102** de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **y que NO son consideradas contribuyentes del impuesto sobre la renta, son entre otras, la Federación, los Estados, los Municipios**, ya que en principio, solo tienen la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando

hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la propia Ley; a efecto de corroborar lo anterior.

Asimismo, **el penúltimo párrafo del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que cuando las PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS ENAJENEN BIENES DISTINTOS DE SU ACTIVO FIJO** o presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios, **deberán determinar el impuesto** que corresponda a la utilidad por los ingresos derivados de las actividades mencionadas, en los términos del **Título II** de la propia Ley (*De las personas morales disposiciones generales)*, debiendo aplicar la tasa prevista en el numeral 10 de dicho ordenamiento, siempre que **excedan del 5%** de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate.

Al respecto, los artículos 95 y 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, determinan que la Federación, los Estados, los **Municipios** y las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, solo tienen la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la propia ley.

Por otra parte, del artículo 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, referido por la parte actora, se desprende que la Federación, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Estados, **Municipios**, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad

social, **tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos**.

Mientras que del artículo 4°, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, **se advierte que no se pagará dicha contribución por los ingresos percibidos** por la Federación, Entidades Federativas, **Municipios**, los órganos constitucionales autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal que, conforme al **Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén considerados como no contribuyentes de dicha contribución**.

Finalmente, de los preceptos citados del Código Fiscal de la Federación, se desprende que los **derechos** son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos.

Mientras que los **aprovechamientos** son definidos como los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público **distintos** de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Del mismo modo, **los recargos, sanciones, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Tributario Federal**, que se apliquen en relación con las contribuciones y con los aprovechamientos, según sea el caso, son accesorios de estos y participan de su naturaleza. Asimismo, se establece que se entiende por **enajenación**, toda transmisión de propiedad.

Ahora bien, **una vez destacado lo que la legislación, la jurisprudencia y la doctrina han resuelto sobre el tema del "municipio", este Órgano Jurisdiccional se avocará a esclarecer los puntos litis señalados en la página 129 del presente fallo**.

Para lo cual, **resulta necesario conocer los motivos y fundamentos** con base en los cuales el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Hidalgo "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determinó a cargo del municipio actor un crédito fiscal en cantidad total de $2'376,857.41, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto empresarial a tasa única, actualización, recargos y multas, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010; **aspectos que se desprenden de la resolución impugnada contenida en el oficio 500-29-00-04-02-2017-6100 de fecha 14 de agosto de 2017**.

1) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES.

➢ En primer lugar, la autoridad demandada hizo constar que el municipio actor no presentó declaración anual para efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal de 2010 sujeto a revisión:

[N.E. Se omite imagen]

➢ Respecto de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal de 2010, la enjuiciada indicó que de la consulta realizada a sus bases de datos institucionales, conoció que el demandante no presentó declaraciones de pagos provisionales:

[N.E. Se omiten imágenes]

➢ Con base en lo anterior, la autoridad fiscal procedió a determinar los ingresos obtenidos por el enjuiciante durante el periodo sujeto a revisión, indicando que el multicitado municipio **enajenó bienes distintos de su activo fijo**.

➢ En efecto, la enjuiciada indicó que del análisis efectuado a la documentación contable consistente en balanzas de comprobación mensuales, libro mayor, pólizas de diario, ingresos, egresos y cheques, facturas de compra de combustibles, lubricantes, aditivos, estados de cuenta bancarios de una cuenta de cheques, **facturas de ingresos de la gasolinera administrada por la parte actora, y del reporte auxiliar de dicho establecimiento, conoció**

que no declaró para efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2010, ingresos en cantidad de $48'741,981.70.

➢ Indicó que tales ingresos fueron obtenidos por la **actividad comercial consistente en la compraventa de combustibles y lubricantes, así como la realización de *servicios de lavado***; lo cual conoció de los registros contables de la persona moral visitada, específicamente en la *cuenta bancaria contable* número 4100-000-000 denominada *ventas*, **así como por depósitos no aclarados**.

➢ De manera que los ingresos en cantidad de $48'741,981.70, registrados en dicha cuenta contable y que **no fueron acumulados ni declarados** para efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2010, se integran mensualmente de la siguiente forma:

[N.E. Se omite imagen]

➢ Asimismo, del análisis de las balanzas mensuales de comprobación de la parte actora, la autoridad fiscal determinó que los ingresos no declarados para efectos del impuesto sobre la renta, derivaron de la venta de combustible *magna*, en cantidad de $41'875,252.45; ventas de combustible diésel por $6'523,016.96; venta de aditivos y lubricantes en cantidad de $184,832.07; y por concepto de *servicio de lavado* por la suma de $17,410.00.

➢ De manera que el municipio visitado obtuvo ingresos en el ejercicio fiscal de 2010, mismos que registró en

su contabilidad y que derivan de la **enajenación de bienes distintos de su activo fijo, motivo por el cual debió acumularlos para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta**.

➢ Lo anterior, **atendiendo a que el penúltimo párrafo del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, señala que cuando una persona moral con fines no lucrativos, enajene bienes distintos de su activo fijo, o preste servicios a personas distintas de sus miembros o socios, deberán determinar el impuesto que corresponda a la utilidad por los ingresos derivados de las actividades de que se traten a la tasa prevista en el numeral 10 de la propia Ley, cuando aquellos excedan del 5% de sus ingresos totales en el ejercicio**.

➢ En ese contexto, la autoridad demandada indicó que del análisis efectuado a la contabilidad del municipio actor conoció que **durante el ejercicio fiscal de 2010, obtuvo INGRESOS TOTALES por la cantidad de $103'009,353.56**, mismos que se integran por los conceptos que a continuación se digitalizan, y que fueron obtenidos de la parte conducente de la resolución impugnada.

[N.E. Se omite imagen]

➢ Posteriormente, determinó el **5%** del total de los **INGRESOS ANUALES** del municipio enjuiciante, multiplicando la cantidad de **$103'009,353.56 por 5%, obteniendo un resultado por la suma de $5'150,467.68**.

➢ Asimismo, la autoridad fiscal precisó los **ingresos** que obtuvo la parte actora por concepto de la **actividad comercial de compraventa de combustible y lubricantes**, por la prestación de servicios de lavado, y por depósitos bancarios no aclarados, en cantidad total de **$48'741,981.70**, los cuales se integran de la forma siguiente (se digitaliza parte conducente de la resolución impugnada):

[N.E. Se omite imagen]

➢ De esta manera, la fiscalizadora determinó que los ingresos obtenidos por el municipio demandante en cantidad de **$48'741,981.70**, por concepto de venta de gasolina, diésel, aditivos, lubricantes, y la prestación de servicios de lavado, **excede la cantidad de $5'150,467.68, que representa el 5% del total de ingresos anuales de la persona moral visitada, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, penúltimo párrafo, en relación con el numeral 102, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, al tratarse de enajenación de bienes y prestación de servicios distintos de su activo fijo, debió determinar el impuesto relativo aplicando la tasa contenida en el numeral 10 de dicho ordenamiento legal**.

1.1) INGRESOS ACUMULABLES CORRESPONDIENTES A DEPÓSITOS BANCARIOS NO REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD DE LA PARTE ACTORA.

➢ En efecto, la autoridad demandada observó ingresos en cantidad de **$41,470.22, correspondientes a de-**

pósitos no registrados en la contabilidad de la persona moral visitada, mismos que fueron conocidos al realizar el análisis de los estados de cuenta bancarios de la sucursal gasolinera administrada por el propio actor por el periodo comprendido de enero a diciembre de 2010, advirtiendo las siguientes irregularidades (se digitaliza parte conducente de la resolución impugnada):

[N.E. Se omite imagen]

➢ Al respecto, la autoridad demandada indicó que del análisis efectuado a la información y documentación proporcionada por el municipio visitado, **no fue posible identificar fehacientemente el origen de los depósitos bancarios observados en su contabilidad**, y toda vez que dicha persona moral llevó a cabo **enajenación de bienes distintos de los de su activo fijo, entonces se encontraba obligado al pago del impuesto sobre la renta**.

➢ En efecto, la enjuiciada determinó que los depósitos bancarios en cantidad de **$41,470.22**, no fueron registrados en la contabilidad del actor, por lo que se consideran ingresos para efectos del pago del impuesto sobre la renta, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo **59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; es decir, presumió que tales ingresos son acumulables para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta**.

➢ Asimismo, precisó que si bien en principio, los municipios no son considerados contribuyentes del impuesto

sobre la renta, lo cierto es que de conformidad con el artículo **93, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando dichas personas morales enajenen bienes distintos de su activo fijo, deberán determinar el impuesto que corresponda a la utilidad derivada de los ingresos obtenidos por tales actividades, aplicando la tasa contenida en el numeral 10 de dicho ordenamiento legal**.

➢ Con base en lo anterior, la autoridad demandada concluyó que el municipio actor obtuvo ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal de 2010, en cantidad de **$48'741,981.70, mismos que fueron obtenidos por la actividad comercial de compraventa de combustibles, lubricantes, prestación de servicios de lavado, y por depósitos no aclarados**.

➢ Una vez más, resaltó el hecho que si bien, los municipios no son contribuyentes del impuesto sobre la renta; lo cierto es que el artículo **93, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, señala que cuando una **persona moral con fines no lucrativos, enajenen bienes distintos de su activo fijo**, deberán determinar el impuesto, siendo que en el caso, el demandante obtuvo ingresos por la realización de una **actividad empresarial** como lo es la venta de gasolina diésel, aditivos, lubricantes, y prestación de servicios de lavado; **MISMOS QUE SON DISTINTOS DE SU ACTIVO FIJO, por los cuales se encontraba obligada al pago de la contribución relativa**.

➢ Aunado a lo anterior, los ingresos obtenidos por dichas **actividades comerciales ($48'741,981.70)**, lle-

vadas a cabo por el municipio actor, **excedieron del 5% del total de sus ingresos en el ejercicio fiscal de 2010 ($5'150,467.68), por lo que debió llevar a cabo el cálculo y entero del impuesto sobre la renta**, tal como se advierte de la siguiente digitalización de la parte conducente de la resolución impugnada:

[N.E. Se omite imagen]

1.2) DEDUCCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

➢ En relación con las **deducciones correspondientes a la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2010**, la autoridad demandada concluyó que el municipio actor registró en su contabilidad deducciones que cumplen con los requisitos fiscales, pero que no fueron declaradas en cantidad de $48'824,727.05, por lo que procedía a considerarlas como tales para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2010, tal como se advierte de la siguiente digitalización de la parte conducente de la resolución impugnada:

[N.E. Se omite imagen]

1.3) PAGOS PROVISIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

➢ Al respecto, la autoridad demandada indicó que el municipio actor omitió efectuar **pagos provisionales** del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2010, por

la cantidad de **$431,366.54**, situación que detalló de la siguiente forma:

[N.E. Se omite imagen]

➢ Asimismo, indicó que el importe de **$431,366.54**, correspondientes a los pagos provisionales al periodo comprendido de enero a diciembre de 2010, se determinaron con base en lo establecido en el primer párrafo del artículo **14** de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dicho año.

➢ Destacó el hecho de no contar con elementos suficientes para determinar el coeficiente de utilidad para realizar el cálculo de los pagos provisionales, por lo que con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, empleó los resultados obtenidos por la propia autoridad al amparo de la diversa resolución contenida en el oficio 500-46-00-02-03-2010-2740 de 27 de febrero de 2010, por la cual se revisó el ejercicio fiscal de 2007.

➢ En ese sentido, determinó el coeficiente de utilidad de la siguiente manera: al resultado de la diferencia de la utilidad fiscal del ejercicio fiscal de 2007, en cantidad de $1’353,346.52, lo dividió entre el resultado de la diferencia entre los ingresos nominales determinados del mismo ejercicio por la suma de $45’921,889.69, resultando de esa forma el coeficiente de utilidad de 0.0295, tal como se advierte de la digitalización de la parte conducente de la resolución impugnada:

[N.E. Se omite imagen]

➢ Con base en lo anterior, la autoridad demandada llegó a la conclusión de que la parte actora no efectuó conforme al artículo **14** de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, los pagos provisionales de dicha contribución en cantidad de $431,737.92, precisando que esta se trata de una contribución que se causa por ejercicios fiscales, y se paga mediante declaración anual, por lo que solamente procedía el cobro del financiamiento por concepto de actualización, recargos, y multas correspondientes a dichos pagos provisionales no efectuados, tal como se advierte de la digitalización de la parte conducente de la resolución impugnada:

[N.E. Se omite imagen]

2) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

➢ Al respecto, precisó la autoridad que de la revisión efectuada a la contabilidad del municipio actor consistente en sus balanzas de comprobación, libro mayor, pólizas de diario, ingresos, egresos, y cheques, facturas de compra de combustibles, lubricantes, aditivos, así como las facturas de ingresos de la gasolinera que administra, estados de cuenta bancarios, cuentas de cheques, **conoció que no consideró para la presentación de las declaraciones mensuales del impuesto al valor agregado, el valor de actos o actividades en cantidad de $52'555,280.26**.

➢ Asimismo, precisó que el valor de actos o actividades para efectos de dicho impuesto, se divide en valor de

actos o actividades gravados a la tasa del 16% y aquellas gravadas a la tasa del 0%, en los siguientes términos (Se digitaliza parte conducente de la resolución impugnada):

[N.E. Se omite imagen]

➢ Por otra parte, precisó que el valor de actos o actividades en cantidad de **$52'555,280.26**, fue determinado en forma mensual de la siguiente forma (se digitaliza parte conducente de la resolución impugnada):

[N.E. Se omite imagen]

➢ Del mismo modo, la autoridad fiscal precisó que la cantidad de **$50'136,290.26**, correspondiente al valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% se integran por la sucursal (gasolinera administrada por la actora), y la sede del propio municipio (que la enjuiciada denomina matriz) de la siguiente forma:

[N.E. Se omite imagen]

➢ En ese contexto, la enjuiciada indicó que la parte actora **obtuvo contraprestaciones** por concepto de compraventa de combustibles, lubricantes, aditivos, y prestación de servicio de lavado, en cantidad de **$48'536,782.04, que fueron efectivamente cobradas** en dicho ejercicio fiscal, de acuerdo con el análisis que efectuó a las depuraciones de las cuentas bancarias a nombre del actor, y el reporte auxiliar de la gasolinera que administra; motivo por el cual, se ubicó en la hipótesis contemplada en el artículo **1-B**, en

relación con el numeral **11**, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2010.

➢ Por lo anterior, quedó en evidencia que el actor realizó la **enajenación** de gasolina, diésel, lubricantes, aditivos, es decir, transmitió su propiedad, por lo que se ubicó en la hipótesis contemplada en el artículo **14**, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010, el cual establece que se entiende por **enajenación**, toda transmisión de propiedad.

➢ Asimismo, la autoridad precisó que en términos del artículo **3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, los municipios tendrán la obligación de pagar dicha contribución únicamente por los actos que realicen **que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos**; de manera que si en el caso, llevó a cabo la enajenación entre otros, de combustibles, es claro que el pago por dicho concepto **no da lugar al pago de derechos o aprovechamientos**.

➢ Motivo por el cual, procedió a acumular la cantidad de **$48’536,782.04**, como valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16%, ello con fundamento en el artículo 1°, primer párrafo, fracción I; 1-B; 3, segundo párrafo; 8°, primer párrafo; 9°, fracción II; 10, primer párrafo; 11, primer párrafo; 14, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes el ejercicio fiscal de 2010.

2.1) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS A LA TASA DEL 16% POR DEPÓSITOS NO REGISTRADOS EN CONTABILIDAD.

Por otra parte, la autoridad demandada determinó el valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16%, **por depósitos no registrados en la contabilidad del actor**.

➢ Lo anterior, pues del análisis que efectuó a la información y documentación de la parte actora, no pudo advertir el origen de diversos depósitos bancarios en cantidad de **$41,470.22**, al no corresponder a los registros de su contabilidad, lo cual precisó de la siguiente forma:

[N.E. Se omite imagen]

➢ De esta forma, la enjuiciada determinó que los depósitos bancarios en cantidad de **$41,470.22**, realizados en la cuenta bancaria número 446476779 a nombre del actor, al no encontrarse registrados en su contabilidad, **se consideran ingresos en términos de lo dispuesto en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010**, y en consecuencia, debió pagar el impuesto al valor agregado en términos del artículo 1°, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la materia, tal como se advierte de la siguiente digitalización de la parte conducente de la resolución impugnada:

[N.E. Se omite imagen]

➢ Asimismo, la demandada determinó el valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16%, por concepto de suministro de agua potable para uso no doméstico, en cantidad de **$919,921.00**, tal como se advierte de la siguiente digitalización de la parte conducente de la resolución impugnada:

[N.E. Se omite imagen]

➢ En el mismo sentido, la autoridad fiscal determinó el valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, determinados por servicios de drenaje y alcantarillado en cantidad de **$638,117.00**.

2.2) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE DEL EJERCICIO FISCAL DE 2010.

➢ **Por otra parte**, la enjuiciada procedió a determinar el **impuesto al valor agregado acreditable por el ejercicio fiscal de 2010**, en los términos que a continuación se reseñan.

➢ La autoridad fiscal indicó que el municipio actor no declaró el impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de **$8’366,946.38**, el cual se integra de la siguiente manera (se digitaliza parte conducente de la resolución impugnada):

[N.E. Se omite imagen]

➢ Ahora bien, de dicha cantidad total del impuesto al valor agregado acreditable, la autoridad demandada indicó que **$7'173,916.31**, correspondían al impuesto al valor agregado acreditable correspondiente a la **gasolinera** que administra la parte actora, mismo que se conforma de la siguiente manera:

[N.E. Se omite imagen]

➢ De igual manera, la enjuiciada determinó en impuesto al valor agregado acreditable en la sede del propio municipio, misma que denomina *matriz*, en cantidad de **$1'193,030.07**, mismo que integró de la siguiente forma:

[N.E. Se omite imagen]

2.3) PAGOS MENSUALES DEFINITIVOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

➢ Una vez precisado lo anterior, la autoridad demandada procedió a determinar los **pagos mensuales definitivos del impuesto al valor agregado por el ejercicio fiscal de 2010, en cantidad de $243,972.05**, lo cual realizó de la siguiente forma:

[N.E. Se omite imagen]

➢ En ese sentido, la autoridad fiscal determinó que el municipio actor no efectuó correctamente los pagos mensuales de impuesto al valor agregado por el periodo com-

prendido de enero a diciembre de 2010, por la suma total de **$243,972.05**.

3) IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

➢ En primer lugar, la autoridad demandada indicó que la parte actora **no presentó declaración anual** para efectos del impuesto empresarial a tasa única por el ejercicio fiscal de 2010, a lo cual estaba obligado, pues si bien los municipios son considerados en principio como **personas morales no contribuyentes** del impuesto sobre la renta; lo cierto es que el último párrafo del artículo **93 de la Ley de dicho impuesto**, señala que en caso de que las **personas morales con fines no lucrativos enajenen bienes distintos de su activo fijo, deberán determinar el impuesto que corresponda a la utilidad por los ingresos obtenidos por la enajenación de los bienes**.

➢ En ese sentido, la enjuiciada remarcó que el municipio actor obtuvo ingresos por venta de gasolina *magna*, diésel, aditivos, lubricantes y por la prestación de servicios de lavado; **mismos que son distintos de su activo, por lo que se encontraba obligado al pago del impuesto sobre la renta, en términos del multicitado artículo 93, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta**.

➢ De manera que si la parte actora se encuentra sujeta al pago del impuesto sobre la renta, **también se encuentra obligada al pago del impuesto empresarial a tasa única**, pues la enajenación de los referidos bienes, no

se considera exenta de dicho gravamen al no haber sido demostrado que se trate de ingresos percibidos por la Federación, Entidades Federativas o Municipios.

➢ De manera que no se actualiza la hipótesis establecida en el artículo **4°**, primer párrafo, fracción **I**, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el cual dispone que no se pagará dicha contribución por los ingresos percibidos por los municipios, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación.

➢ Lo anterior, pues en el caso se consideró al municipio actor como contribuyente del impuesto sobre la renta al **enajenar bienes distintos de su activo fijo**, como la gasolina magna, diésel, aditivos y lubricantes; **por tanto, se encuentra obligado al pago del impuesto empresarial a tasa única**.

3.1) PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

➢ Posteriormente, la autoridad demandada procedió a determinar los **pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única**.

➢ Al respecto, indicó que de la revisión efectuada a la documentación contable de la parte actora, conoció que no declaró para efectos del impuesto empresarial a tasa única, ingresos en cantidad de **$48’578,252.26**, integrados de forma mensual de la siguiente forma (se digitaliza la parte conducente de la resolución impugnada):

[N.E. Se omite imagen]

➢ Asimismo, precisó que los ingresos determinados para efectos de la contribución en comento en cantidad total de **$48’536,782.04**, se integraron de la siguiente manera:

[N.E. Se omite imagen]

➢ En ese orden de ideas, la enjuiciada precisó que el municipio actor cobró las contraprestaciones correspondientes por la enajenación de gasolina, diésel, aditivos y lubricantes, por lo que resultó procedente gravar los ingresos obtenidos por dichos conceptos para efectos del impuesto empresarial a tasa única en cantidad de **$48’578,252.26**, lo anterior con fundamento en el artículo 1, primer párrafo, fracción I, 2, primer párrafo, y 3, primer párrafo, fracciones I y IV, de la Ley de la contribución en comento vigente en 2010; tal como se advierte de la siguiente digitalización de la parte conducente de la resolución impugnada:

[N.E. Se omite imagen]

3.2) INGRESOS AFECTOS AL PAGO DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA POR DEPÓSITOS NO REGISTRADOS EN CONTABILIDAD.

➢ Posteriormente, la autoridad demandada procedió a determinar los ingresos para efectos del impuesto empresarial a tasa única derivados por concepto de depósitos no registrados en la contabilidad de la parte actora en cantidad de **$41,470.22**.

➢ Al respecto, indicó que del análisis efectuado a la información y documentación proporcionada por el municipio visitado, no era posible identificar fehacientemente el origen de los siguientes depósitos bancarios:

[N.E. Se omite imagen]

➢ De esta forma, la enjuiciada concluyó que los depósitos bancarios en cantidad de **$41,470.22**, no se encuentran registrados en la contabilidad de la parte actora, por lo que su conducta se ubica en el supuesto contemplado en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y por tanto, deben considerarse ingresos por los que deben pagarse contribuciones; tal como se advierte de la siguiente digitalización de la parte conducente del acto controvertido:

[N.E. Se omite imagen]

3.3) DEDUCCIONES CORRESPONDIENTES AL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

➢ La enjuiciada indicó que la parte actora no declaró deducciones en cantidad de **$44’835,994.31**, para efectos del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, mismas que determinó de la siguiente forma:

[N.E. Se omite imagen]

3.4) ACREDITAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

➢ Asimismo, la autoridad fiscal determinó que el municipio actor no declaró **acreditamientos** para efectos del impuesto empresarial a tasa única en cantidad de **$160,794.03**, mismos que se integran de la siguiente forma:

[N.E. Se omite imagen]

3.5) PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

➢ De la misma manera, la enjuiciada procedió a determinar el monto de los **pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única en cantidad total de $494,902.49**, de la siguiente manera:

[N.E. Se omite imagen]

3.6) CÁLCULO DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA DEL EJERCICIO.

➢ Una vez precisados los puntos anteriores, la autoridad demandada llevó a cabo el **cálculo anual del impuesto empresarial a tasa única**, en cantidad de **$494,101.12**, mismo que determinó de la siguiente forma:

[N.E. Se omite imagen]

4) DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL A CARGO DEL MUNICIPIO ACTOR.

➢ Con base en las consideraciones expuestas, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Hidalgo "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, **determinó al municipio actor un crédito fiscal en cantidad total de $2'376,857.41**, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto empresarial a tasa única, actualización, recargos y multas, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010, tal como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Una vez expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que los motivos esenciales con base en los cuales la enjuiciada determinó que el municipio actor debió calcular y enterar el impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado por el ejercicio fiscal de 2010, **atiende a que los ingresos obtenidos en cantidad total de $48'741,981.70, provienen de**:

a) La enajenación de bienes distintos de su activo fijo, consistentes en gasolina *magna*, diésel, lubricantes, aditivos, y por la prestación de servicios de lavado, por la suma de **$48'700,511.48**, y

b) Por depósitos bancarios no aclarados, en cantidad de **$41,470.22**.

En ese contexto, en relación con el aspecto controvertido identificado con el inciso **a)**, consistente en determinar si la parte actora en su carácter de municipio, se trata de una persona moral que no se encuentra sujeta al pago de contribuciones federales, **se estima que no le asiste la razón**, con base en las consideraciones siguientes.

Contrario a lo argumentado por la parte actora, el artículo 115 constitucional previamente transcrito, **no establece en modo alguno que los municipios se encuentren exentos del pago de contribuciones por los ingresos que perciben**, pues como se ha expuesto, la hipótesis de no sujeción en comento versa sobre las contribuciones que las legislaturas estatales pueden establecer sobre la **propiedad inmobiliaria**, tal como lo interpretó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J. 6/200**, citada a fojas 146 y 147 de esta sentencia.

Por otra parte, el demandante sostiene que la **no sujeción** a contribuciones federales se encuentra prevista en los artículos 68, primer párrafo, 69, 70 y 73, primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin embargo de su análisis se advierte que estos preceptos no tienen relación alguna con el aspecto relativo a las personas consideradas no contribuyentes, sino con las sociedades controladoras que optan por determinar su resultado o pérdida fiscal consolidado; con el fin de constar esta afirmación, a continuación se reproducen el texto de los preceptos antes referidos:

[N.E. Se omite transcripción]

No obstante lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que es el artículo **93** de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, el que establece de manera expresa las personas morales consideradas **no contribuyentes**.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la facultad de las Salas que conforman este Tribunal para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos legales que se consideren vulnerados, este Órgano Colegiado analizará los argumentos del actor con base en el contenido del numeral 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, citado a foja 166 de esta sentencia.

Del cual se puede desprender en primer lugar, que las personas morales a que se refieren los artículos **95** y **102** de la Ley en estudio, así como las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, **no son contribuyentes del impuesto sobre la renta**, y que sus integrantes considerarán como remanente distribuible únicamente los ingresos que estas les entreguen en efectivo o en bienes.

En ese contexto, las personas morales a que se refieren los artículos **95** y **102** de la Ley del Impuesto sobre la Renta, transcritos a fojas 167 a 169 de esta sentencia, **y que no son consideradas contribuyentes del impuesto sobre la renta, son entre otras, la federación, los estados, los municipios**, ya que en principio, solo tienen la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir la docu-

mentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la propia ley.

En ese tenor, tal como se señaló en párrafos anteriores de una interpretación a los artículos 95 y 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que la Federación, los Estados, los **Municipios** y las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, solo tienen la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la propia ley.

Sin embargo, el penúltimo párrafo del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en estudio, establece que cuando las PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS ENAJENEN BIENES DISTINTOS DE SU ACTIVO FIJO o presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios, **deberán determinar el impuesto** que corresponda a la utilidad por los ingresos derivados de las actividades mencionadas, en los términos del **Título II** de la propia Ley (*De las personas morales disposiciones generales)*, debiendo aplicar la tasa prevista en el numeral 10 de dicho ordenamiento, siempre que **excedan del 5%** de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate.

Con base en lo anterior, resultan **infundados** los argumentos de la parte actora en cuanto que el legislador ca-

talogó a los municipios como personas morales no contribuyentes, y que por tanto, no están obligados al pago de los impuestos relacionados con los ingresos que perciban.

Lo anterior es así, **pues en el caso del impuesto sobre la renta, el artículo 93, penúltimo párrafo, de la Ley de dicha contribución, establece que cuando las personas morales con fines no lucrativos enajenen bienes distintos de su activo fijo**, deberán determinar el impuesto que corresponda a la utilidad derivada de los ingresos obtenidos por tales actividades, aplicando la tasa establecida en el numeral 10 de dicho ordenamiento legal, siempre que dichos ingresos excedan del **5%** de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate.

Con base en lo anterior, resulta **infundado** el argumento del actor en cuanto que en términos de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, solamente tiene la obligación de retener y enterar dicha contribución, y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando efectúe pagos a terceros.

Ahora bien, tratándose del **impuesto empresarial a tasa única**, el artículo **4°, fracción I**, de la Ley relativa, dispone que no se pagará dicha contribución, tratándose de los ingresos percibidos por las personas que conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, estén considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

En ese contexto, la hipótesis de no sujeción establecida en el artículo 4°, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, resulta aplicable tratándose de los ingresos percibidos por las personas que no sean consideradas contribuyentes del impuesto sobre la renta.

De modo que, los ingresos percibidos por los municipios no se encuentran sujetos al pago del impuesto empresarial a tasa única, pues la Ley del Impuesto sobre la Renta, los considera personas morales con fines no lucrativos, y por ende, **no sujetos en principio**, al pago del tributo.

Sin embargo, **la hipótesis en estudio no resulta aplicable** cuando las personas morales con fines no lucrativos, lleven a cabo la enajenación de bienes distintos de su activo fijo, y que el ingreso obtenido exceda el 5% de sus ingresos anuales, **pues en tal caso, se actualiza la obligación de acumularlos para efectos del impuesto sobre la renta, y en consecuencia, del impuesto empresarial a tasa única**.

Finalmente, el artículo 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que los municipios tendrán la obligación de pagar la contribución únicamente **por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos**.

De esta forma, es evidente que contrario a lo aseverado por la parte actora, los municipios son personas morales que bajo supuestos específicos legalmente establecidos, **sí se encuentran obligados al pago del impuesto sobre la**

renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado, siendo los siguientes:

➢ **Impuesto sobre la Renta:** Cuando enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros, y que los ingresos obtenidos excedan del 5% de los totales que obtenga el municipio en el ejercicio fiscal de que se trate (artículo 93, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta).

➢ **Impuesto Empresarial a Tasa Única:** Cuando, el municipio se encuentra obligado al pago del impuesto sobre la renta, pues en tal caso no resulta aplicable la hipótesis contenida en el artículo 4°, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

➢ **Impuesto al Valor Agregado:** Los municipios deben pagar la contribución tratándose de los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos (artículo 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).

Con base en la conclusión alcanzada, debe desestimarse el argumento del actor en cuanto que desde el inicio de la visita domiciliaria, refirió no encontrarse obligado al pago de contribuciones, y que no obstante ello, la autoridad demandada omitió pronunciarse en torno a ello.

Lo anterior es así, pues aunque la autoridad demandada no emitió un pronunciamiento expreso en torno a dicha manifestación efectuada en el inicio de la visita domiciliaria;

lo cierto es que al haber analizado los razonamientos del actor en torno a que supuestamente se encuentra exento del pago de contribuciones, este Órgano Jurisdiccional concluyó que no le asiste la razón.

En efecto, tal como se analizó, los municipios son personas morales que bajo supuestos específicos establecidos en las leyes respectivas, **sí** se encuentran obligados al pago del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado.

Es aplicable la jurisprudencia I.4o.A.J/49 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1138, que se transcribe a continuación:

> "**ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE 'ILEGALIDADES NO INVALIDANTES' QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).**" [N.E. Se omite transcripción]

Establecido lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis y resolución del aspecto controvertido identificado con el inciso **b)**, consistente en establecer si los ingresos obtenidos por la enajenación de combustibles, lubricantes, aditivos, y prestación de *servicio de lavado*, que

el municipio actor llevó a cabo en la gasolinera que administra, se encuentran sujetos o no a la determinación y pago del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, e impuesto al valor agregado del ejercicio fiscal de 2010.

En primer lugar, la representación legal del municipio actor argumenta ser titular de una estación de servicio (gasolinera), que se ubica dentro de su circunscripción territorial (Ciudad Sahagún, Hidalgo), y que la administración de dicho establecimiento tiene su origen en el *"**DECRETO** por el que se desincorporan del dominio público los terrenos a que se refiere el Considerando Primero y se Autoriza a la Constructora Industrial Irolo, S.A. de C.V., y al Instituto Mexicano del Seguro Social para enajenarlos en favor de las entidades que se mencionan"*, **publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1971**, mismo que fue previamente reproducido.

En ese sentido, indica que derivado de dicho decreto se enajenó a título gratuito en favor del Municipio de Tepeapulco, la **gasolinera** que se encontraba dentro del haber patrimonial de la sociedad en liquidación denominada *Constructora Industrial Irolo, S.A. de C.V.*, estableciéndose que los productos y aprovechamientos que se obtuvieran, debían aplicarse a la prestación, sostenimiento, conservación y ampliación de los servicios públicos municipales requeridos por la localidad.

En ese contexto, cabe mencionar que tratándose del tema relativo a la titularidad de la estación de servicio en

cuestión (gasolinera), **no existe controversia entre las partes**, pues coinciden que su origen se encuentra en la enajenación que a título gratuito se llevó a cabo en favor del actor con base en el decreto presidencial antes digitalizado y descrito.

No obstante ello, al llevar a cabo la visita domiciliaria, **la autoridad demandada advirtió que el municipio actor enajena bienes distintos de los que conforman su activo fijo (gasolina magna diésel, lubricantes y aditivos), motivo por el cual, se ubicó en el supuesto contemplado en el penúltimo párrafo del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 2010**.

En efecto, la enjuiciada indicó que durante el ejercicio fiscal de 2010, el municipio actor obtuvo ingresos por la cantidad total de **$103'009,353.56**, mismos que se integran por los conceptos que a continuación se digitalizan, y que fueron obtenidos de la parte conducente de la resolución impugnada.

[N.E. Se omite imagen]

Mientras que los **ingresos** obtenidos por la enajenación de combustibles, lubricantes, por la prestación de servicios de lavado, **y por depósitos bancarios no aclarados**, asciende a la suma de **$48'741,981.70**.

De modo que, los ingresos obtenidos en cantidad de **$48'741,981.70**, por concepto de venta de gasolina, dié-

sel, aditivos, lubricantes, prestación de servicios de lavado, y depósitos bancarios no aclarados, **excede la suma de $5'150,467.68, que representa el 5% del total de ingresos del municipio demandante**.

Motivos por los cuales, **la parte actora se encontraba obligada a determinar el impuesto sobre la renta correspondiente**, en términos del Título II de la propia Ley: "*DE LAS PERSONAS MORALES DISPOSICIONES GENERALES"*, aplicando la tasa del 28% prevista en el numeral 10 de dicho ordenamiento legal.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora **no niega** haber llevado a cabo las actividades consistentes en la enajenación de combustibles y lubricantes, así como la realización de *servicios de lavado*; **y tampoco controvierte el monto de los ingresos obtenidos por dichas actividades**.

Por el contrario, sus argumentos de nulidad se centran principalmente en el hecho que desde su perspectiva, los municipios son personas morales que no se encuentran sujetas al pago de contribuciones, aunado a que las operaciones que realiza en la gasolinera que administra no tienen fines de lucro o de especulación comercial, ya que los ingresos obtenidos son destinados a sufragar el gasto público.

Sin embargo, tal como se indicó anteriormente, los municipios **sí** se encuentran sujetos al pago de contribuciones federales en los casos que específicamente establecen las leyes respectivas; y por otra parte, la autoridad deman-

dada en la resolución impugnada, en **ningún momento cuestionó** el destino de los recursos que se obtienen de las actividades que realiza en la gasolinera que administra, **es decir, si son efectivamente empleados o no para sufragar el gasto público**.

Tampoco calificó sus actividades como actos de comercio, ni le atribuyó al municipio actor la calidad de *comerciante accidental*, como lo refiere en su escrito de demanda, **aunado a que la enjuiciada no empleó como parte de la fundamentación de la resolución impugnada el artículo 4° y el 75, fracción I, de Código de Comercio**.

De manera que la fundamentación y motivación de la resolución impugnada **no versa** sobre la supuesta calificación de las actividades que lleva a cabo el actor en la gasolinera que administra **como actos de comercio**, o que con ello tenga **fines de especulación comercial**, pues se insiste, la enjuiciada no cuestionó la finalidad de los ingresos que se obtienen por dicha actividad, **es decir que sean destinados efectivamente al gasto público del municipio**.

En efecto, la autoridad demandada determinó el crédito fiscal controvertido a la parte actora al haber llevado a cabo la **enajenación de bienes distintos de su activo fijo**, obteniendo ingresos en cantidad de **$48'741,981.70**, por concepto de venta de gasolina, diésel, aditivos, lubricantes, y la prestación de servicios de lavado, **suma que excede la cantidad de $5'150,467.68, que representa el 5% del total de sus ingresos anuales**.

Motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **93, último párrafo**, en relación con el numeral 102, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, **debió determinar el impuesto relativo aplicando la tasa contenida en el numeral 10 de dicho ordenamiento legal**, pues se trata de **ingresos obtenidos de los establecimientos y las empresas propiedad del hoy actor, y no del pago de la prestación de algún servicio público remunerado**.

Con base en lo anterior, resultan **infundados** los argumentos a través de los cuales el municipio demandante refiere que el acto impugnado es ilegal, pues los recursos obtenidos de la gasolinera que administra son destinados al gasto público, y que por tanto, no tiene fines de lucro o de especulación comercial.

Lo anterior pues se reitera, en la resolución impugnada:

- No se verificó la finalidad de los ingresos obtenidos por la enajenación de combustibles, es decir, si estos son destinados o no al gasto público del municipio;

- En ningún momento se cuestionó que los recursos del municipio pueden administrarse libremente de acuerdo con el principio de libre administración hacendaria.

- Tampoco se le atribuyó la calidad de *comerciante accidental* como adujo en su demanda de nulidad, y

➢ Finalmente, la autoridad demandada no empleó como fundamento de la resolución impugnada los artículos 4° y 75, fracción I, del Código de Comercio, como refiere el enjuiciante.

Contrario a ello, la autoridad demandada determinó el crédito fiscal controvertido, pues la parte actora llevó a cabo la **enajenación de bienes distintos de su activo fijo**, obteniendo ingresos en cantidad de **$48'741,981.70**, por concepto de venta de gasolina, diésel, aditivos, lubricantes, y la prestación de servicios de lavado, suma que excedió la cantidad de $5'150,467.68, que representa el 5% del total de sus ingresos anuales, **por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, debió determinar el impuesto aplicando la tasa contenida en el numeral 10 de dicho ordenamiento legal.

En ese contexto, resulta necesario establecer la definición legal del **activo fijo**, contenida en el artículo **38, segundo párrafo**, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2010, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal citado, se advierte que por **activo fijo** debe entenderse el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes **para la realización de sus actividades**, y **que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente** y **por el transcurso del tiempo**; destacándose que **la adquisición de dichos bienes necesaria-**

mente tendrá como finalidad la de ser utilizados para la realización de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

De la definición anterior, se pueden desprender determinados aspectos que caracterizan los bienes que conforman el **activo fijo** de un contribuyente, siendo los siguientes:

➢ Conjunto de bienes tangibles que utilizan los contribuyentes **para la realización de sus actividades**, mismos que se demeritan por dos circunstancias:

- **Por el uso en el servicio**, y

- **Por el transcurso del tiempo.**

➢ **La adquisición de dichos bienes necesariamente tendrá como finalidad la de ser utilizados para la realización de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.**

Con base en las premisas anteriores, este Órgano Jurisdiccional estima que los bienes enajenados por el municipio actor consistentes en gasolina *magna*, diésel, lubricantes y aditivos, así como la prestación de *servicios de lavado*; **no forman parte de su activo fijo**, pues no cumplen con los parámetros establecidos por el legislador para ser considerados como tales.

En efecto, los combustibles, lubricantes y aditivos que enajena el municipio actor, **no son empleados para la realización de sus actividades**; lo anterior se corrobora pues en el artículo 115 constitucional se establece el marco relativo a la organización del municipio como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados que conforman la República; asimismo, se precisan las **funciones y servicios públicos que tienen a su cargo**.

Puesto que del precepto constitucional previamente citado, se advierten las **funciones** y **servicios** que los municipios tienen a su cargo, mismos que claramente se encuentran relacionados con la atención de las necesidades inmediatas de la población, como lo es el abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones, calles, parques y jardines y su equipamiento; y seguridad pública.

De este modo, resulta evidente que los combustibles, aditivos y lubricantes que enajena la parte actora en la gasolinera que administra, no pueden ser considerados **activo fijo**, pues dichos bienes no son empleados en modo alguno para la realización de las actividades encomendadas constitucionalmente al municipio, mismas que como se ha expuesto, versan sobre la atención de necesidades primarias de la población a través de los servicios públicos que brinda, **dentro de los cuales NO se encuentra desde luego, la enajenación de combustibles**, pues como se ha

establecido esto deriva de la **actividad socioeconómica residual del municipio**.

Por otra parte, los bienes que el actor enajena en la gasolinera en cuestión, no se demeritan por el uso del propio contribuyente, ni por el transcurso del tiempo; ello es así, **pues el objeto principal de dicho establecimiento es la comercialización de combustibles, aditivos y lubricantes**, de manera que no son empleados para la realización de las actividades propias del municipio, mismas que han sido expuestas anteriormente.

Por tanto, el municipio actor **debió acumular los ingresos** obtenidos por la enajenación de combustibles, lubricantes, aditivos, y la prestación de *servicios de lavado*, pues se trata de bienes distintos de su activo fijo y la prestación de un servicio a personas distintas de sus miembros, aunado a que estos excedieron el 5% del total de los que obtuvo durante el ejercicio fiscal de 2010.

En ese sentido, este Órgano Colegiado estima que en la especie se actualizó la hipótesis establecida en el artículo 93, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **y por tanto, el municipio actor debió determinar y llevar a cabo el entero de la contribución relativa**.

Por otra parte, tratándose del **impuesto empresarial a tasa única**, como se indicó previamente el artículo **4°, fracción I**, de la Ley relativa, dispone que no se pagará dicha contribución tratándose de los ingresos percibidos por las personas que conforme al Título III de la Ley del Impues-

to sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, estén considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

Sin embargo, **la hipótesis en estudio no resulta aplicable** al caso, pues como se ha expuesto, el municipio actor en su carácter de persona moral con fines no lucrativos, **llevó a cabo la enajenación de bienes distintos de su activo fijo**, que excedieron el **5%** de sus ingresos anuales, por lo que se actualizó la obligación de acumularlos para efectos del impuesto sobre la renta, **y en consecuencia, del impuesto empresarial a tasa única**.

De manera que si la parte actora se encuentra sujeta al pago del impuesto sobre la renta, **también se encuentra obligada al pago del impuesto empresarial a tasa única**, pues la enajenación de los referidos bienes, no se considera exenta de dicho gravamen.

En tercer lugar, tratándose del **impuesto al valor agregado**, este Órgano Colegiado estima que el actor debió llevar a cabo su determinación y entero, pues en términos del artículo 3° de la Ley de la materia, los municipios tendrán la obligación de pagar la contribución únicamente **por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos**.

Al respecto, debe indicarse que la enajenación de combustibles, lubricantes, aditivos y la prestación de servicios de lavado que lleva a cabo el actor, **no da lugar al pago de derechos o aprovechamientos**.

Con la finalidad de abundar en lo anterior, el contenido de los artículos 2°, fracción IV, y 3°, del Código Fiscal de la Federación, anteriormente transcritos, establecen la definición legal de los **derechos** y de los **aprovechamientos**; entendiéndose por los primeros aquellos que son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos.

Mientras que los segundos, es decir, los **aprovechamientos** son definidos como los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público **distintos** de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Del mismo modo, **los recargos, sanciones, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Tributario Federal**, que se apliquen en relación con las contribuciones y con los aprovechamientos, según sea el caso, son accesorios de estos y participan de su naturaleza.

En ese contexto, la **enajenación** de combustibles, lubricantes, aditivos, y servicios de lavado que realiza el actor, **no da lugar al pago de derechos ni de aprovechamientos**, pues a través de dicha actividad no se usa ni apro-

vechan bienes del dominio público, ni se reciben servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público; sino que se trata de una actividad comercial por la cual se transmite la propiedad de bienes, y se prestan servicios a la generalidad.

En efecto, a través de la **enajenación** de gasolina, diésel, lubricantes, aditivos, el actor transmitió su propiedad al público en general, por lo que, tal como lo determinó la autoridad demandada, se ubicó en la hipótesis contemplada en el artículo **14**, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010, el cual establece que se entiende por **enajenación**, toda transmisión de propiedad, mismo que fue transcrito con anterioridad.

De manera que las actividades que la parte actora lleva a cabo, **no dan lugar al pago de derechos**, sino a la determinación y entero del impuesto al valor agregado, **al obtener contraprestaciones** por concepto de compraventa de combustibles, lubricantes, aditivos, y prestación de servicio de lavado, en cantidad de **$48'536,782.04, que fueron efectivamente cobradas** en el ejercicio fiscal de 2010.

Motivo por el cual, resulta apegada a derecho la resolución impugnada en cuanto que el actor se ubicó en las hipótesis contempladas en los artículos: 1, primer párrafo, fracción I; 1-B; 3, segundo párrafo; 8, primer párrafo; 9, fracción II; 10, primer párrafo; 11, primer párrafo; 14, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes el ejercicio fiscal de 2010.

De manera que si en el caso, el municipio actor enajenó distintos bienes, y prestó servicios, por los cuales, como indicó la autoridad demandada en la resolución impugnada, cobró las contraprestaciones correspondientes en efectivo en cantidad de **$48'536,782.04**, en el ejercicio fiscal de 2010, de acuerdo con el análisis que efectuó a las depuraciones de las cuentas bancarias a nombre del actor, y el reporte auxiliar de la gasolinera que administra, **entonces se encontraba obligado a pagar el impuesto pues se insiste, dichas actividades no dan lugar al pago de derechos o aprovechamientos**.

Por otra parte, el enjuiciante argumenta que la autoridad fiscal determinó incumplimiento a las obligaciones relativas al entero del impuesto sobre la renta del mes de abril y julio de 2010, y por no enterar el impuesto al valor agregado correspondiente al mes de marzo de 2010, atribuyéndole el carácter de responsable solidario en términos de lo establecido en el artículo 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, considera que ello es ilegal, pues la autoridad demandada omitió fundar y motivar debidamente la obligación del municipio para realizar los enteros y pagos por los **meses aludidos**.

Dichos argumentos deben **desestimarse**, pues del análisis efectuado a la resolución impugnada no se advierte que la autoridad demandada haya determinado que el actor incumplió con las obligaciones relativas al entero del im-

puesto sobre la renta del mes de abril y julio de 2010, y por no enterar el impuesto al valor agregado correspondiente al mes de marzo de 2010, y **tampoco** le atribuyó el carácter de responsable solidario en términos de lo establecido en el artículo 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, tal como se precisó en la primera parte del presente Considerando, tratándose del impuesto sobre la renta, la autoridad demandada estableció:

➢ Que el municipio actor no presentó declaración anual para efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal de 2010 sujeto a revisión.

➢ Respecto de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal de 2010, la enjuiciada indicó que de la consulta realizada a sus bases de datos institucionales, conoció que el demandante no presentó declaraciones de pagos provisionales.

➢ Con base en lo anterior, la autoridad fiscal determinó que los ingresos obtenidos por el municipio demandante en cantidad de **$48’741,981.70**, por concepto de venta de gasolina, diésel, aditivos, lubricantes, y la prestación de servicios de lavado, excede la cantidad de $5’150,467.68, que representa el 5% del total de sus ingresos anuales, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, debió determinar el impuesto relativo aplicando la tasa contenida en el numeral 10 de dicho ordenamiento legal.

Mientras que en el caso del impuesto al valor agregado, la enjuiciada estableció esencialmente:

➢ Que la parte actora **obtuvo contraprestaciones** por concepto de compraventa de combustibles, lubricantes, aditivos, y prestación de servicios de lavado, en cantidad de **$48'536,782.04, que fueron efectivamente cobradas** en el ejercicio fiscal de 2010.

➢ Lo anterior, de acuerdo con el análisis que efectuó a las depuraciones de las cuentas bancarias a nombre del actor, y el reporte auxiliar de la gasolinera que administra.

➢ Motivo por el cual, procedió a acumular la cantidad de **$48'536,782.04**, como valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16%.

Con base en lo anterior, los argumentos del actor deben **desestimarse**, pues en la resolución impugnada no se determinó que el actor haya incumplido con las obligaciones relativas al entero del impuesto sobre la renta del mes de **abril y julio de 2010**.

Tampoco, se determinó incumplimiento en el pago del impuesto al valor agregado correspondiente al mes de **marzo de 2010**, ni se le atribuyó el carácter de **responsable solidario** en términos de lo establecido en el artículo 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado estima que contrario a los argumentos de la parte actora, la

resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la enjuiciada citó los preceptos legales aplicables al caso, y pormenorizó los hechos, causas, razones particulares y/o circunstancias inmediatas, que se tomaron en consideración para su emisión.

Resultan aplicables al caso las jurisprudencias **VI.2o. J/43** y **I.4o.A. J/43**, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación en los Tomos III, Marzo de 1996, y XXIII, Mayo de 2006, páginas 1531 y 769 respectivamente, cuyos rubros y texto son del tenor literal siguiente:

> "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]
>
> "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto, queda esclarecido el aspecto controvertido identificado con el inciso **b)**, toda vez que los ingresos obtenidos por la enajenación de combustibles, lubricantes, aditivos, y prestación de *servicios de lavado*, que el municipio actor lleva a cabo en la gasolinera que administra, **sí** se encuentran sujetos a la determinación y pago del

impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, e impuesto al valor agregado del ejercicio fiscal de 2010.

Por otra parte, cabe mencionar que la autoridad demandada en la resolución impugnada determinó:

a) Ingresos acumulables correspondientes a depósitos bancarios no registrados en la contabilidad de la parte actora en cantidad de $**41,470.22**, mismos que fueron conocidos al realizar el análisis de los estados de cuenta bancarios de la gasolinera por el periodo comprendido de enero a diciembre de 2010.

En efecto, tal como se expuso en la primera parte del presente considerando, en el que se precisaron los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, la autoridad demandada estableció que los depósitos bancarios en cantidad de **$41,470.22**, no fueron registrados en la contabilidad del actor, por lo que se actualizó la hipótesis contenida en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; es decir, presumió que tales ingresos son acumulables para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta.

b) Valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16%, por depósitos no registrados en la contabilidad del actor.

Lo anterior, pues del análisis que efectuó a la información y documentación de la parte actora, no pudo advertir el origen de diversos depósitos bancarios en canti-

dad de **$41,470.22**, al no corresponder a los registros de su contabilidad.

Por tanto, determinó que los depósitos bancarios en cantidad de **$41,470.22**, realizados en la cuenta bancaria número 446476779 a nombre del actor, al no encontrarse registrados en su contabilidad, se consideraron ingresos en términos de lo dispuesto en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010, y en consecuencia, debió pagar el impuesto al valor agregado en términos del artículo 1°, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la materia.

c) Ingresos para efectos del impuesto empresarial a tasa única derivados por concepto de depósitos no registrados en la contabilidad de la parte actora en cantidad de $41,470.22.

La enjuiciada concluyó que los depósitos bancarios en cantidad de **$41,470.22**, no se encuentran registrados en la contabilidad de la parte actora, por lo que su conducta se ubicó en el supuesto contemplado en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y por tanto, debió acumularlos para efectos del pago del impuesto empresarial a tasa única.

Ahora bien, en relación con dichos conceptos el municipio actor se limitó a expresar que en forma injustificada la autoridad calculó **presuntivamente** la utilidad fiscal en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, dicha manifestación resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución impugnada, pues tal como se ha expuesto, la enjuiciada precisó los motivos y fundamentos con base en los cuales concluyó que no fue posible determinar el origen de los depósitos bancarios en cantidad de **$41,470.22**.

Motivo por el cual resultó procedente considerar dicha suma como un ingreso por el cual deben pagarse contribuciones, ello con sustento en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010, que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal en cita, se advierte que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para presumir, salvo prueba en contrario, los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, entre otros casos, cuando los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar.

Tal como aconteció en el caso, pues de la revisión que llevó a cabo la autoridad fiscalizadora a la documentación del municipio actor, no pudo advertir el registro de los depósitos bancarios en cantidad de $41,470.22, en su contabilidad; motivo por el cual, resultó ajustado a derecho

que con base en el ejercicio de la facultad establecida a su favor en el precepto legal en comento, haya presumido que constituye un ingreso por el que se debe pagar el impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, e impuesto empresarial a tasa única.

Sin embargo, la parte actora no ofreció medio de convicción alguno, para acreditar el origen de los depósitos bancarios observados por la fiscalizadora, pues se limitó a señalar que en forma injustificada se calculó presuntivamente la utilidad fiscal en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, subsiste la presunción de la determinación de **ingresos presuntos** por depósitos bancarios no aclarados en cantidad de $41,470.22, y respecto de aquellos rubros de la resolución impugnada que no fueron materia de la presente controversia.

Por lo expuesto, se advierte que la parte actora no acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia subsiste la presunción de legalidad que la ley le concede al acto impugnado en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, lo procedente es reconocer su **validez**.

[…]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **no acreditó su pretensión**, en consecuencia.

II.- Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el Resultando primero de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2018, por mayoría de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate; y 2 con los puntos resolutivos de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel y Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 28 de enero de 2019 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, 57, fracción III, y 65, cuarto párrafo de la Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el C. Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el C. Lic. Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue revisada en este documento la información considerada como confidencial, NO ENCONTRÁNDOSE DATOS SUSCEPTIBLES DE SUPRIMIR.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

VIII-P-SS-335

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. TAMBIÉN SE CONSIDERA ASÍ LA COMUNICACIÓN DE DATOS ENTRE EL RESPONSABLE Y EL ENCARGADO.- De conformidad con el artículo 3, fracciones IX y XIV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se considera responsable a la persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales; mientras, el encargado es la persona física o jurídica que sola o conjuntamente con otras trate datos personales por cuenta del responsable. Ahora bien, es cierto que la comunicación de datos personales entre el responsable y el encargado, dentro o fuera del territorio mexicano (remisión de datos), en principio no necesita ser notificada al titular de la información de conformidad con el artículo 53, párrafo primero del Reglamento de la Ley en comento; sin embargo, atendiendo a la "Guía para cumplir con los principios y deberes de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares", el tratamiento de datos personales se compone de diversos conceptos como obtención, uso, divulgación y almacenamiento; y específicamente el concepto de uso, abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales. Por lo cual, el titular de la información personal, cuenta con el derecho a solicitar que se le informe sobre la transferencia de datos entre el

responsable y el encargado, como parte de su derecho a conocer el tratamiento de sus datos personales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21123/16-17-12-1/647/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2018, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2019)

NOTA: *Relacionado con este asunto, el Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas emitió voto particular en el juicio contencioso administrativo 5622/17-17-14-6/453/18-PL-04-04, que se publica en la página 302 de esta Revista.*

C O N S I D E R A N D O :

[…]

CUARTO.- […]

RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR

La ***litis*** se circunscribe a determinar si la parte actora se encontraba obligada a dar a conocer a la C. **********, tercero interesada en el presente juicio, los destinatarios de las remisiones y transferencias de sus datos personales, así como la finalidad y fecha de las mismas.

A juicio de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, los argumentos de la parte actora resultan **INFUNDADOS** y no conducen a declarar la nulidad de la resolución impugnada en atención a las siguientes consideraciones.

De la resolución de fecha 14 de junio de 2016, la cual constituye el acto impugnado en el presente juicio, se aprecia que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los Considerandos Sexto y Octavo, al analizar si el sujeto regulado al emitir la respuesta de solicitud ARCO dentro del procedimiento, hizo efectivo el ejercicio de los derechos de la titular determinó:

[N.E. Se omiten imágenes]

El documento público anteriormente reproducido, en la parte conducente, es valorado por este Cuerpo Colegiado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido se desprende que el fundamento y los motivos esenciales de su emisión son los que se precisan a continuación:

✓ Que una vez analizadas las documentales aportadas por las partes, así como de los demás elementos de convicción, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvería si el sujeto regulado al emitir la respuesta a la solicitud ARCO dentro del procedimiento hizo efectivo el ejercicio de los derechos de la titular.

✓ Que en relación al punto de controversia respecto a que el responsable informe a la titular cuáles son los datos registrados que tiene sobre su persona, especificando los fines para los que los tiene registrados y el uso que se les da a los mismos, se analizó lo siguiente:

❖ Que del aviso de privacidad del responsable, en la parte que nos ocupa, se desprende que este obtiene los datos personales de sus clientes, los cuales divide en “datos de identificación, de contrato, patrimoniales, de salud y biométricos”, y si bien es cierto, en la respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, hizo del conocimiento de la titular diversos datos personales; lo cierto es que a criterio del Instituto, **los mismos resultaban incompletos**.

❖ Que lo anterior es así pues de su propio aviso de privacidad se aprecia que obtiene también los siguientes datos personales: edad, sexo, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, registro federal de contribuyentes (RFC), estado civil, número telefónico de celular, historial crediticio, ingresos y egresos, bienes muebles e inmuebles, datos de familiares a quienes se avisa en caso de emergencia, empresa de procedencia (registro de visitantes), datos de identificación de vehículo (placas) y datos de salud.

❖ Que tomando en cuenta lo anterior, así como las manifestaciones de la titular, en el sentido de que el responsable únicamente exhibió las carátulas de los

contratos, omitiendo exhibir la totalidad de las constancias que lo integran, el Instituto presume que la respuesta del responsable no fue exhaustiva al no ser congruente con lo señalado en su aviso de privacidad, y que por tal motivo cuenta con datos personales de la titular, adicionales a los ya proporcionados.

❖ Que por lo que respecta a las finalidades y uso que el responsable da a los datos personales del titular, **se determina que la respuesta es incompleta**, ya que no basta con que el sujeto regulado señale que son los especificados en su aviso de privacidad.

❖ Que no es suficiente que el responsable argumente que las finalidades y uso de los datos personales que obtiene son las previstas en su aviso de privacidad, el cual la titular niega que se haya puesto a su disposición, toda vez que al dar respuesta a la solicitud de acceso, **debió señalar con exactitud la finalidad por la cual recabó los datos personales y el uso que dio a los mismos**.

✓ Que en relación a los puntos de controversia respecto a que el responsable informe a la titular cuáles son las personas físicas o jurídicas que tienen o han tenido acceso a sus datos personales y si **********, o cualquier encargado del tratamiento de sus datos personales, los ha compartido con algún tercero y de ser el caso señale quiénes son dichos terceros, las fechas y propósitos de las transferencias respectivas, se analizó lo siguiente:

❖ Que el ejercicio del derecho de *acceso* implica que los titulares además de acceder a sus datos personales que obran en poder de los responsables, también pueden obtener información sobre el aviso de privacidad y la información relativa a las condiciones y generalidades del tratamiento sus datos personales, el cual incluye, entre otros aspectos, el uso, divulgación y las transferencias que se hayan realizado.

❖ Que resulta procedente que el responsable haga efectivo el derecho de acceso a los datos personales de la titular haciendo de su conocimiento **las remisiones y las transferencias** que hubiere realizado, así como los destinatarios, la fecha y su finalidad; lo anterior, en el entendido de que el responsable en su aviso de privacidad en la parte conducente, reconoce que existen diversos motivos por los que los datos personales que obtiene de los titulares pueden ser transferidos.

❖ Que por lo que respecta a **las remisiones**, resulta que estas no requieren consentimiento de la titular y son realizadas con la finalidad de que un encargado trate los datos por cuenta del responsable, por lo que tratándose de las remisiones realizadas a las áreas internas de dicha persona moral, únicamente se encuentra obligado a proporcionar la denominación del área correspondiente a la cual fueron remitidos los datos personales de la titular, no así el nombre de las personas físicas, ya que de lo contrario se daría

acceso a datos personales de terceros lesionándose sus derechos.

✓ Que en relación al punto de controversia respecto a que el responsable informe al titular si **********, o alguna de sus filiales en México o en Estados Unidos de Norteamérica o cualquier encargado del tratamiento de sus datos personales, ha realizado alguna transferencia a las personas morales **********, ********** y **********, se analizó lo siguiente:

❖ Que las manifestaciones de la titular resultan inoperantes, toda vez que las documentales identificadas aportadas por ella, son insuficientes para acreditar las supuestas transferencias a las empresas, ya que no se advierte la intervención de **********, hoy **********, ni de persona alguna que legalmente la represente, así como tampoco se hace mención a los "Contratos de inversión vacacional" celebrados entre la titular y el responsable.

❖ Que para sustentar su oposición, **el responsable adujo de manera clara, sencilla y sin ambigüedades o confusiones, que no tiene ningún tipo de relación con las empresas mencionadas**, por lo que correspondía a la accionante desvirtuar con medio de prueba idóneo dicha negativa.

❖ Que en consecuencia, la titular no acreditó fehacientemente que **********, transfirió sus datos personales las empresas **********, ********** y **********.

✓ Que en relación al punto de controversia respecto a que el responsable no haga uso de los datos personales de la titular para a) informar de productos y servicios, b) envío de publicidad, promociones y boletines informativos, c) estadística y evaluación de calidad en el servicio; manifestando su oposición al uso de estos para fines distintos a los estrictamente necesarios para prestar los servicios contratados, se analizó lo siguiente:

> ❖ Que el responsable señaló la procedencia del derecho de *oposición* en los términos referidos por la titular, haciendo de su conocimiento la inscripción a un listado de exclusión; no obstante, omitió exhibir la constancia respectiva, por lo que el Instituto determina que resultan fundados los argumentos de la impetrante y en consecuencia ordena a **********, la entrega de la constancia con la cual se acredite fehacientemente la inscripción de la C. ********** en el listado de exclusión al que hace referencia.

✓ Que por lo anterior, la solicitud de protección de derechos es procedente, por lo que con fundamento en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se MODIFICA la respuesta del responsable de fecha 11 de marzo de 2016 y de conformidad con lo previsto en el diverso 48 de la propia Ley, se le requiere para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, haga efectivos los derechos de *acceso* y *oposición* al tratamiento de los datos personales de la titular, en los siguientes términos:

a) Dar *acceso* a la titular a todos los datos personales que obren en sus bases de datos, no solo los contenidos en los contratos celebrados entre las partes sino también aquellos que se mencionan en su aviso de privacidad, debiendo realizar una búsqueda exhaustiva en la totalidad de sus bases de datos ya sea físicas y/o electrónicas; debiendo emitir pronunciamiento sobre todos los datos que de acuerdo con su aviso de privacidad obtiene de los titularles, o en su caso, precisar que no cuenta con dicha información.

b) Dar a conocer a la titular el aviso de privacidad.

c) Dar a conocer a la titular los destinatarios de las remisiones y transferencias de sus datos personales, así como la finalidad y fecha de las mismas.

d) Por lo que respecta al derecho de oposición, deberá entregar la constancia con la cual se acredite fehacientemente la inscripción de la C. ********** en el listado de exclusión al que hace referencia, precisando los supuestos de excepción del tratamiento de sus datos personales.

✓ Que el responsable deberá hacer efectivo los derechos de *acceso* y *oposición* al tratamiento de los datos personales en la medida en que no exista impedimento legal para tal efecto, es decir, que no se afecten derechos de terceros conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en

Posesión de los Particulares, toda vez, que si bien es cierto, se trata de un derecho fundamental, este no es absoluto, por lo que su ejercicio está sujeto a límites.

✓ Que en el caso de que el responsable entregue a la titular documentos que contengan datos personales de terceros, estos deberán ser testados.

✓ Que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el responsable deberá informar por escrito al Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que haya hecho efectivo los derechos de *acceso* y *oposición* ejercidos por la titular, anexando el documento en el que conste que la titular recibió la información y documentación correspondiente.

Previo a la resolución de los argumentos de la parte actora es importante conocer el contenido de los artículos 22, 23, 27 y 28 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como el artículo 101 del Reglamento de dicha Ley, los cuales establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se desprende que los titulares tienen derecho a acceder a sus datos personales que obren en poder de los responsables, así como a conocer el aviso de privacidad al

que está sujeto dicho tratamiento; asimismo, el titular tiene derecho en todo momento a oponerse al tratamiento de sus datos, e incluso a rectificarlos y cancelarlos.

Por su parte, del artículo 101 del Reglamento de la Ley de la materia, se advierte que el titular tiene derecho a obtener del responsable sus datos personales, así como información relativa a las condiciones y generalidades del tratamiento.

Ahora bien, los términos "titular", "responsable", "encargado", "tercero", "tratamiento", "remisiones" y "transferencias", son definidos por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y por su propio Reglamento, de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

En relación con lo anterior, el término de "**tratamiento de datos personales**", de conformidad con la "Guía para cumplir con los principios y deberes de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares",[3] incluye diversos conceptos como obtención, uso, divulgación y almacenamiento; **el uso de los datos personales abarca** cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales. Es decir, un responsable del tratamiento puede obtener datos personales de una persona física, a través de un formu-

[3] http://inicio.ifai.org.mx/nuevo/Gu%C3%ADa%20obligaciones%20de%20la%20LFPDPPP.pdf

lario en papel, almacenarlos en el disco duro de una máquina o en la nube, utilizarlos para sus actividades cotidianas, **comunicarlos con el encargado que le brinda un servicio** y suprimirlos cuando haya concluido la finalidad para la cual los obtuvo. **Todas estas acciones se consideran tratamiento de datos personales**.

En virtud de lo anterior, se señala que **el tratamiento de datos personales incluye** los actos consistentes en la obtención, **uso**, divulgación o almacenamiento de dichos datos; y a su vez, **el uso abarca** cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

Las **transferencias** por su parte, son definidas como toda comunicación de datos personales, dentro o fuera del territorio nacional, a persona distinta del titular, del responsable o del encargado.

Ahora bien, es importante dejar asentado que el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, denomina **remisiones** a la comunicación de datos entre el responsable y el encargado, lo cual, conceptual y materialmente constituye una acción específica y distinta de la transferencia, atendiendo al concepto otorgado por la legislación y que se indicó en el párrafo que antecede.

Señalado lo anterior, se procede a resolver el argumento de la parte actora en el cual refiere que no existe un solo fundamento o hipótesis normativa, tanto de la Ley Fe-

deral de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares como de su Reglamento, que vincule a los responsables, para el efecto de "*dar a conocer al titular los destinatarios de las **remisiones** de sus datos personales, así como la finalidad y fecha de las mismas*"; que en consideración de este Órgano Colegiado resulta **INFUNDADO**, por las siguientes razones y consideraciones de derecho.

El artículo 53 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del artículo anteriormente transcrito, se advierte que las **remisiones** nacionales e internacionales de datos personales entre un responsable y un encargado **no requerirán ser informadas al titular ni contar con su consentimiento**.

Lo anterior significa, **el acto de remisión** que se verifica entre un responsable en el manejo de datos personales y su encargado, no necesita ser informado ni consensuado con el titular de la información; sin embargo, ese procedimiento queda agotado con el envío de la información entre esas partes; y lo que la titular (aquí tercero interesada) solicita es conocer **el tratamiento** que se le dio a sus datos.

Sobre el **tratamiento** de los datos, se ha señalado anteriormente en esta sentencia que **incluye** los actos consistentes en la obtención, **uso**, divulgación o almacena-

miento de dichos datos; y a su vez, **el uso abarca** cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

Y justamente dentro de los múltiples aspectos que componen el **uso de los datos**, se encuentra **la comunicación al encargado** que le brinda un servicio a la responsable; con lo cual, se hace patente que la ahora actora, sí se encuentra obligada legalmente a informar dentro del **tratamiento** de la información, sobre la remisión a sus encargados.

No pasa inadvertido, la norma en específico no hace referencia expresa a la obligación de indicar también la finalidad y las fechas de realización de las remisiones; sin embargo, para hacer congruente y efectivo el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición, esta Juzgadora determina que la C. **********, debe contar con información suficiente y fidedigna que le permita establecer en forma clara y evidente el tratamiento que se le brindó a la información obtenida por el sujeto responsable y en esa medida, la modificación ordenada por la parte demandada a la respuesta que se otorgó a la titular, es perfectamente **legal** y consecuentemente, **NO** le asiste la razón a la parte actora.

Igual conclusión se alcanza respecto del argumento de la enjuiciante en el que plantea que no existe fundamento legal alguno del que devenga la obligación a cumplir por parte de las responsables concerniente a "*dar a conocer al titular los destinatarios de las transferencias de sus datos personales, así como la finalidad y fecha de las mismas*".

Ello es así, pues en primer término los artículos 36 y 37 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como el 68 del Reglamento de la citada Ley, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales anteriores se advierte que el artículo 36 de la Ley de la materia, establece que cuando el responsable pretenda transferir los datos personales a terceros nacionales o extranjeros, distintos del encargado, deberá comunicar a estos el aviso de privacidad y las finalidades a las que el titular sujetó su tratamiento.

Asimismo, señala que el tratamiento de los datos se hará conforme a lo convenido en el aviso de privacidad, el cual contendrá una cláusula en la que se indicará si el titular acepta o no la transferencia de sus datos, de igual manera, el tercero receptor, asumirá las mismas obligaciones que correspondan al responsable que transfirió los datos.

Por su parte, el artículo 37 transcrito establece que las transferencias nacionales o internacionales de datos podrán llevarse a cabo sin el consentimiento del titular cuando la transferencia: esté prevista en una ley o tratado en los que México sea parte; sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios; sea efectuada a sociedades controladoras, subsidiarias o afiliadas bajo el control común del responsable, o a una sociedad matriz o a cualquier sociedad del mismo grupo del res-

ponsable que opere bajo los mismos procesos y políticas internas; sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero; sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público, o para la procuración o administración de justicia; sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial; y sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular.

El artículo 68 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, señala que toda transferencia de datos personales, sea esta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 37 de la Ley de la materia; deberá ser informada a este último mediante el aviso de privacidad y limitarse a la finalidad que la justifique.

Ahora bien, de la consulta realizada a la página web **********, se observa que la parte actora publica su aviso de privacidad, el cual, en la parte que interesa, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura efectuada al aviso de privacidad de la demandante, se advierte que esta cumplió con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, es decir, su aviso de privacidad contiene

la cláusula en la que se indique si el titular acepta o no la transferencia de datos.

No obstante lo anterior, es importante conocer lo que establecen los numerales 16 y 17 de la citada Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, los cuales señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido de los preceptos antes transcritos, se advierte que el responsable tiene la obligación de poner a disposición de los titulares el aviso de privacidad a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o cualquier otra tecnología, de la siguiente manera:

- Cuando los datos personales hayan sido obtenidos personalmente del titular, el aviso deberá ser facilitado en el momento en que se recaba el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que se hubiera facilitado el aviso con anterioridad.

- Cuando los datos personales sean obtenidos directamente del titular por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual, o a través de cualquier otra tecnología, el responsable deberá proporcionar al titular de manera inmediata, al menos la identidad y domicilio del responsable que los recabó, y las finalidades del tratamiento de datos, así como proveer los meca-

nismos para que el titular conozca el texto completo del aviso de privacidad.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en primer lugar, no se advierte que ********** hubiera puesto a disposición de la C. ********** el aviso de privacidad, para que posteriormente, esta última aceptara o no la trasferencia de sus datos personales, ello aunado a que la propia tercero interesada en el presente juicio, argumenta que no fue puesto a su disposición el aviso de privacidad al momento de contratar los servicios que ofrece la ahora actora, pese a que tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, es obligación del responsable informar a los titulares de los datos, la información que recabe de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

Además, tal y como lo señala la parte final de la fracción II, del artículo 17, antes transcrito, la responsable tiene la obligación de proveer los mecanismos para que el titular conozca el texto completo del aviso de privacidad, situación que no aconteció en la especie.

Lo anterior se corrobora con lo señalado en el inciso b) del Considerando Octavo de la resolución impugnada, pues el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, le requirió a la responsable **********, actora en el presente juicio, que diera a conocer a la titular el aviso de privacidad.

En virtud de lo anterior, aun y cuando la empresa **********, señale en su aviso de privacidad la cláusula en la que se indique si el titular acepta o no la transferencia de sus datos, la C. **********, titular de los datos personales, no ha dado consentimiento para que dicha empresa pudiera transferir a terceros sus datos personales.

Aunado a lo anterior, no se advierte que el caso se encuentre en alguna de las excepciones que cita el artículo 37 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para que se pueda realizar la transferencia de datos personales sin el consentimiento del titular.

Lo anterior es así, pues la transferencia de datos de la C. **********, no está prevista en una ley o tratado en los que México sea parte; no es necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios; no ha sido efectuada a sociedades controladoras, subsidiarias o afiliadas bajo el control común del responsable, o a una sociedad matriz o a cualquier sociedad del mismo grupo del responsable que opere bajo los mismos procesos y políticas internas; no es necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero; no es necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público, o para la procuración o administración de justicia; no es precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial; y mucho menos es precisa para el mantenimiento o

cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular.

Si bien, existió un contrato de prestación de servicios, del mismo no se advierte que se realizaría la transferencia de datos en interés del titular, tal y como se observa del mismo, el cual se inserta a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por lo anterior, y en atención a lo establecido en el artículo 68 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, si la responsable (**********) tenía la intención de transferir los datos personales de la titular (**********), podía hacerlo previo consentimiento de esta; de ahí lo **infundado** el argumento de la demandante, pues SÍ existe fundamento legal del que deriva la obligación a cumplir por parte de las responsables concerniente a "*dar a conocer al titular los destinatarios de las transferencias de sus datos personales, así como la finalidad y fecha de las mismas*", siempre y cuando no se encuentre en alguno de los supuestos del citado artículo 37 de la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, tal y como se analizó en inicio del presente Considerando, en el "**tratamiento de datos personales**", el uso de los datos personales abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, **transferencia** o disposición de datos personales; por lo que la titular (**********), tenía el derecho de obtener del responsable (**********) sus datos personales, así como la información

relativa a las condiciones y generalidades del tratamiento; y a su vez la responsable tenía la obligación de hacer del conocimiento a la titular sobre las transferencias de sus datos personales que hubiere realizado.

[…]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se

R E S U E L V E :

I.- La parte actora **NO probó** los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada detallada en el Resultando 1° del presente fallo, por los motivos, fundamentos y efectos precisados en la parte final del Considerando Cuarto del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 05 de diciembre de 2018, por mayoría de nueve votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo y Carlos Chaurand Arzate; y, dos votos en

contra de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas y Carlos Mena Adame.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 03 de enero de 2019, con fundamento en los artículos 54, fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, que actúa y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de Terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

VIII-P-SS-336

ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. NO VIOLENTA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.- Del análisis efectuado al artículo 1 del Reglamento en cita, se desprende que dicho ordenamiento tiene como objeto establecer las bases y disposiciones para la debida observancia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, siendo que sus disposiciones son de orden público y observancia general en nuestro país. En tanto que el artículo 6 de la Ley Federal referida, dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá emitir reglas de carácter general para efectos de dicha Ley y para mejor proveer en la esfera administrativa. Es por ello, que si bien, del análisis efectuado al artículo 10 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se advierte que prevé que las personas que realicen Actividades Vulnerables, deben observar lo dispuesto en las Reglas de Carácter General, así como en las disposiciones que de estas emanen; sin embargo, ello no es suficiente para considerar que establece una obligación diversa a las previstas en el artículo 18 de la propia Ley; pues aun cuando la observancia del aludido precepto reglamentario, no se encuentra prevista en el cita-

do artículo 18, lo cierto es que dicha norma reglamentaria debe ser respetada a fin de cumplimentar cabalmente las obligaciones previstas en el artículo 18 invocado, al ser el Reglamento en cita, el que establece las bases y disposiciones para la debida observancia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la disposición Reglamentaria referida.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-410
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 140

VIII-P-SS-94
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4213/14-06-03-8/262/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2017, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 105

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-336

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 484/18-12-02-5/2251/18-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2019, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-337

CONTROL DIFUSO. ES POSIBLE REALIZARLO RESPECTO DE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL INFERIORES A LA LEY.- Si bien a partir de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a efecto de hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, se encuentra facultado para ejercer el control difuso de constitucionalidad y/o convencionalidad, no existe impedimento legal alguno para que dicho ejercicio pueda realizarse, respecto de normas de carácter general inferiores a la ley e incluso a los reglamentos, que hayan sido aplicadas o que sea necesario aplicar, en el acto administrativo impugnado a través del juicio de nulidad. Lo anterior en razón de que, al tratarse de actos materialmente legislativos, que se emiten por virtud de cláusulas habilitantes establecidas en las leyes correspondientes, cuya finalidad es pormenorizar y desarrollar el contenido de estas, y que por tanto, deben cumplir con los requisitos de reserva de ley y subordinación jerárquica; es factible que a pesar de ser legales dichas normas inferiores por no violentar estos principios, sí puedan contravenir directamente alguno de los derechos humanos tutelados en la Constitución Federal

o los instrumentos internacionales, de ahí que para cumplir cabalmente con el mandato establecido en el referido artículo 1° de la Carta Fundamental, de hacer prevalecer los derechos humanos, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos inferiores, es de concluir que el ejercicio del control difuso puede abarcar a todas las normas generales, que funden los actos que se controvierten ante este Tribunal.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-187
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 186/17-06-02-6/1689/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018 p. 40

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-337
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30344/15-17-03-3/1777/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2019, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2019)

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

VIII-P-SS-338

LEGALIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE VIOLACIONES A DICHO PRINCIPIO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL, LIMITADO EL ANÁLISIS A LA COMPETENCIA DEL EMISOR DE DICHOS ACTOS, NO ASÍ RESPECTO DE INFRACCIONES CONSTITUCIONALES.- El artículo 2o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la procedencia del juicio contencioso administrativo federal en contra de los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, cuando estas sean contrarias a la Ley de la materia, siempre y cuando sean autoaplicativas o cuando el interesado las controvierta en unión del primer acto de aplicación, excepto los reglamentos y demás normas generales de mayor jerarquía. En esos términos, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá conocer de juicios en contra de los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, a efecto de revisar su legalidad a la luz del artículo 16 constitucional, es decir, que las autoridades solo pueden hacer lo que les está permitido por la ley, de tal forma que, todo acto de autoridad debe estar debida y suficientemente fundado y motivado. Por lo anterior, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de la impugnación de las normas administrativas acotadas al

cumplimiento del principio constitucional de legalidad en el marco de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, esto es, la competencia del emisor de la norma y su contenido material, mas no cuando se trate de otro tipo de infracciones constitucionales distintas al tema de legalidad.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-341
Cumplimiento de Ejecutoria D.A. 225/09 en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13821/07-17-05-7/634/08-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2010, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 131

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-338
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30344/15-17-03-3/1777/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2019, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-339

INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE AUTOS.- SU FALTA DE RESOLUCIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN SUBSTANCIAL EN EL PROCEDIMIENTO.- De la interpretación armónica de lo dispuesto por el primer párrafo y la fracción II, del artículo 29, en relación con el artículo 32, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que el incidente de acumulación de autos, corresponde a un incidente de previo y especial pronunciamiento; consecuentemente si del análisis de autos se advierte que existe un incidente de acumulación pendiente de resolver, y que no obstante ello la Sala del conocimiento declaró vistos los autos, es incontrovertible que se incurrió en una violación substancial en el procedimiento que impide su resolución en el fondo, y que implica necesariamente que deberá reponerse el procedimiento.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-435

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5091/06-06-02-8/3207/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 76

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-339
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1780/16-13-01-4/1433/17-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2019, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2019)

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-340

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA DE SERVIDORES PÚBLICOS. SU ANÁLISIS ATENDIENDO AL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO, DETERMINADO EN FUNCIÓN DE QUE LA CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO NO SE AJUSTÓ A LA LEGISLACIÓN QUE RIGE EL SERVICIO PÚBLICO.- En términos de los artículos 79, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50, 51 y 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, los servidores públicos y los particulares, personas físicas y morales, pueden incurrir en responsabilidad resarcitoria por actos u omisiones que causen un daño o perjuicio, estimables en dinero, a la Hacienda Pública Federal, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, de forma que deberán resarcir el monto de dichos daños o perjuicios causados, conforme al procedimiento previsto en la propia ley. Por otra parte, tratándose de servidores públicos, como se reconoce en el artículo 108 constitucional, estos reúnen una cualidad fundamental que consiste en que desempeñan un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en favor del Estado, el cual se encuentra regulado por un determinado marco jurídico que les resulta aplicable. En esos términos, si en la resolución impugnada en juicio contencioso administrativo, se determinó que la responsabilidad resarcitoria a cargo de un servidor público municipal, atiende al daño que ocasionó

a la Hacienda Pública Federal, con motivo de que su conducta incumplió con disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Públicos para el Estado de Baja California, y por su parte, el demandante controvierte en juicio el contenido y alcance de dichas disposiciones, entonces el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede realizar una interpretación a la referida norma local, para verificar si la conducta del servidor público se ajustó o no al marco jurídico que le era aplicable, en tanto que dicha disposición es la que rige el servicio público correspondiente, cuyo ejercicio se reputa causante del daño o perjuicio a la Hacienda Pública, porque en la medida en que la conducta imputada al servidor público se haya ajustado a la norma que regula su cargo, empleo o comisión, entonces no sería responsable del daño causado, ya que el Estado estaría obligado jurídicamente a soportar el detrimento en su patrimonio.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-192

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5360/13-17-08-2/1950/13-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p.140

VII-P-SS-334
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5268/14-11-03-9/697/15-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2016, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 58

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-340
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8367/16-07-03-4/3721/17-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2019, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2019)

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-554

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. NO ES LEGALMENTE EXIGIBLE LA PRÁCTICA DE UN CITATORIO PREVIO, COMO ELEMENTO DE VALIDEZ. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2015 (10a.).- Para efectuar una notificación por estrados en términos de la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, no es legalmente exigible la práctica de un citatorio previo, como elemento de validez, siempre y cuando existan elementos probatorios que generen certeza que el contribuyente buscado no se encuentra en su domicilio fiscal de manera definitiva. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.) determinó que en los casos en que existan datos de prueba para considerar que la persona buscada no se encuentra en su domicilio fiscal por circunstancias accidentales, temporales y de transitoriedad, debe mediar un citatorio previo a ordenar la notificación por estrados, esto, con el fin de tener certeza sobre la localización de la persona buscada; dicha determinación fue así, toda vez que los supuestos que dieron origen a la jurisprudencia de mérito versaban sobre situaciones en donde las personas buscadas no se encontraban en su domicilio fiscal de manera temporal. En ese orden de ideas, la diligencia de un citatorio previo a ordenar la notificación por estrados únicamente será exigible cuando existan elementos de con-

vicción de los cuales se pueda advertir que las circunstancias por las que el contribuyente buscado no se encuentra en su domicilio fiscal atienden a hechos temporales. Por el contrario, si existe certeza que la persona buscada ya no se encuentra en el domicilio fiscal de manera definitiva por así advertirse de diversos elementos probatorios, no será legalmente exigible la práctica de un citatorio previo a la notificación por estrados como elemento de validez, pues al existir certeza que no se encontrará al buscado aun con la entrega de un citatorio, su levantamiento sería ocioso.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-489
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5065/17-17-14-4/1246/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 305

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-554
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21491/16-17-10-3/2481/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures

Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-555

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA POR ALGUNA DE LAS PARTES.- En caso de que alguna de las partes en el procedimiento contencioso administrativo, haya ofrecido alguna prueba pericial, con el propósito de acreditar plenamente su pretensión y el Magistrado Instructor haya sido omiso en pronunciarse sobre su admisión o no y realizar el trámite de desahogo en términos de los artículos 14, fracción V, 15, último párrafo y 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevén las reglas para tal efecto, actualiza una violación substancial al procedimiento del juicio contencioso administrativo que impide a esta Juzgadora resolver el fondo del asunto. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de debido proceso que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es regularizar el procedimiento, para el efecto de que el Magistrado Instructor se pronuncie sobre la admisión o no y en su caso sobre el desahogo de la prueba pericial ofrecida por las partes, conforme a derecho corresponda.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-112
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17237/15-17-05-1/2715/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 52

VIII-P-1aS-307
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1291/16-19-01-9/3319/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 11 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 172

VIII-P-1aS-470
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7355/17-17-09-8/1563/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 609

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-555
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 659/16-11-02-4/2475/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-556

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, OMITE PROVEER LO NECESARIO PARA EL COMPLETO DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.- Del análisis efectuado a los artículos 15, fracción VII, 21, fracción IV y 43 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la integración del cuestionario sobre el que versará la prueba pericial, se conforma tanto por las preguntas planteadas por el oferente de la prueba como por las que adicionó su contraparte. En tal virtud, si de la revisión efectuada a los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, se advierte que en los mismos no se contestaron todas y cada una de las preguntas referidas a la cuestión litigiosa que se hayan plasmado en los respectivos cuestionarios, resulta inconcuso que el Magis-

trado Instructor debe proveer lo necesario para el completo desahogo de la prueba pericial, pues de lo contrario se vería afectada la defensa de las partes, pues es a partir de sus respuestas que el Juzgador verifica si se acreditan los extremos de su pretensión o excepciones, por lo que debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de subsanar la violación que impide realizar un pronunciamiento respecto al fondo del asunto.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-313
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 384/16-14-01-8/4080/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 166

VIII-P-1aS-365
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6646/16-17-05-2/AC1/55/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 145

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-556
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 659/16-11-02-4/2475/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2019)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-557

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1358/17-08-01-1/2686/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2019)

VIII-P-1aS-558

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5549/17-10-01-3/2609/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de marzo de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-559

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. SOLO EL DEMANDADO O EL TERCERO TIENEN LA POSIBILIDAD DE PLANTEARLO.- De conformidad con el artículo 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto, sin que esta de *mutuo propio* pueda declararse incompetente, por lo que únicamente el demandado o el tercero pueden denunciar la incompetencia de la Sala, a través del incidente de incompetencia por razón de territorio.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-562
Incidente de Incompetencia Núm. 27767/11-17-07-2/718/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 275

VII-P-1aS-696

Incidente de Incompetencia Núm. 30202/12-17-07-12/775/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 716

VII-P-1aS-697

Incidente de Incompetencia Núm. 163/13-11-02-6/536/13-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 716

VII-P-1aS-704

Incidente de Incompetencia Núm. 137/13-10-01-9/754/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 51

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-559
Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 2022/18-06-03-8/1940/18-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-560

VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA SI LA NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, NO SE REALIZA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.- El artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala los supuestos en los que se podrá notificar a las partes por correo certificado con acuse de recibo. A este respecto, el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano establece que el servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal, y en entregar el documento respectivo al remitente como constancia. De lo anterior se colige, que a efecto de considerar legal la diligencia de notificación de los actos administrativos diligenciados por correo certificado, deben cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser entregados a los destinatarios o su representante legal y 2. Recabar la firma del destinatario o su representante legal. En ese orden de ideas, para que la notificación de un acto administrativo se considere legal, se debe acreditar con la firma que calce el acuse de recibo, que el proveído o resolución a notificar fue entregada al destinatario de la misma o su representante legal; esto es, debe existir la certificación correspondiente en el acuse de recibo, en la que se haga constar que el documento a notificar se entregó a la perso-

na interesada o bien, a su representante legal. Por lo que, si la notificación por correo certificado con acuse de recibo no atiende a tales formalidades, ésta no puede considerarse legal, resultando procedente la regularización del procedimiento, con el fin de que el Magistrado Instructor reponga la notificación respectiva.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-444
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6626/09-06-02-1/1754/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 61

VIII-P-1aS-175
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 768/16-EC2-01-2/1136/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 179

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-560
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2106/16-06-03-5-OT /2132/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2019, por unanimidad 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2019)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-561

Incidente de Nulidad de Notificaciones relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4328/14-06-02-6/225/15-S1-04-03-NN-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de marzo de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-562

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS ARGUMENTOS VERTIDOS NO VAN ENCAMINADOS A ESCLARECER ALGUNA AMBIGÜEDAD, OSCURIDAD O CONTRADICCIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.- El artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la instancia de aclaración de sentencia, la cual debe de entenderse como una institución procesal necesaria que tiene por finalidad aclarar y corregir los errores materiales, contradicciones y oscuridades de la resolución, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento, con la limitación de que dicha instancia no puede revocar, modificar o nulificar la resolución que pretende ser aclarada, en cuanto al fondo de la misma. Bajo ese orden de ideas, si los planteamientos realizados por la peticionaria de aclaración no van encaminados a que se dilucide alguna ambigüedad, oscuridad o contradicción de la sentencia, la instancia de aclaración deberá declararse improcedente.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-271

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/15-20-01-1/AC1/2626/16-S1-02-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de

8 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 342

VIII-P-1aS-395
Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23022/10-17-04-8/439/13-S1-03-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 144

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-562
Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21602/16-17-04-5/AC1/3903/17-S1-05-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-563

INCIDENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIA LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO, AL TENER LA NATURALEZA DE UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 334 y 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, la incompetencia se substanciará en un apartado de previo y especial pronunciamiento, toda vez que dicho incidente pone obstáculo a la continuación del procedimiento; lo anterior, en virtud de que tiene por objeto resolver una cuestión competencial que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal. Por lo que, si bien es cierto, el incidente de incompetencia por razón de territorio no se encuentra señalado de manera expresa en el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo como un incidente de previo y especial pronunciamiento, también lo es, que atendiendo a la naturaleza de los incidentes de previo y especial pronunciamiento; a saber, los que ponen obstáculo a la continuación del procedimiento, es necesaria su resolución para la continuación de la secuela procedimental. Por lo tanto, el incidente de incompetencia por razón de territorio tiene el carácter de previo y especial pronunciamiento, en tanto que para la resolución del juicio en lo principal, es necesario determinar qué Sala será la competente para conocer del juicio contencioso administrativo, de tal forma que al admi-

tirse o tramitarse por la Sala del conocimiento el incidente relativo, deberá decretar la suspensión del juicio, hasta en tanto se resuelve.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1012
Incidente de Incompetencia Núm. 25533/13-17-08-8/198/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 29 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 247

VII-P-1aS-1311
Incidente de Incompetencia Núm. 10129/15-17-14-2/843/15-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Pedro de la Rosa Manzano.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 342

VIII-P-1aS-549
Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 7744/18-17-02-5/1784/18-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2019,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 221

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-563
Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 17441/18-17-05-3/2277/18-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de marzo de 2019)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-564

SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SU COMPETENCIA TERRITORIAL DEBE FIJARSE ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.- Conforme a lo previsto en el artículo 34 primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se tiene que por regla general, las Salas Regionales Ordinarias de este Tribunal conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. No obstante, de una interpretación histórica, sistemática y funcional del citado precepto, junto con los artículos 6, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se colige que la expresión "Salas Regionales Ordinarias" referida en los citados preceptos legales, abarca también a las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior. Por tanto, al resolver los incidentes de incompetencia por razón de territorio que versen sobre comercio exterior, la competencia de las Salas Especializadas aludidas, deberá fijarse atendiendo al domicilio fiscal del demandante.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-487

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 271/17-EC2-01-9/1783/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 248

VIII-P-1aS-543
Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 437/18-01-01-3/1591/18-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado
(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 192

VIII-P-1aS-547
Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 971/17-20-01-8/371/18-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 217

VIII-P-1aS-548
Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 828/18-04-01-8/1662/18-S1-01-06.- Resuelto por la Prime-

ra Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 217

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-564

Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 648/18-01-02-5/1674/18-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de marzo de 2019)

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-432

VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SE CONTROVIERTE EL INTERÉS FISCAL.- LO CONSTITUYE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- Toda vez que el segundo párrafo de la fracción III del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá presentarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación, cuando durante la instrucción del juicio dicha dependencia no es emplazada, la omisión se traduce en una inobservancia a las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que no obstante que la participación de la citada Secretaría en el juicio es de carácter potestativo, para que la misma esté en aptitud de comparecer o no, es menester que previamente haya sido debidamente emplazada, pues de lo contrario el fallo que llegara a dictarse en el juicio, estaría viciado de ilegalidad, motivo por el cual en estos casos la Sala Superior se encuentra impedida para emitir una sentencia definitiva, por lo que deberán devolverse los autos a la Sala instructora para que subsane la violación cometida, hecho lo cual, la Sala Regional deberá remitirle el expediente, a efecto de elaborar el fallo que corresponda.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-160
Juicio No. 16763/00-11-08-3/485/01-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 152

VIII-P-2aS-414
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18046/17-17-01-9/1862/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 273

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-432
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3354/17-10-01-1/2569/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2019)

Tercera Parte

Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Séptima Época

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-8ME-96

INSTITUCIONES FINANCIERAS. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 32-B, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 32-B, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, las instituciones financieras están obligadas a proporcionar directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, la información de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones, en los términos que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto. En ese contexto, las autoridades fiscales se encuentran facultadas para requerir directamente a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo la información y documentación antes mencionada, cuando la petición derive del ejercicio de las facultades a que aluden los artículos 22 y 42 del propio Código Fiscal de la Federación, del cobro de créditos fiscales firmes o del procedimiento administrativo de ejecución; por lo que tratándose de dicha hipótesis, la autoridad fiscal no se encuentra obligada a seguir el procedimiento previsto en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, esto es, formular el requerimiento

de información y documentación por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2465/16/17-08-4.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de junio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASR-11ME-5

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA ACLARACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 151 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.- El numeral aludido reconoce la existencia de la aclaración ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de las cédulas de liquidación emitidas por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos, multas y gastos por inscripciones improcedentes y atención a no derechohabientes, así como el procedimiento que debe seguirse para su tramitación y ulterior resolución. Asimismo, dispone que una vez presentada dicha aclaración por el interesado, el Instituto debe resolverla en un plazo de veinte días hábiles, con apoyo en la información y documentos presentados por el patrón. De esta manera, indica que si la aclaración resulta procedente, el Instituto cancelará el crédito emitido, o bien, de haber sido parcialmente procedente, emitirá un nuevo crédito por las diferencias correspondientes, de lo contrario, es decir, de no resultar procedente, quedará firme el crédito de que se trate. Siguiendo ese orden de ideas, si el mencionado numeral establece claramente cuándo culmina el procedimiento de la aclaración adminis-

trativa ahí prevista, siendo concretamente con el acto que resuelve en definitiva si la misma resultó o no procedente, es evidente que dicha resolución cumple el requisito de definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, al tratarse de la última actuación de la autoridad, por lo que en su contra puede interponerse el juicio de nulidad ante este Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18277/15-17-11-5.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 8 de agosto de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Martha Fabiola King Tamayo.- Secretaria: Lic. Laura Monserrat Guzmán Muñoz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-11ME-6

NOTIFICACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCACIÓN, EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA, DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN AQUELLA INSTANCIA.- El artículo 136 del Código Fiscal de la Federación establece las formas en que deben practicarse las notificaciones personales, entre las cuales se encuentran notificar al interesado en: a) el último domicilio que señale para efectos del Registro Federal de Contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponde de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, y b) en el domicilio que designe para

recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o el curso de un procedimiento administrativo, siempre que se trate de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos. En ese contexto, bajo la regla de interpretación referente a la especialidad en la regulación, la notificación personal al interesado de la resolución que resuelve un recurso de revocación, emitida en cumplimiento a una sentencia, actualiza el segundo de los supuestos referidos, es decir, deberá practicarse en el domicilio señalado para recibir notificaciones al iniciar esa instancia; de lo contrario, se haría nugatoria la intención del legislador ordinario al prever en el artículo 136, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que la notificación personal debe practicarse excepcionalmente en el domicilio señalado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia, siempre que se trate de las actuaciones relacionadas con su trámite o resolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23987/15-17-11-5.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de septiembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Martha Fabiola King Tamayo.- Secretaria: Lic. Laura Monserrat Guzmán Muñoz.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

VII-CASR-11ME-7

DAÑO MORAL. LA PERSONA AFECTADA DE MANERA INDIRECTA QUE RECLAMA UN DERECHO PROPIO NO ESTÁ OBLIGADA A OFRECER MAYORES ELEMENTOS

DE CONVICCIÓN PARA DEMOSTRARLO, CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN RESPECTIVA POR ESTAR PROBADO EL MENOSCABO ILEGÍTIMO A LOS DERECHOS DEL AFECTADO DIRECTO.- El artículo 1916 del Código Civil Federal establece que se presume que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas; constituyéndose así una presunción que, en su caso, la contraparte tendrá que revertir. De esta manera, si de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que existió un menoscabo ilegítimo a la integridad física o psíquica de una persona por parte de uno o varios servidores públicos, entonces no existe razón jurídica para imponer al afectado la carga de demostrar el daño moral que le fue ocasionado con motivo de dicho menoscabo, aun cuando haya sido afectado de manera indirecta, es decir, se trate de una persona o familiar que tenga relación inmediata con aquella a la que en primer lugar le fueron violentados sus derechos. Esto, pues aunado a que la disposición referida no establece que la presunción ahí contenida se actualiza únicamente cuando se trata del afectado principal, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que el daño moral, al ser propio de la naturaleza humana, puede resultar evidente, no siendo entonces necesario el ofrecimiento de una prueba pericial para demostrarlo, razón por la cual, en los casos en los que opere la presunción comentada, quedará a cargo de la contraparte desvirtuarla. Máxime, si los elementos probatorios con los que se cuenta permiten advertir la estrecha relación o el parentesco entre el afectado directo y el indirecto que reclama un derecho

propio, o incluso la forma en la que este último estuvo involucrado en la alteración de los derechos de aquel.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20248/15-17-11-5.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 16 de noviembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Martha Fabiola King Tamayo.- Secretaria: Lic. Laura Monserrat Guzmán Muñoz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-11ME-8

NOTIFICACIÓN PERSONAL. LA PRECISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE U OFICINA, SERÁ REQUISITO ÚNICAMENTE SI EL TERCERO NO PROPORCIONA SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA, NI SEÑALA LA RAZÓN POR LA CUAL ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos de las notificaciones de carácter personal que se realicen por parte de la autoridad, los cuales son: a) cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio; b) el citatorio puede ser para que espere a una hora fija del día hábil posterior; c) si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. Dichos requisitos atienden a cuestiones de forma en la que deben realizarse las diligencias a través de las cuales se hace del

conocimiento de los particulares los actos de autoridades fiscales. Luego, del arduo y constante estudio que se ha realizado a las actuaciones referidas, se han establecido múltiples requisitos de pormenorización en las actas que se levanten durante la diligencia, y al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 157/2015 (10a.), estableció que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado; se buscó al contribuyente o a su representante; y ante la ausencia de estos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio, quien deberá proporcionar su nombre, identificarse y expresar la razón de su ubicación en el lugar de la diligencia, así como la relación con el interesado. En relación con el detalle de los datos objetivos que permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, se determinó en la tesis jurisprudencial 2a./J. 76/2016 de la autoría de la misma Sala, que al tratarse de un domicilio conformado por número interior, es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquel, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior, así como con quién se entendió la diligencia. De igual forma, en la jurisprudencia con clave 2a./J. 82/2009, del citado Órgano Jurisdiccional, se concluyó que cuando se entienda la diligencia con un tercero, el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, y si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual

está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que este abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. Entonces, únicamente si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que este abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos, siendo necesario precisar solo uno de estos datos que arrojen certeza de que se actúa en el lugar correcto y que el objeto de las notificaciones será debidamente satisfecho.

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 318/15-17-11-8.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de diciembre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Martha Fabiola King Tamayo.- Secretaria: Lic. Mónica Patricia Gómez Ruelas.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

VII-CASR-CEI-21

DERECHO AL OLVIDO. SU CONCEPTUALIZACIÓN A PARTIR DEL ORDEN CONSTITUCIONAL Y DEL DERECHO COMPARADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El derecho de referencia fue concebido por el legislador federal en la discusión del dictamen que contiene el proyecto de Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y esa protección surge a partir del derecho a la privacidad y de las garantías para su protección -*derechos* de acceso, rectificación, cancelación y oposición*, denominados por su acrónimo como derechos ARCO*-. Conforme al marco anterior, el llamado derecho al olvido fue incorporado en el artículo 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, sin embargo, la norma en comento fue redactada para los supuestos cuando exista un incumplimiento en el uso de la información derivada de obligaciones contractuales. Aun con lo anterior, la verdad es que el derecho al olvido no puede quedar acotado solo para esos casos particulares, pues el ánimo del legislador fue precisamente incorporar ese derecho con la finalidad de establecer la obligación de los responsables de la base de datos de eliminar los datos personales después de un plazo razonable posterior y, con ello reforzar los derechos de los particulares a la

intimidad y a la protección de su información, considerar lo opuesto, implicaría que el derecho al olvido se convierta en una garantía a la que pocas personas pudieran acceder en cuanto a la cancelación total de sus datos personales de cualquier base de datos, haciendo nugatorios los derechos *ARCO* y, por consecuencia, demeritaría la garantía de privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas; de modo que aun cuando su tratamiento hubiere sido regulado de manera incompleta o deficiente por nuestro órgano legislativo, no se debe olvidar que su deber constitucional para emitir esa legislación fue motivado a partir de las garantías establecidas en el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Ley Suprema, dentro de la cual se consagró el derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, de donde nace el derecho al olvido, que se debe concebir como la máxima evolución para garantizar la cancelación y/o oposición de la información personal. Y, esa dimensión ha sido adoptada por las Cortes Europeas en relación a este derecho, el cual sí encuentra cabida en nuestra Norma Fundamental, pues se trata de una extensión y protección máxima al derecho a la privacidad que se protege con otra prerrogativa que actúa como garantía, por su doble dimensión jurídica, esto es, el derecho al olvido que se materializa en la medida de que se haga efectivo el derecho a la cancelación y oposición de sus datos personales, es decir, a la supresión total de la información contenida en cualquier base de datos, con independencia de que el tratamiento de datos personales obre en una infraestructura tecnológica que conforma una red de comunicación universal -*Internet*-, a través de los lla-

mados motores de búsqueda. De ahí, que si en el juicio contencioso federal se cuestiona una resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que involucra una publicación periodística que vulnera el derecho a la vida privada de una persona o de su familia, es procedente que el Tribunal se pronuncie sobre el derecho de mérito y ordene la supresión de esa información que obra en la mencionada red de comunicación global, ya sea de la página electrónica del tercero responsable, como de los llamados motores de búsqueda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2038/15-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de mayo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Víctor Alfonso Lomelí Serrano.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

VII-CASR-CEI-22

MENORES. EL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, reconoce el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. Bajo ese contexto, es procedente que un menor pueda acudir al juicio conten-

cioso federal, a través de su tutor, a demandar la afectación de un acto definitivo emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde se alega el desconocimiento de ese derecho inalienable a su persona. Por tanto, es necesario que durante la tramitación del procedimiento contencioso el Magistrado Instructor responsable, en aras de proteger el interés superior del menor, acuda al Capítulo II, denominado ‘‘Conceptos y Principios’’, punto 2, relativo a los ‘‘Principios Generales’’, primer párrafo, incisos a), último párrafo, e), f) y g), así como al Capítulo III, relativo a las ‘‘Reglas de Actuaciones Generales’’, punto 10, denominado ‘‘ Medidas para proteger la intimidad y bienestar de niñas, niños y adolescentes’’, inciso a), todos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de proteger la intimidad del menor durante la actuación jurisdiccional: con más precisión, identificando el nombre del menor a través de sus iniciales, pues con ese ejercicio se disminuye potencialmente el riesgo en la exposición pública de su persona.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2038/15-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de mayo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Víctor Alfonso Lomelí Serrano.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

VII-CASR-CEI-23

VIDA PRIVADA Y EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA DE LAS PERSONAS. CONCEPTO Y ALCANCES A LA LUZ DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES.- La connotación del concepto de vida privada puede dimensionarse a partir de los rasgos característicos de la noción de lo "privado", dentro del ámbito personal de cada ser humano y se relacionan con: a) lo que no constituye vida pública, b) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, c) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige, d) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia y, e) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por su parte, el derecho de autodeterminación se define como la posibilidad de la persona para determinar el nivel de protección de los datos referentes a ella, ya sea porque ha decidido hacerlos de la opinión pública, o porque se trate de información o datos relacionados con responsabilidades públicas, al tratarse de asuntos que atañen al régimen democrático de un Estado. Bajo esas dimensiones, ambas prerrogativas se asocian con los llamados derechos -*fundamentales*- de la personalidad, en tanto encuentran su fundamento en la dignidad humana, entre ellos, el de intimidad y, comprendido en este, el de vida privada -*que es un concepto más general, y abarca el honor, la privaci-*

dad e intimidad-, pues lo que protege es precisamente la esfera privada, interna, íntima, de una persona, es decir, aquellos aspectos personales y/o familiares que se desea mantener fuera del conocimiento de los demás, salvo que la persona voluntariamente desee compartirlo, en la medida y con quienes decida hacerlo. Por tanto, si el artículo 1° de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares reconoce el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas, se concluye que dicha legislación protege de manera especialmente enérgica el derecho a la privacidad, que como ya se precisó, no se trata únicamente de un conjunto de datos relativos a la persona, sino también, todos aquellos aspectos o hechos que las personas deciden mantener fuera del conocimiento de los demás, ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia -*conducta, datos, información, objetos*-, de su familia u hogar. De ahí, que cualquier publicación periodística sobre sucesos que solo atañen a la esfera íntima de una persona o su familia, es susceptible para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, -*denominados por su acrónimo como derechos ARCO*- de conformidad con lo dispuesto en esa ley. Por tanto, si en un juicio contencioso se impugna una resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde se desechó por improcedente la solicitud de protección de derechos en contra de una publicación periodística que vulnera la esfera íntima de una persona o de su familia, según los parámetros antes señalados, es procedente declarar su nulidad con base en

el derecho fundamental de protección de datos personales, con independencia de que esa publicación obre en la red de comunicación universal denominada Internet, o que se tenga acceso a través de los llamados motores de búsqueda, y los alcances de esa nulidad deben ser para efecto de que el mencionado Instituto realice las gestiones necesarias para que esa información sea suprimida de esa red, incluidas las acciones *-de oficio-* ante cualquier motor de búsqueda a través del cual se tenga acceso a esa información.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2038/15-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de mayo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario De la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Víctor Alfonso Lomelí Serrano.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-CEI-24

DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PROCEDIMIENTO QUE PREVEÍA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE EL CONTRIBUYENTE MANIFIESTA DESCONOCER Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO.- El artículo 129 del Código Fiscal de la Federación preveía la posibilidad de controvertir un acto administrativo que no fue notificado o que se considerara que fue ilegalmente notificado. Para tal efecto, la fracción II del dispositivo en comento

preveía la obligación de la autoridad recurrente de darle a conocer el acto impugnado y su notificación a fin de que el particular estuviera en posibilidad de ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o solo la notificación. La autoridad, estaba obligada a examinar los agravios expresados contra la notificación previamente al de los que se dirigieran a la impugnación del acto administrativo. Este dispositivo fue derogado por Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013. Sin embargo, la derogación referida no importa una violación del derecho a un recurso efectivo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tomando en cuenta la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Castañeda Gutman vs. México, en el que ese Tribunal sostuvo tres criterios en relación con la existencia de los recursos internos: a) Que el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante que determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo; b) Que no es, en sí mismo, incompatible con la Convención Americana que un Estado limite el recurso de amparo a algunas materias, siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio del amparo.

c) Que, en todo caso, lo importante es considerar que el recurso judicial sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. Por tanto, no resulta violatorio que en el trámite actual del recurso de revocación no se prevea la posibilidad de impugnar una resolución y sus constancias de notificación cuando es desconocida por el actor, en tanto que el medio de defensa para subsanar, en caso de que exista, la violación de los derechos humanos de la parte actora se encuentra previsto en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por otra parte, el artículo 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, consagra el derecho de los contribuyentes de consultar en cualquier momento las constancias que integran el expediente administrativo, por lo que, en su caso, de optar por el recurso de revocación con el diseño normativo consagrado en el Código Fiscal de la Federación, a partir de la derogación del artículo 129, el recurrente podría acceder a las constancias de notificación y a la resolución impugnada a fin de preparar sus agravios en forma previa a la interposición del recurso y no durante su tramitación, con independencia de que pudiera acudir al juicio contencioso federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2436/15-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 19 de mayo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. Martha Elba Dávila Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-CEI-25

EL PROCEDIMIENTO PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES QUE EL CONTRIBUYENTE MANIFIESTA DESCONOCER Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE REGULA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 129 del Código Fiscal de la Federación preveía la posibilidad de controvertir un acto administrativo que no fue notificado o que se considerara que fue ilegalmente notificado. Para tal efecto, la fracción II del dispositivo en comento preveía la obligación de la autoridad recurrente de darle a conocer el acto impugnado y su notificación a fin de que el particular estuviera en posibilidad de ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o solo la notificación. La autoridad, estaba obligada a examinar los agravios expresados contra la notificación previamente al de los que se dirigieran a la impugnación del acto administrativo. Este dispositivo fue derogado por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013. Tal derogación no implica la posibilidad de que, en términos de lo establecido en el artículo 5, segundo párrafo y último párrafo del artículo 130, ambos del Código Fiscal de la Federación, que prevén que las disposiciones procedimentales admiten que para el

trámite, desahogo y valoración de pruebas, serán aplicables las disposiciones del juicio contencioso, sea procedente aplicar supletoriamente el contenido del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que continúa previendo ese régimen de impugnación. Ello en virtud de que no existe una omisión legislativa ante la cual deba acudirse a la figura de la supletoriedad, sino que la voluntad del legislador federal en ejercicio de su potestad, fue que ese procedimiento ya no existiera en la vida jurídica en la tramitación del recurso de revocación, sin que pueda decirse que la falta de norma expresa constituya una omisión que deba subsanarse supletoriamente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2436/15-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 19 de mayo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. Martha Elba Dávila Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-CEI-26

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. COMO AUTORIDAD FISCALIZADORA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CARECE DE FACULTADES PARA SOLICITAR DIRECTAMENTE AL CONTRIBUYENTE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN ARCHIVOS DE OTRAS AUTORIDADES.- El Instituto Mexicano del Seguro Social como organismo fiscal autónomo cuenta con facultades para recaudar y administrar las contribuciones

que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, fracción II y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social -*distintas a los impuestos federales*-. Bajo esas condiciones, para determinar y liquidar las cuotas correspondientes puede ejercer las facultades previstas tanto en la Ley del Seguro Social como en el Código Fiscal de la Federación y, en congruencia con ello, la exégesis de los artículos 251, fracciones XV y XVII y 252 de la Ley del Seguro Social, en relación con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, propone que la determinación de las obligaciones incumplidas podrá revelarse aplicando en su caso, los datos con los que cuente o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, lo que significa que cuando no cuente con elementos en su poder para determinar la situación jurídica de un contribuyente, dicho organismo fiscalizador está en posibilidad de ejercer las facultades de comprobación respectivas e incluso, sustentar su determinación en hechos que conozca o consten en expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Justamente, tal distinción entre los múltiples ámbitos competenciales que guardan entre sí una autoridad en relación a otra, deja en evidencia que el Instituto sí cuenta con la facultad de allegarse de información que obre en poder de otras autoridades fiscales, pero que de ser ejercida, necesariamente debe observarse la forma prevista por el órgano legislativo, esto es, por conducto de las oficinas públicas, lo que en sentido contrario y en estricto apego al principio de legalidad, excluye tácitamente la posibilidad para que sea de otra forma. Sobre esa dimensión jurídica, se tiene que para obtener información

y/o documentación en poder de otra autoridad fiscalizadora, dicha facultad se debe ejercer dentro del marco jurídico que el propio legislador estableció, es decir, solicitando el auxilio a las autoridades federales y/o locales. Por consiguiente, se concluye que el requerimiento de documentación que consta en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en poder otras autoridades fiscales, directamente al contribuyente -*con independencia de que sea dentro de una visita domiciliaria o revisión de gabinete*-, como podrían ser, entre otras, las declaraciones anuales, normales, complementarias e informativas presentadas para efectos del impuesto sobre la renta, con sus anexos, y acuse de presentación de la misma ante el Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra ajustado a las facultades conferidas al citado Instituto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2359/15-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de junio de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Víctor Alfonso Lomelí Serrano.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-CEI-27

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTENIDA EN UNA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA SEA VÁLIDA.- De conformidad con el artículo 3, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, uno de los requisitos del

acto administrativo es que contenga firma autógrafa de la autoridad que la emite, “salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de su expedición”; por su parte, en términos de los artículos 2, fracciones II y IX, 3, fracción I y 7 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, 3, fracción XII y 9, de la Ley de Aguas Nacionales, la Comisión Nacional del Agua puede emitir resoluciones administrativas definitivas con la firma electrónica avanzada de su emisor. Ahora bien, para cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional para la validez de una resolución recaída a la petición de prórroga de vigencia de un título de concesión de aguas, que contenga la firma electrónica avanzada de un Director Local de la Comisión Nacional del Agua se requiere que se citen como fundamento para ello los artículos 3, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 2, fracción XIII y 7, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 619/16-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de julio de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Víctor Alfonso Lomelí Serrano.

Cuarta Parte

Resolución y Voto Particular de Sala Superior

PLENO

VIII-RyVP-SS-1

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 5622/17-17-14-6/453/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 mayo de 2018, por mayoría de 5 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

NOTA: *Esta resolución y voto particular se relacionan con la tesis del juicio contencioso administrativo 21123/16-17-12-1/647/17-PL-09-04, que se publica en la página 219 de esta Revista.*

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, primer párrafo, 48, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracciones XII y XIX, 17, fracción III, 54, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del 19 de julio de 2016 y 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, numerales que a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se desprende que el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal podrá resolver los juicios con características especiales, en los que por su materia, conceptos de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia.

Asimismo, de lo dispuesto por el artículo 3, fracciones XII y XIX de la Ley Orgánica de este Tribunal, se advierte que este Tribunal será competente para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, entre otros, los dictados por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los señalados en esa y otras leyes como competencia del Tribunal.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, señala que en contra de las resoluciones del Instituto, los particulares podrán promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En esa virtud, tenemos que este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, es competente para conocer de la resolución impugnada en el presente juicio, en virtud de que fue emitida de conformidad con el proce-

dimiento de protección de derechos, previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Ley que contempla que en contra de sus resoluciones procede el juicio de nulidad ante este Tribunal.

Aunado a que la propia autoridad demandada, en la resolución impugnada en el resolutivo QUINTO le señaló al actor que podía promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra de dicha resolución de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, tal y como se observa de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

En consecuencia, se surte la competencia para que este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal conozca del presente juicio que nos ocupa, primero, porque el propio artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares establece que en contra de la resolución impugnada procede el juicio contencioso administrativo federal, segundo, porque a la fecha no existe criterio alguno que señale que este Tribunal es incompetente para conocer de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Asimismo, tenemos que este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal está en los supuestos pre-

viamente señalados, pues el juicio contencioso administrativo en que se actúa reviste características especiales, toda vez que la parte actora al impugnar la resolución contenida en el oficio de fecha 24 de enero de 2017, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual se confirmó la respuesta emitida por **********, mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2015, hizo valer que la responsable en México del tratamiento de los datos personales cuya cancelación y oposición al tratamiento de los mismos sí está a cargo de ********** la cual pretende a través de una ficción jurídica, como lo es la modificación del objeto en su acta constitutiva, eludirse de toda responsabilidad y no estar sujeta a las normas nacionales, argumentando que la solicitud debe hacerse ante ********** lo cual constituye un intento de fraude a la ley y abuso del derecho para evadir la respuesta ante el legítimo reclamo del actor, en cuanto al tratamiento que se hizo de sus datos personales a través del navegador denominado "**********"; **tema que se considera de interés y trascendencia**.

[…]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 3, fracción XIX y 17, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del 19 de julio de 2016, se resuelve:

I.- El actor no probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada precisada en el resultando primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2018, por mayoría de 5 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo y Julián Alfonso Olivas Ugalde; y 3 votos en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, quien se reservó el derecho para formular voto particular y Carlos Mena Adame. Estuvieron ausentes los Magistrados Rafael Anzures Uribe, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 24 de mayo de 2018, y con fundamento en los artículos 53, primer párrafo, 54, fracción VI, 55 fracción X y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; en relación con el artículo 102, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, aplicable en términos del Artículo Quinto Transitorio, tercer párrafo del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Licenciado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, quien actuó en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 5622/17-17-14-6/453/18-PL-04-04

El suscrito, respetuosamente, disiente del criterio mayoritario adoptado en el ***considerando primero*** de esta resolución, donde se determinó que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa sigue siendo competente para conocer de las resoluciones emitidas en materia protección de datos personales en posesión de particulares dictadas por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; por lo que con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo formulo voto particular con base en las razones que se expresan a continuación:

1) Vigencia de las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales

Inicialmente, debemos traer a colación el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia,* por el cual se modificó el artículo 6° constitucional en los siguientes términos:

> "**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA**
>
> *(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de febrero de 2014)*
>
> **ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman las fracciones I, IV y V del apartado A, y se adiciona una fracción VIII al artículo 6o.; se adicionan las fracciones XXIX-S y XXIX-T al artículo 73; se adiciona una fracción XII al artículo 76 y se recorre la subsecuente; se reforma la fracción XIX del artículo 89; se reforma el inciso l) de la fracción I y se adiciona el inciso h) a la fracción II del artículo 105; se reforma el párrafo tercero del artículo 108; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 110; se reforman los párrafos primero y quinto del artículo 111; se adiciona una fracción VIII al artículo 116; se adiciona un inciso ñ), recorriéndose

los actuales incisos en su orden, a la fracción V, de la Base Primera del Apartado C del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o...

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento **del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados** en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, efi-

cacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el **acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad**, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, solo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

[…]

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto **entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión **deberá expedir** la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las **reformas** que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

[…]

SÉPTIMO. En tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, **el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá las atribuciones correspondientes**.

[…]"

[Énfasis añadido]

El Decreto transcrito creó *[o mejor dicho transformó]* un **organismo autónomo** -*esto es, modificó al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos a lo que hoy es el* ***Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales***- con competencia para conocer de asuntos relacionados con el *acceso a la información pública* y la *protección de datos personales* de cualquier autoridad federal, es decir, ente público, o cualquier persona física o moral que ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, el cual se regiría conforme a la *ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados*.

Conforme a las disposiciones transitorias de dicho Decreto, lo establecido en este **cobró vigencia el día siguiente al de su publicación, a saber, el *08 de febrero de 2014***.

También se dispuso transitoriamente que el Congreso de la Unión debía **expedir** la *ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados,* así como realizar las respectivas **reformas** a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, **en el plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación de dicho Decreto**, dicho de otro modo, a más tardar el *07 de febrero de 2015*.

Finalmente, se estableció que, en tanto se determinaba la instancia responsable encargada de atender los temas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, el Organismo garante que establecía el reformado artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -*Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*- ejercería las atribuciones correspondientes en dicha materia.

De manera que, **en conclusión**, la mencionada reforma constitucional vino a establecer lo siguiente:

✓ La trasformación del entonces organismo público descentralizado denominado *Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*, al hoy **organismo público autónomo** denominado *Instituto*

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con competencia para conocer de asuntos relacionados con el *acceso a la información pública* y la *protección de datos personales* **de cualquier autoridad federal**.

✓ La determinación de que, lo dispuesto en dicha reforma constitucional cobraría vigencia a partir del ***08 de febrero de 2014***.

✓ La obligación del Congreso de la Unión de que a más tardar al *07 de febrero de 2015*, debía **expedir** la *ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados*, así como **reformar** entre otras leyes, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Ahora bien, con posterioridad a dicha reforma constitucional, el Congreso de la Unión expidió la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, dada a conocer en el Diario Oficial de la Federación el **04 de mayo de 2015**, la cual establece lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es regla-

mentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 97. […]

Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, son **definitivas** e **inatacables** para los **sujetos obligados**. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

[…]

Artículo 158. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los Organismos garantes ante el **Poder Judicial de la Federación**.

Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el **Poder Judicial de la Federación**.

Artículo 188. La resolución del Instituto será **definitiva** e **inatacable** para el organismo garante y para el sujeto obligado de que se trate. En todo momento, los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el **Poder Judicial de la Federación**.

Artículo 189. El Consejero Jurídico del Gobierno Federal podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional directamente ante la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto ponen en peligro la seguridad nacional.

El recurso deberá interponerse durante los siete días siguientes a aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia."

[Énfasis añadido]

De lo anterior se advierte que el **objeto** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública fue establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que recibiera y ejerciera recursos públicos o realizara actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Asimismo, se advierte que **para los sujetos obligados, las resoluciones que emitan los Organismos garantes, son definitivas e inatacables**; en tanto que las resoluciones de los **recursos que pueden interponer los particulares son impugnables ante el Poder Judicial de la Federación**; y además que, del **recurso de inconformidad interpuesto por el Consejero Jurídico del Gobierno Federal**, conoce la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

Recapitulando, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, entre otras directrices, establece las siguientes:

- ✓ Su **objeto** fue establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier **autoridad**.

✓ Para los sujetos obligados -*autoridades*-, las resoluciones, que emitan los Organismos garantes, son **definitivas** e **inatacables**.

✓ En tanto que, para los particulares y para el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, se establecieron medios de impugnación de los cuales conoce el **Poder Judicial de la Federación**.

Luego, el **09 de mayo de 2016** se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, la cual en su literalidad dispone lo siguiente:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por **objeto proveer lo necesario en el ámbito federal**, para garantizar el **derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 93. El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son **definitivas** e **inatacables** para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del **juicio de amparo** que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 163. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, **definitivas** e **inatacables** para los **sujetos obligados**.

Únicamente el **Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto puedan poner en peligro la seguridad nacional.

La tramitación de este recurso se hará en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado 'Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional', del Título Octavo de la Ley General.

Artículo 165. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el **Poder Judicial de la Federación**.

Artículo 167. La resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales anteriormente mencionados, serán resueltos por un **Comité integrado por tres Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, siendo aplicables al respecto las reglas establecidas en la Ley General.

Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, dicho Comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y tendrá las atribuciones de los Organismos garantes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 197. En contra de las resoluciones del Instituto, derivadas del procedimiento sancionatorio previsto en este capítulo, procede el juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia."

[Énfasis añadido]

De los preceptos normativos transcritos, se tiene que el **objeto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es proveer lo necesario en el** ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad.

Asimismo, se dispone que en materia de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, las resoluciones que emita el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales son **definitivas e inatacables** para los sujetos

obligados, en tanto que los particulares tienen la opción de impugnarla **vía juicio de amparo**.

Situación similar acontece respecto a las resoluciones que recaigan al recurso de revisión que se interpone ante dicho Instituto, solo que en este caso se otorga la posibilidad al Consejero Jurídico del Gobierno para interponer recurso de revisión ante la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

A su vez, las resoluciones de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales, serán emitidas por un **Comité integrado por tres Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**; y finalmente, en contra de las resoluciones del Instituto, derivadas del procedimiento sancionatorio previsto dicha ley, procede el **juicio de amparo**.

Finalmente, en las disposiciones transitorias, se estableció que dicha legislación entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el *10 de mayo de 2016*; **abrogando** con ello a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, salvo la normatividad en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, la cual estaría vigente hasta en tanto no se emitiera la legislación general respectiva.

De manera que, la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** establece lo siguiente:

✓ Su objeto es proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad.

✓ Las resoluciones que se emitan en términos de los procedimientos previstos en tal legislación, en términos generales son **inatacables** y **definitivas** para los sujetos obligados -*autoridades*-, salvo casos excepcionales, en los cuales toca conocer de dichas impugnaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que para los particulares, tales resoluciones son controvertibles vía **juicio de amparo**.

✓ Dicha legislación **abrogó** a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002.

Finalmente, el **26 de enero de 2017**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, en los términos siguientes:

LEY GENERAL DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 115. Las resoluciones del Instituto y de los Organismos garantes serán vinculantes, **definitivas** e **inatacables** para los responsables.

Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación mediante **el Juicio de Amparo**.

Artículo 116. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto interponiendo el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o ante el Poder Judicial de la Federación mediante el **Juicio de Amparo**.

Artículo 129. Las resoluciones del Instituto serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables y los Organismos garantes.

Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación mediante el **Juicio de Amparo**.

Artículo 137. La resolución del Instituto será **definitiva** e **inatacable** para el organismo garante y para el sujeto obligado de que se trate.

En todo momento, los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el **Poder Judicial de la Federación**.

Artículo 139. El Consejero Jurídico del Gobierno Federal podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional directamente ante la **Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando** considere que las resoluciones emitidas por el Instituto ponen en peligro la seguridad nacional.

El recurso deberá interponerse durante los siete días siguientes a aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia.

Artículo 162. En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el recurso correspondiente ante el Poder Judicial de la Federación, o en su caso ante el Poder Judicial correspondiente en las Entidades Federativas.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Ley Federal de Transparencia y Acceso .a (sic) la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en esta norma en un plazo de seis meses siguientes contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

En caso de que el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las Entidades Federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar, en el plazo establecido en el párrafo anterior, resultará aplicable de manera directa la presente Ley, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se oponga a la misma, hasta en tanto no se cumpla la condición impuesta en el presente artículo."

[Énfasis añadido]

Así, conforme a lo dispuesto en los dispositivos legales transcritos, se deriva que la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados tiene como **objeto establecer las bases, principios y procedimientos**

para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados; siendo dichos sujetos obligados cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos en el ámbito federal, estatal y municipal.

Además, se dispone que los sindicatos y **cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal** serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

Al tiempo, también se alude que **en los demás supuestos, *las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares***.

Se desprende que las resoluciones que emita el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales son definitivas e inatacables para los responsables; y los titulares pueden controvertirlas **vía juicio de amparo**. Lo anterior también es aplicable tratándose de los recursos de inconformidad y en el recurso de revisión, solo para el caso de la revisión en materia de seguridad nacional, el Consejo Jurídico del Gobierno Federal puede interponerlo ante **la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

Por último, en las disposiciones transitorias, se previó que dicha Ley entraría en vigor al día siguiente al de su publicación, esto es, el *27 de enero de 2017*; y además, que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, **deben ajustarse a las disposiciones previstas en dicha legislación en un plazo de seis meses siguientes contados a partir de su entrada en vigor**.

Y para el caso de que el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las Entidades Federativas omitieran total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas respectivas en el plazo establecido en el párrafo anterior, **resultará aplicable de manera directa dicha Ley, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se opusiera a la misma, hasta en tanto no se cumpliera la condición impuesta**.

De modo que, de la **Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** dimana lo siguiente:

> ✓ Su **objeto** es establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, **en posesión de sujetos obligados**.
>
> ✓ **Las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.**

✓ En términos generales, las resoluciones que se emitan en los procedimientos previstos en tal legislación, son **inatacables** y **definitivas** para los responsables -*autoridades*-, salvo casos excepcionales, en los cuales toca conocer de dichas impugnaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que para los titulares -*particulares*- dichas resoluciones son controvertibles **vía juicio de amparo**.

✓ Dicha Ley entraría en vigor el 27 de enero de 2017.

✓ Entre otras, las leyes federales **debían ajustarse a las disposiciones previstas en dicho ordenamiento en un plazo de seis meses contado a partir de su vigencia**; en caso contrario, se aplicaría dicha Ley de manera directa, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se opusiera a la misma, hasta en tanto no se emitieran las modificaciones de tales ordenamientos.

Cabe señalar que con posterioridad a la reforma constitucional aludida al inicio del presente voto, **NO** se ha emitido ninguna ley en materia federal relacionada con la materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, que no sea alguna de las referidas con antelación.

De manera que, conforme a lo expuesto podemos válidamente arribar a la conclusión de que al día de hoy, los ordenamientos legales vigentes en materia de transparen-

cia, acceso a la información y protección de datos personales, son los siguientes:

En materia de transparencia y acceso a la información pública	En materia de protección de datos personales
A. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública *(DOF: 04/Mayo/2015)*	**C.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados *(DOF 26/Enero/2017)*
B. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. *(DOF: 09/Mayo/2016)*	**D.** Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares *(DOF: 05/Julio/2010)*

2) Argumentos con base en los cuales debe concluirse que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa ya no es competente para conocer de las resoluciones emitidas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares dictadas por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Una vez expuesto el contexto normativo de las disposiciones vigentes en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, a continuación expongo los argumentos por los que no comparto lo sostenido en el Primer Considerando de la sentencia dictada de forma mayoritaria en el juicio.

A) Derogación tácita del artículo 138 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

El caso que nos ocupa, se trata de un juicio promovido el **08 de marzo de 2017**; y al respecto debe recordarse que el ordenamiento legal con el cual se consideró actualizada la competencia de este Tribunal para conocer de la resolución impugnada emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, fue el artículo 56 de la **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**.

No obstante, se estima que lo dispuesto en dichos preceptos legales quedó derogado tácitamente, porque la reforma constitucional que creó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como organismo de carácter autónomo fue emitida con posterioridad a la emisión de la citada Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su correspondiente Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, como se advierte del siguiente esquema:

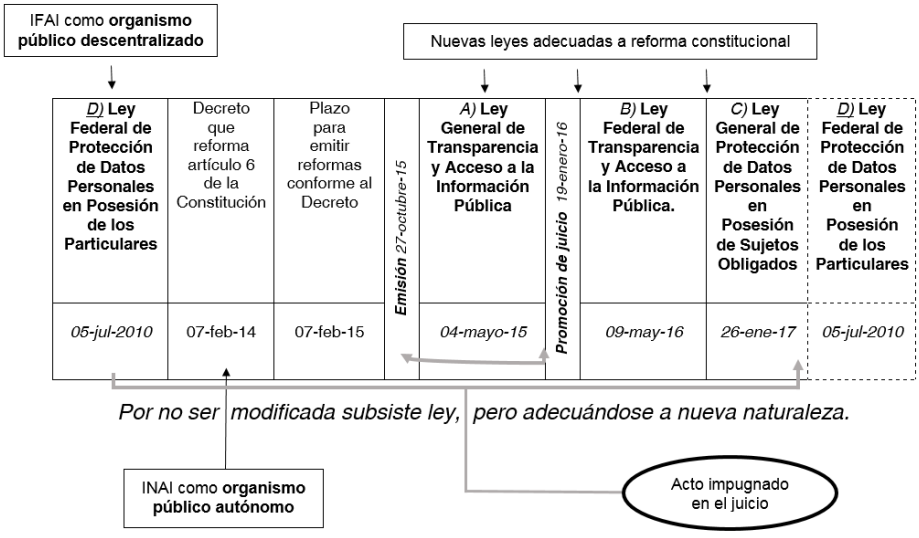

Con base en lo anterior, resulta claro que la reforma constitucional que otorgó el carácter de **organismo autónomo** al ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se emitió **con posterioridad** a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

En consecuencia, a partir del 08 de febrero de 2014, fecha en que entró en vigor dicha reforma constitucional, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dejó de formar parte de la Administración Pública Federal; por ello, **desde entonces este Tribunal dejó de tener competencia para conocer de los juicios donde se impugnen las resoluciones que emite dicho Instituto**, pues la fracción **XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Esta-**

dos Unidos Mexicanos establece que este Órgano Jurisdiccional tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten **entre la administración pública federal y los particulares**.

Es ilustrativa, por la idea de la que emana, la **jurisprudencia 2a./J. 49/2006**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

> "**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS.-** De las disposiciones contenidas en el Título Segundo, Capítulo II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que los medios de defensa ordinarios previstos en su artículo 25, entre ellos, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son inaplicables tratándose de resoluciones del órgano de control de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que impone sanciones a sus servidores públicos por faltar a las obligaciones establecidas en el artículo 8o. de la referida ley, ya que el diverso precepto 28 prevé que en caso de que sea revocada o modificada dicha resolución 'se ordenará a la dependencia o entidad' que restituya al servidor público en

el pleno goce de sus derechos, por lo que es indudable que la procedencia de tal juicio está referida solo a resoluciones dictadas por órganos de la administración pública federal. Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que procede el juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (ahora Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), también lo es que no debe interpretarse en forma aislada, sino en relación con el 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que dicho Tribunal solo tiene competencia para dirimir conflictos suscitados entre los órganos de la administración pública federal del Poder Ejecutivo Federal y los particulares, pero no para resolver controversias entre éstos y el Presidente de la República, o con los otros Poderes de la Unión. En atención a lo expuesto, se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia para conocer del juicio promovido contra las resoluciones dictadas por la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por sí o a través de la Dirección de Quejas, Denuncias e Inconformidades que impongan sanciones administrativas a sus servidores públicos.

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIII, Abril de 2006, página 285, Registro: 175182."

[Énfasis añadido]

De ahí que, atendiendo a la jerarquía normativa y al principio general que prevé que la disposición posterior deroga a la anterior, se considera que con la reforma **constitucional** vigente a partir del 08 de febrero de 2014, **tácitamente** se derogó lo dispuesto en el artículo 56 de la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares* que data del 05 de julio de 2010.

Y la competencia que dicho artículo otorgaba a este Tribunal era respecto de resoluciones del *Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos* como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal; sin embargo, **esa competencia del Tribunal se tornó incompatible respecto de los actos de ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos**, pues este se creó con el carácter de **organismo autónomo**.

B) Régimen transitorio

Lo anterior se refuerza por el hecho de que en el Artículo Segundo Transitorio del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia*, se estableció, entre otras cosas, que el Con-

greso de la Unión debía expedir las **reformas** correspondientes a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares en el plazo de un año.

Y si bien a la fecha no se ha expedido dicha reforma, lo cierto es que el día **26 de enero de 2017**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, cuyo Artículo Segundo Transitorio, establece que **las leyes federales en materia de protección de datos personales** *–como es la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares–* **deberán ajustarse** a las disposiciones previstas en la Ley General expedida, ello en un plazo de seis meses; y que en caso de que el Congreso de la Unión o las Legislaturas Locales de las Entidades Federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones normativas en el plazo establecido, **resultará aplicable de manera directa la citada ley general**, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes **en todo aquello que no se oponga a la misma**, hasta en tanto no se cumpla la condición impuesta en dicho Artículo Transitorio.

De lo que se colige que **si la referida Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone que los titulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos ante el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo**; entonces, debe entenderse que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los

Particulares tiene que ajustarse en tales términos, es decir, **ya no otorgar competencia a este Tribunal respecto de resoluciones de dicho instituto en materia de protección de datos personales, sino establecer que deberá instarse el juicio de amparo**.

C) No se deroga la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, pues esta debe ajustarse

Es importante recordar que **la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, en su artículo 1° establece, entre otros aspectos, que su objeto es garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados; a la vez que define quiénes se consideran como sujetos obligados y precisa algunas excepciones; pero lo trascendente es que establece que las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**.

Así, es claro que si bien las Leyes (General y Federal) regulan obligaciones en materia de protección de datos personales, lo cierto es que **difieren en cuanto a quién tiene en su posesión esos datos personales**, pues la General habla de **sujetos obligados** y la Federal se refiere a **los particulares**.

Por ello, cuando el *Artículo Cuarto Transitorio* del *Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de*

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que se **derogan** todas aquellas disposiciones en materia de protección de datos personales que contravengan lo dispuesto en la misma, no puede entenderse **abrogada** *-es decir que haya dejado de tener efectos de manera total-* la mencionada Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, **pues esta regula a los particulares no a los sujetos obligados**. Además, no debe perderse de vista que es la propia Ley General en comento la que, en los casos de personas físicas y morales, remite a la aplicación de la multicitada Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Por lo cual, no queda más que concluir que la **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**, ordenamiento que en su artículo 56 supuestamente le otorga competencia a este Tribunal, **si bien no ha sido abrogada conforme al Artículo Cuarto Transitorio del Decreto antes analizado**, **lo cierto es que sí debe ajustarse a las disposiciones previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a efecto de que ya no se contemple a este Tribunal como órgano jurisdiccional competente para conocer de la resoluciones del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos en esta materia, sino al Poder Judicial de la Federación vía juicio de amparo**, atendiendo a la naturaleza del citado organismo.

Aspecto que refuerza la hipótesis de que con la reforma constitucional, tácitamente derogó el artículo 56 de

la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares que data del 05 de julio de 2010.

D) Lo señalado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución no otorga competencia al Tribunal

No demerita lo anterior que en el cuerpo de la propia resolución impugnada la autoridad hiciera del conocimiento a la empresa actora que le asistía el derecho en términos del artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para promover el juicio de nulidad ante este Tribunal en relación con el diverso 3 de la Ley Orgánica del Tribunal; pues lo cierto es que por el solo hecho de que la autoridad haya señalado al particular que tenía la posibilidad de interponer el medio de defensa no hace que sea válida la procedencia de la vía de impugnación, pues la instancia para impugnar las resoluciones administrativas debe estar establecida en una ley en sentido formal y material.

MAG. JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

Quinta Parte

Acuerdos Jurisdiccionales

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/2/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-87

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1887/17-19-01-4-OT/Y OTRO/1597/18-PL-01-01, el 30 de enero de 2019, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-87**, bajo el siguiente rubro y texto:

> "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO EN CONTRA DEL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PRECIO DE REFERENCIA DEL AZÚCAR BASE ESTÁNDAR PARA EL PAGO DE LA CAÑA DE AZÚCAR, PROPUESTO POR EL COMITÉ NACIONAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo es procedente en contra de Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación;

sin embargo, a partir de la reforma constitucional de 11 de junio de 2013, los órganos especializados del Poder Judicial de la Federación son los competentes para conocer de la impugnación de actos y resoluciones emitidas en materia de competencia económica. En consecuencia, el aviso por el que se da a conocer el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar, propuesto por el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, no es susceptible de ser impugnado vía juicio contencioso administrativo, al no actualizarse la competencia de este Tribunal, porque tiene injerencia en la materia de competencia económica, dado que a través de él se fija el precio de referencia del azúcar base estándar con base en el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 57 y 58 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, se paga la caña de azúcar."

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día treinta de enero de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, Rafael Estrada Sámano, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/5/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-90

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 12081/06-17-11-8/1399/08-PL-01-09, por unanimidad de 10 votos a favor; 26709/14-17-02-4/171/16-PL-05-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 16582/15-17-09-2/255/18-PL-09-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-90**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **DOBLE TRIBUTACIÓN. LOS COMENTARIOS AL MODELO DE CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE), CONSTITUYEN UNO DE LOS INSTRUMENTOS PARA INTERPRETAR LAS DISPOSICIONES EXISTENTES EN EL PROPIO CONVENIO.-** La utilización de los Comentarios del Modelo señalado en el rubro, tiene como fin la interpretación de las disposiciones existentes en el propio Convenio y su aplicación a los supuestos determinados, toda vez que ellos constituyen uno de los instrumentos formulados y aceptados por los países contratantes, para aplicar de manera uni-

forme las disposiciones de los convenios tributarios que celebren los países, porque así se reconoce expresamente en los puntos 28 y 29 de la introducción al Modelo de Convenio de la OCDE, en tanto que ello garantiza que el tratado se está interpretando en los justos términos en que se concibió y para los que fue diseñado, pues al resultar aplicables a todos los convenios que siguen el modelo de la OCDE, se impide que las autoridades fiscales de cada país interpreten los tratados con base en apreciaciones particulares y quizá empleando métodos diferentes, ya que la existencia de los comentarios las obliga a ajustar su actuación a los lineamientos en ellos previstos y, consecuentemente, a resolver, si no siempre en idénticos términos, sí en forma similar.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinte de febrero de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/6/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-91

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 35821/07-17-01-6/907/09-PL-07-04, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra; 18651/08-17-04-1/2501/10-PL-01-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; y 1905/15-EAR-01-6/2081/16-PL-09-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-91**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **GUÍA CONTABLE EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. ES UNA DISPOSICIÓN OBLIGATORIA DE ORDEN TÉCNICO Y OPERATIVO Y SU OBJETO ES FACILITAR LA APLICACIÓN DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.-** En los artículos 84, 85, 88, 91 y 113 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el Congreso de la Unión en ejercicio de su potestad legislativa, facultó a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para expedir reglas de carácter general, estableciendo que las mismas serán de obligada aplicación para las sociedades de inversión especializadas de fondos

para el retiro. En ejercicio de dicha atribución, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro emitió la Circular CONSAR 12-11 en cuyas reglas Sexta y Novena se precisa los elementos y requisitos que debe reunir la contabilidad de las sociedades de inversión. En esos términos, la Guía Contable es una disposición de orden técnico y operativo que, por su propia y particular naturaleza, aborda cuestiones técnicas sobre la materia regulada en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinte de febrero de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/7/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-92

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 35821/07-17-01-6/907/09-PL-07-04, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra; 18651/08-17-04-1/2501/10-PL-01-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; y 1905/15-EAR-01-6/2081/16-PL-09-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-92**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **GUÍA CONTABLE. ES EMITIDA CON EL OBJETO DE FACILITAR LA APLICACIÓN DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.-** En los artículos 84, 85, 88, 91 y 113 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el Congreso de la Unión en ejercicio de su potestad legislativa, facultó a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para expedir reglas de carácter general, estableciendo que las mismas serán de obligada aplicación para las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro. En ejercicio de la atribución, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro emitió la Circular CONSAR 12-11 en cuyas re-

glas Sexta y Novena se precisa los elementos y requisitos que debe reunir la contabilidad de las sociedades de inversión. Por tanto, la emisión de la Guía Contable no puede atribuirse al Director General de Supervisión Financiera de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, sino que por tratarse de normas a las que deben sujetar su contabilidad las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro su emisión es una atribución directa de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para facilitar la aplicación técnico operativo de la ley dentro de su ámbito específico.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinte de febrero de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/8/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-93

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1936/14-02-01-4/1054/15-PL-01-04, por unanimidad de 10 votos a favor; 472/17-29-01-5/3591/17-PL-09-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 256/17-14-01-7/622/18-PL-06-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-93**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA DEFINITIVAMENTE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO NO REALIZA MANIFESTACIONES NI APORTA PRUEBAS.-** De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo, del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está facultada para presumir la inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales, cuando detecte que un contribuyente los ha estado emitiendo sin contar con los activos, personal, infraestruc-

tura o capacidad material, directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, cuando se encuentre como no localizado; caso en el que, en respeto al derecho fundamental de audiencia previa, deberá notificar al contribuyente que se encuentra en tal situación, a fin de que en un plazo de quince días pueda manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. De lo anterior se sigue que, si el contribuyente realiza manifestaciones y aporta pruebas a fin de acreditar que cuenta con los elementos mencionados, directa o indirectamente, entonces la autoridad fiscal se encuentra obligada a exponer las consideraciones que la llevan a determinar que las manifestaciones y las pruebas aportadas, no son suficientes para desvirtuar los hechos que en un principio presumió; es decir, debe razonar porqué el contribuyente no acreditó que cuenta con los activos, personal o infraestructura o capacidad material directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, pues solo así podrá considerarse que se encuentra debidamente motivada la resolución correspondiente; empero, si el contribuyente omite realizar manifestaciones y exhibir pruebas, resulta legal que la autoridad utilice las mismas consideraciones que expuso en el oficio a través del cual le notificó que se encontraba en el supuesto previsto en el primer párrafo,

del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, para motivar la resolución a través de la cual determina que en razón de no haber desvirtuado la presunción formulada, se encuentra definitivamente en ese supuesto de inexistencia de operaciones amparadas con los comprobantes cuestionados; toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 218, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal federal, las presunciones legales que admiten prueba en contrario, tienen pleno valor probatorio, mientras no sean destruidas.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinte de febrero de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/9/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-94

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1315/16-05-01-8/2653/16-PL-05-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 818/16-05-02-8/991/17-PL-10-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra; y 1244/16-05-02-6/2349/17-PL-05-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-94**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS REGLAS 2.8.1.6 Y 2.8.1.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016 NO TRANSGREDEN LA INTIMIDAD O PRIVACIDAD DEL CONTRIBUYENTE.-** El envío de la información contable por medios electrónicos se encuentra protegido por el numeral 69 del Código Fiscal de la Federación, el cual regula el acceso de los contribuyentes a la información tributaria que detenta la administración tributaria, al obligar a las autoridades a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio

de las facultades de comprobación. En esa tesitura, la información contable que deben proporcionar los contribuyentes únicamente generará una relación entre el contribuyente y la autoridad fiscal. Por tanto, la protección de información contable electrónica frente a terceros no deriva del derecho a la intimidad, sino de la seguridad jurídica y legalidad, porque el legislador estableció una carga -de no hacer-, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma la información tributaria de los contribuyentes; sin que exista diferencia alguna entre la documentación que las autoridades fiscales solicitan, obtienen y revisan a través de los medios "tradicionales" (no electrónicos). En consecuencia, la obligación contenida en las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, consistente en el envío de la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por sí sola, no implica una violación a los derechos de privacidad e intimidad del contribuyente, puesto que no tiene como fin hacer pública la información proporcionada y de ninguna manera podría significar que los datos personales, como son aquellos relacionados con los aspectos económicos, comerciales o inherentes a su identidad, se encuentren desprotegidos frente a intromisiones ilegítimas o incluso sea utilizada su información de manera arbitraria por terceras personas ajenas, incluso por las mismas autoridades, debiéndose negar su acceso público.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinte de febrero de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/13/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-95

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1059/09-06-02-1/464/10-PL-02-09, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra; 25114/15-17-12-7/3832/17-PL-02-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 27190/14-17-03-2/1714/17-PL-06-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-95**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **NEGATIVA FICTA.- SI EXISTE UN REQUERIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO INICIA A PARTIR DE QUE SE CUMPLIMENTÓ.-** El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación establece que si una instancia o petición formulada a las autoridades fiscales no se resuelve, o bien, no se notifica su resolución en un plazo de tres meses, se deberá entender que la autoridad resolvió en sentido negativo. Sin embargo, cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. Por lo que si el actor aduce que el tiem-

po transcurrido entre la presentación de la solicitud y el requerimiento, debe ser incluido en el cómputo del plazo de tres meses para tener por configurada la negativa ficta, dicho argumento es infundado, puesto que el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación es categórico en establecer que el cómputo de los tres meses inicia a partir de que el requerimiento haya sido cumplimentado.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinte de marzo de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/14/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-96

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 7171/05-17-03-7/AC1/1418/13-PL-01-04, por unanimidad de 9 votos a favor; 19362/16-17-07-6/2034/17-PL-09-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 5608/16-06-02-6/63/18-PL-06-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-96**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **NEGATIVA FICTA. PARA QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE CONFIGURARSE RESPECTO DE LAS MATERIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).-** En términos de lo previsto en el penúltimo párrafo, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (vigente en 2005), este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de una resolución negativa ficta, configurada en las materias señaladas en ese artículo ante el silencio

de la autoridad y transcurrido el plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De lo anterior se colige, que la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, por cuanto hace a la impugnación de resoluciones negativas fictas, está limitada a que estas se configuren en las materias de su competencia; de tal manera que si se pretende impugnar la negativa ficta recaída a diversas instancias, en las cuales subyace un reclamo de pago que se funda en contratos de naturaleza mercantil (como por ejemplo el contrato de cuenta corriente), tales actos escapan de la competencia material de este Tribunal, por el origen que tienen las prestaciones demandadas; pues en tal caso, aun cuando se hubiera configurado el silencio de la autoridad entendido como una respuesta (ficta) en sentido negativo, salen de la esfera competencial que expresamente tiene otorgada este Órgano Jurisdiccional en su Ley Orgánica.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinte de marzo de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/15/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-97

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 12920/16-17-06-9/1938/17-PL-02-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 16582/15-17-09-2/255/18-PL-09-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 14/10852-07-01-02-02-OT/2330/16-PL-05-04, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-97**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA FIGURA DEL ACREDITAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8° SEGUNDO Y QUINTO PÁRRAFOS, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SOLO PODRÁ EFECTUARSE CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EFECTIVAMENTE PAGADO.-** Cuando el legislador estableció la figura del acreditamiento en el precepto legal en comento, lo hizo en atención a la complementariedad que existe entre este gravamen y el impuesto sobre la renta, pues lo que se buscaba con la implementación del mismo, era hacer tributar a los contribuyentes que por alguna razón no eran afectos a este último; de esta mane-

ra, por cada peso efectivamente pagado del impuesto sobre la renta, se puede disminuir un peso del impuesto empresarial a tasa única, entendiéndose por efectivamente pagado cuando este no hubiera sido pagado mediante acreditamientos o reducciones; así, el impuesto efectivamente pagado permite apreciar que sí se está cubriendo el impuesto generado por las utilidades derivadas del ingreso, haciendo innecesario cubrir cantidades adicionales por los ingresos brutos; por tanto, si la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación determina presuntivamente el impuesto sobre la renta, este no podrá ser tomado en consideración para efectuar el acreditamiento del impuesto empresarial a tasa única, en tanto que el mismo no se encuentra efectivamente pagado.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinte de marzo de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Sexta Parte

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal

JURISPRUDENCIAS

SEGUNDA SALA

VALOR AGREGADO. PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL ESTIME INCUMPLIDA LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INNECESARIO QUE CITE LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES. (2a./J. 127/2018 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 62. T. I. 2a. Sala, enero de 2019, p. 609

PLENO

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

CARTA INVITACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA SOLICITUD ACLARATORIA DEL CONTRIBUYENTE SOBRE SU SITUACIÓN FISCAL DERIVADA DE AQUÉLLA, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (PC.III.A. J/59 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 62. T. II. Pleno del 3er. C., enero de 2019, p.694

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO

FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS. ANTES DE ACUDIR AL JUICIO

DE NULIDAD CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO, ES IMPERATIVO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, CUANDO ASÍ SE HAYA PACTADO EN LA PÓLIZA RESPECTIVA.- Conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que debe determinarse a partir del análisis de la naturaleza del vínculo del que deriva la pretensión cuya tutela se busca, con lo cual, es posible concluir si existe algún motivo que justifique el establecimiento de instancias previas que deban agotarse como condición para obtener ante un tribunal una resolución sobre el fondo de lo pedido, como por ejemplo, los procedimientos conciliatorios. Por su parte, la efectividad de las pólizas de fianzas expedidas por las instituciones autorizadas, acorde con la Ley Federal de Instituciones de Fianzas abrogada, o con la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas vigente, está sujeta a distintos tratamientos procedimentales, en atención a la naturaleza de los sujetos beneficiarios y al tipo de obligaciones garantizadas: a) uno ordinario o general, cuando los beneficiarios son personas distintas de la Federación, la Ciudad de México, los Estados o los Municipios; y, b) uno privilegiado, cuando los beneficiarios sean las personas morales oficiales aludidas quienes, para hacer efectiva la fianza, pueden seguir el procedimiento referido en el inciso a), o bien, formular a la institución afianzadora el requerimiento de pago con el apercibimiento de remate. Al margen de ello, la afianzadora y el beneficiario de la garantía pueden convenir, con carácter imperativo, en someterse al procedimiento conciliatorio para la solución de sus con-

troversias, para lo cual, basta que en la póliza respectiva se incluya la cláusula correspondiente, para que esa convención tenga el alcance de fijar un presupuesto de procedibilidad ineludible de la eventual impugnación que pueda formularse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues debe estarse al mandato constitucional de seguridad jurídica, materializado en las cláusulas pactadas en la póliza, pues con ello se logra que los contratantes tengan la seguridad de que el procedimiento se sujetará al ejercicio de la autonomía de la voluntad expresada y, asimismo, se aprovechan los beneficios de la conciliación y se respeta el principio de índole prohibitivo que dispone que no puede dejarse la efectividad del contrato al arbitrio de una de las partes. Consecuentemente, antes de acudir al juicio de nulidad contra el requerimiento de pago de fianzas otorgadas en favor de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados o de los Municipios, debe agotarse el procedimiento conciliatorio, cuando así se haya pactado en la póliza respectiva. (PC.XVI.A. J/22 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 62. T. II. Pleno del 16o. C., enero de 2019, p.1050

TESIS

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INICIADO DE OFICIO. OPERA SU CADUCIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE, CUANDO LA INACTIVIDAD SE PRODUCE EN UNA ETAPA PREVIA A LA DE RESOLUCIÓN. (I.4o.A.152 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 62. T. IV. 4o. T.C. del 1er. Circuito., enero de 2019, p. 2600

SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE EL ACTO IMPUGNADO ES LA RESCISIÓN UNILATERAL DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DESFAVORABLE A LA AUTORIDAD DEMANDADA, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL Y NO EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. (I.4o.A.141 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 62. T. IV. 4o. T.C. del 1er. Circuito., enero de 2019, p. 2643

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL

ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVIO A LA EMISIÓN DEL ACTA FINAL O DEL OFICIO DE OBSERVACIONES RELATIVO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE TRASCIENDE A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y AFECTA LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015). (I.10o.A.88 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 62. T. IV. 10o. T.C. del 1er. Circuito., enero de 2019, p. 2465

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN "MIR". ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER CUANTIFICADAS CONFORME A LOS INCREMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO. (I.16o.T.32 L (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 62. T. IV. 16o. T.C. del 1er. Circuito., enero de 2019, p. 2493

PENSIÓN POR VIUDEZ QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL. SU INCREMENTO DEBE SER CON BASE EN LOS AUMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO, PERO SI AQUÉL ES INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO GENERAL QUE RIJA EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL AÑO 2017, DEBE INCREMENTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DEROGADA, POR LO QUE ES INAPLICABLE EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN "MIR".(I.16o.T.31 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 62. T. IV. 16o. T.C. del 1er. Circuito., enero de 2019, p. 2567

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. ANTE EL RECLAMO DE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA Y SUBCUENTAS CORRESPONDIENTES, DEBEN SER LLAMADOS AL JUICIO LABORAL EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y LA AFORE CORRESPONDIENTE, POR EXISTIR LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. (I.16o.T.33 L (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 62. T. IV. 16o. T.C. del 1er. Circuito., enero de 2019, p. 2644

DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SEGUIDO BAJO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017), ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABROGADO CON LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE LA MATERIA. (I.19o.A.3 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 62. T. IV. 19o. T.C. del 1er. Circuito., enero de 2019, p. 2634

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

AVISO DE BAJA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA. (VII.2o.T.193 L (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 62. T. IV. 2o. T.C. del 7o. Circuito., enero de 2019, p. 2321

INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL. SI SE ACREDITA TENER DERECHO AL PAGO DE LA PENSIÓN RELATIVA, DEBE CONDENARSE AL SEGURO SOCIAL A CUBRIR LAS PRESTACIONES QUE SON INHERENTES Y CONSUSTANCIALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO EXPRESAMENTE. (VII.2o.T.191 L (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 62. T. IV. 2o. T.C. del 7o. Circuito., enero de 2019, p. 2471

TRABAJADORES ASALARIADOS DEL CAMPO. SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL ES OBLIGATORIA A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997, POR LO QUE, A PARTIR DE ESTA FECHA, ES INNECESARIA LA DECLARACIÓN, MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL, DE QUE LOS HABITANTES DE CIERTAS LOCALIDADES DEL PAÍS SE ENCUENTRAN SUJETOS A LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL. (VII.2o.T.189 L (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 62. T. IV. 2o. T.C. del 7o. Circuito., enero de 2019, p. 2664

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO

SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS PROSCRIBE, ES INAPLICABLE AL ILÍCITO CONTENIDO EN EL DIVERSO PRECEPTO 110, FRACCIÓN V, DEL MISMO ORDENAMIENTO. (XXVII.3o.95 P (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 62. T. IV. 3er. T.C. del 27o. Circuito., enero de 2019, p. 2658

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO

PAGO MENSUAL POR CONCEPTO DE AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL SEGURO SOCIAL. A SU FALLECIMIENTO, PROCEDE OTORGARLO AL BENEFICIARIO QUE ACREDITE TENER DERECHO A LA PENSIÓN POR VIUDEZ (RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO).

((I Región)7o.9 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 62. T. IV. 7o. T.C. del Centro Auxiliar de la 1era. Región., enero de 2019, p. 2563

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA INTERPRETÓ ALGÚN PRECEPTO DE DICHO ORDENAMIENTO Y NO UNA NORMA FISCAL.- El precepto citado dispone que procede el recurso de revisión fiscal cuando en la sentencia se realice la interpretación de leyes o reglamentos, en forma tácita o expresa. Ahora, si bien ese numeral no establece a qué tipo de normas se refiere, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 81/2008-SS, precisó que debe circunscribirse a las fiscales. En ese sentido, si en la sentencia recurrida la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa realiza la interpretación de algún precepto de la ley mencionada, que regula las etapas del juicio contencioso administrativo, sin hacer referencia a los elementos de las contribuciones, a las obligaciones y/o derechos sustantivos o formales relacionados con el deber de pago de algún impuesto, ni establece formas para presentar las solicitudes, o no se refiere a los plazos, obligaciones o facultades de las autoridades fiscales para resolver al respecto, no se surte el supuesto de procedencia indicado pues, se insiste, no se está en presencia de una

norma fiscal, sino de una procesal que rige la actividad jurisdiccional del propio tribunal; interpretación que es acorde con la naturaleza restrictiva de dicho medio de defensa. ((I Región)8o.65 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 62. T. IV. 8o. T.C. del Centro Auxiliar de la 1era. Región., enero de 2019, p. 2635

Séptima Parte

Índices Generales

Índice alfabético de Jurisprudencias de Sala Superior

CONTABILIDAD electrónica. Las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 no transgreden la intimidad o privacidad del contribuyente. VIII-J-SS-94..... 105

DOBLE tributación. Los Comentarios al Modelo de Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), constituyen uno de los instrumentos para interpretar las disposiciones existentes en el propio convenio. VIII-J-SS-90..... 92

GUÍA contable emitida por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Es una disposición obligatoria de orden técnico y operativo y su objeto es facilitar la aplicación de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. VIII-J-SS-91..... 95

GUÍA contable. Es emitida con el objeto de facilitar la aplicación de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. VIII-J-SS-92..... 98

IMPROCEDENCIA y sobreseimiento.- Procede decretarlo respecto del juicio contencioso administrativo interpuesto en contra del aviso por el que se da a conocer el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar, propuesto por el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar. VIII-J-SS-87..... 7

IMPUESTO empresarial a tasa única. La figura del acreditamiento prevista en el artículo 8° segundo y quinto párrafos, de la Ley del Impuesto relativo, solo podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta efectivamente pagado. VIII-J-SS-97..... 114

NEGATIVA ficta. Para que se actualice la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe configurarse respecto de las materias previstas en el artículo 11 de su Ley Orgánica (legislación vigente en 2005). VIII-J-SS-96..... 111

NEGATIVA ficta.- Si existe un requerimiento por parte de la autoridad, el cómputo inicia a partir de que se cumplimentó. VIII-J-SS-95..... 108

PRESUNCIÓN de inexistencia de operaciones. Motivación de la resolución que determina que el contribuyente se encuentra definitivamente en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, cuando no realiza manifestaciones ni aporta pruebas. VIII-J-SS-93..... 101

Índice alfabético de Precedentes de Sala Superior

ACLARACIÓN de sentencia. Es improcedente cuando los argumentos vertidos no van encaminados a esclarecer alguna ambigüedad, oscuridad o contradicción en la sentencia definitiva. VIII-P-1aS-562..... 267

ARTÍCULO 10 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. No violenta el principio de reserva de ley. VIII-P-SS-336..... 241

CONTROL difuso. Es posible realizarlo respecto de disposiciones de carácter general inferiores a la ley. VIII-P-SS-337..... 244

INCIDENTE de acumulación de autos.- Su falta de resolución constituye una violación substancial en el procedimiento. VIII-P-SS-339..... 248

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio tramitado en la vía sumaria. Solo el demandado o el tercero tienen la posibilidad de plantearlo.VIII-P-1aS-559. 261

INCIDENTE por razón de territorio. Para su resolución es necesaria la suspensión del juicio, al tener la naturaleza de un incidente de previo y especial pronunciamiento. VIII-P-1aS-563..... 269

LEGALIDAD. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de violaciones a dicho principio respecto de actos administrativos de carácter general, limitado el análisis a la competencia del emisor de dichos actos, no así respecto de infracciones constitucionales. VIII-P-SS-338..... 246

LEY del Impuesto sobre la Renta. La enajenación de combustibles que realiza un municipio constituye una

actividad empresarial y no un servicio público remunerado, interpretación del artículo 93, penúltimo párrafo, de la Ley relativa. (Legislación vigente en 2010). VIII-P-SS-334..... 137

LEY del Impuesto sobre la Renta. Ingresos obtenidos por un municipio derivados de la enajenación de combustibles, supuesto en el que deben acumularse para efectos del pago de dicha contribución conforme al artículo 93, penúltimo párrafo, de la Ley de la materia. (Legislación vigente en 2010). VIII-P-SS-333..... 136

NOTIFICACIÓN por estrados en materia fiscal. No es legalmente exigible la práctica de un citatorio previo, como elemento de validez. Interpretación de la jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.). VIII-P-1aS-554..... 253

QUEJA por omisión. Es fundada si al rendir su informe, la autoridad es omisa en acreditar la notificación de la resolución dictada en cumplimiento. VIII-P-SS-332…... 118

RESPONSABILIDAD resarcitoria de servidores públicos. Su análisis atendiendo al daño o perjuicio causado, determinado en función de que la conducta del servidor público no se ajustó a la legislación que rige el servicio público. VIII-P-SS-340..... 250

SALAS Especializadas en Materia de Comercio Exterior. Su competencia territorial debe fijarse atendiendo al domicilio fiscal del demandante. VIII-P-1aS-564..... 272

TRATAMIENTO de datos personales. También se considera así la comunicación de datos entre el responsable y el encargado. VIII-P-SS-335..... 219

VICIO sustancial de procedimiento en el juicio contencioso administrativo cuando se controvierte el interés fiscal.- Lo constituye la falta de emplazamiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. VIII-P-2aS-432..... 275

VIOLACIÓN de procedimiento.- Se actualiza si la notificación por correo certificado con acuse de recibo, no se realiza en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano. VIII-P-1aS-560..... 264

VIOLACIÓN substancial del procedimiento. Se actualiza cuando el Magistrado Instructor, omite pronunciarse sobre la admisión de la prueba pericial ofrecida por alguna de las partes. VIII-P-1aS-555..... 256

VIOLACIÓN substancial del procedimiento. Se actualiza cuando el Magistrado Instructor, omite proveer lo necesario para el completo desahogo de la prueba pericial. VIII-P-1aS-556..... 258

Índice Alfabético de Criterios Aislados de Salas Regionales Aprobados durante la Séptima Época

DAÑO moral. La persona afectada de manera indirecta que reclama un derecho propio no está obligada

a ofrecer mayores elementos de convicción para demostrarlo, cuando opere la presunción respectiva por estar probado el menoscabo ilegítimo a los derechos del afectado directo. VII-CASR-11ME-7..... 282

DERECHO al olvido. Su conceptualización a partir del orden constitucional y del derecho comparado en el juicio contencioso administrativo. VII-CASR-CEI-21.... 287

DEROGACIÓN del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación. El procedimiento que preveía para impugnar las resoluciones que el contribuyente manifiesta desconocer y sus constancias de notificación, no es violatorio del derecho a un recurso efectivo. VII-CASR-CEI-24..... 293

EL PROCEDIMIENTO para impugnar resoluciones que el contribuyente manifiesta desconocer y sus constancias de notificación previsto en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. No es aplicable supletoriamente al trámite del recurso de revocación que regula el Código Fiscal de la Federación. VII-CASR-CEI-25..... 296

FACULTADES de comprobación. Como autoridad fiscalizadora el Instituto Mexicano del Seguro Social carece de facultades para solicitar directamente al contribuyente información y/o documentación que obra en archivos de otras autoridades. VII-CASR-CEI-26... 297

FIRMA electrónica avanzada.- Requisitos para que la contenida en una resolución de la Comisión Nacional del Agua sea válida. VII-CASR-CEI-27..... 299

INSTITUCIONES financieras. Requerimiento de información en términos de lo dispuesto en el artículo 32-B, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación. VII-CASR-8ME-96..... 278

JUICIO contencioso administrativo. Es procedente contra la resolución que resuelve la aclaración prevista en el artículo 151 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. VII-CASR-11ME-5..... 280

MENORES. El tratamiento de sus datos personales en el juicio contencioso administrativo. VII-CASR-CEI-22. 289

NOTIFICACIÓN. La resolución que resuelve un recurso de revocación, emitida en cumplimiento a una sentencia, debe practicarse en el domicilio señalado para recibir notificaciones en aquella instancia. VII-CASR-11ME-6..... 281

NOTIFICACIÓN personal. La precisión de las características del inmueble u oficina, será requisito únicamente si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado. VII-CASR-11ME-8..... 284

VIDA privada y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas. Concepto y alcances a la luz

de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. VII-CASR-CEI-23..... 291

Índice de Resolución y Voto Particular

Resolución correspondiente al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5622/17-17-14-6/453/18-PL-04-04. VIII-RyVP-SS-1..... 302

Índice de Acuerdos Jurisdiccionales

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-87. G/2/2019…..... 342

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-90. G/5/2019..... 344

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-91. G/6/2019..... 346

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-92. G/7/2019..... 348

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-93. G/8/2019..... 350

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-94. G/9/2019..... 353

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-95. G/13/2019..... 356

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-96. G/14/2019..... 358

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-97. G/15/2019..... 360

Índice Alfabético de Jurisprudencias del Poder Judicial Federal

FIANZAS otorgadas en favor de la Federación, de la Ciudad de México, de los estados o de los municipios. Antes de acudir al juicio de nulidad contra el requerimiento de su pago, es imperativo agotar el procedimiento conciliatorio, cuando así se haya pactado en la póliza respectiva. (PC.XVI.A. J/22 A (10a.))..... 363

REVISIÓN fiscal. Dicho recurso es improcedente cuando se interpone con fundamento en el artículo 63, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en la sentencia recurrida la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa interpretó algún precepto de dicho ordenamiento y no una norma fiscal. ((I Región)8o.65 A (10a.))..... 371

TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa (enero – junio de 2019)

25

Contenido

DERECHO ADMINISTRATIVO

- El control judicial de la discrecionalidad administrativa
  Domingo J. Sesin
- La reserva de la información en materia de contratación pública. El caso de la seguridad pública y la prueba de daño
  Guillermo A. Tenorio Cueto
- La responsabilidad patrimonial del Estado por ruptura de la legalidad frente a las cargas públicas
  Guillermo Cambero Quezada
- Acceso a la información
  Fernando Raúl Murrieta y de la Brena Dávila

DERECHO FISCAL

- El actual contexto internacional y el principio de residencia en las rentas de actividades empresariales
  César García Novoa
- PRODECON: Tomando los derechos de los contribuyentes en serio
  Guillermo Torres Domínguez

DERECHOS HUMANOS

- El juez de derechos humanos. Juez con rostro
  Rolando Javier García Martínez
- Comentarios sobre la regulación de la emergencia sanitaria de 2009
  Gustavo Arturo Esquivel Vázquez

ARTÍCULOS DE OPINIÓN

- Los derechos de reunión y de libre manifestación de las ideas, como base fundamental de un Estado democrático
  Xochitl Garmendia Cedillo
- Auditoria forense y fraude fiscal
  Blanca Estela Montes de Oca
- Procedimiento a seguir, para lograr la ejecución de las sentencias de condena, dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa
  Jaime Romo García
- La educación en materia de datos personales. Planeando la solución del problema
  Noé Adolfo Riande Juárez

Disponible para consulta en la página del TFJA, en formato electrónico, y descarga en PDF en la siguiente dirección:

http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/intropraxis.php

Informes:
Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Lic. Mauricio Estrada Avilés
mauricio.estrada@tfjfa.gob.mx
Lic. Alejandra Abril Mondragón Contreras
alejandra.mondragon@tfjfa.gob.mx
Ext. 3137 y 3150

Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo